



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011
EN MATERIA DE AMPARO

TESIS

Que como parte de los requisitos
para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

Alfredo Cohen López

Dirigido por:

Dr. Luis Eusebio Alberto Avendaño González

Mtro. Gonzalo Martínez García

Santiago de Querétaro, Qro., junio de 2013

AGRADECIMIENTOS

A mi Novia

A mi Familia

A mis Maestros, Tutores y Amigos

A la Universidad Autónoma de Querétaro

ÍNDICE

Dedicatorias

Agradecimientos

Introducción

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 Breves antecedentes históricos del Juicio de Amparo.

1.2 Consideraciones a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos como prerrequisito a la del Juicio de Amparo.

a) El Principio de Supremacía Constitucional.

b) El Principio Pro Persona y La Internacionalización Conforme.

1.3 La necesidad de una reforma constitucional en materia de Amparo.

CAPITULO II. REFORMAS CONSTITUCIONALES. EL SISTEMA JUDICIAL Y LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 La Reforma en Particular

2.2 El Poder Judicial Federal. Art. 94° y 107° Fr. XIII

2.3 Principios Constitucionales del Juicio de Amparo

a) El Principio de Dispositivo. Art. 107° Fr. I

b) El Principio de Agravio Personal y Directo. Art. 107° Fr. I

c) El Principio de Relatividad. Art. 107° Fr. II

d) El Principio de Definitividad. Art. 107° Fr. III y IV

CAPITULO III. HACIA UN NUEVO JUICIO DE AMPARO

3.1 Nuevas Consideraciones del Juicio de Amparo.

a) El Interés Legítimo

b) El Amparo Colectivo

c) La Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El año 2011 fue un año que rompió con muchos esquemas tradicionalistas de nuestro sistema de justicia y abrió los ojos de nuestra nación ante nuevas y mejores oportunidades en el campo del derecho y la defensa de las personas.

Nuestra Carta Magna sufrió reformas de tal magnitud que se desencadenó todo un movimiento jurídico tendiente a readaptar nuestro sistema judicial y de gobierno a las nuevas exigencias jurídicas de nuestra Constitución Federal y del derecho a nivel global. Nos encontrábamos ante un quebrantamiento del pensamiento tradicionalista, que nos obliga a todos los juristas a salir de nuestra zona de confort y estudiar las reformas planteadas, so pena de quedar atrapados en el estrecho derecho que hemos venido ejerciendo hasta la fecha, y cerrando nuestra visión a las nuevas oportunidades y posibilidades que nos propone el texto constitucional modificado.

De entre tantos cambios trascendentales tenemos particularmente uno que representa un parteaguas en la idiosincrasia mexicana, que es relacionado con nuestro idolatrado juicio de amparo. Tristemente este en su momento tan reconocido y novedoso mecanismo protector se ha abusado por nuestro sistema y los juristas nos hemos encargado de distorsionar su finalidad. Ante esto y la exacción internacional por adecuar nuestro derecho a las corrientes contemporáneas resultó indispensable cambiar la forma de ver nuestro derecho, acogiendo una nueva corriente que deja atrás el positivismo y recoge un neoiusnaturalismo, mismo que se refleja con el reconocimiento constitucional (y algunos pensarían que incluso supraconstitucional), de los Derechos Humanos. Ante esta importante modificación era una consecuencia lógica que nuestro juicio de amparo tuviera que cambiar diametralmente para ajustarse a esta nueva corriente, esto por ser el mecanismo de protección constitucional por excelencia.

Ante estas reformas en nuestra Carta Magna muchos doctrinarios, juristas y profesionales del derecho se han dado a la tarea de un estudio detallado de cada uno de los aspectos que constituyen esta mutación a nuestro juicio de amparo y nuestro derecho constitucional primordialmente. Este trabajo es una perspectiva, si bien no tan profunda, si más genérica y fácil de asimilar, que permite una primera aproximación a este tema de la reforma constitucional en materia de amparo. Las principales características que conforman la mutación de la norma constitucional se encuentran claramente analizados y expuestos de manera que el lector pueda familiarizarse con estos cambios, permitiendo de igual forma que el análisis del texto constitucional sea más sencillo y asociable.

A diferencia de muchos de los trabajos versados en las reformas constitucionales en materia de amparo, en el presente se propone un estudio

que permite examinar al juicio de amparo tanto en su contenido como en su relación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y los cambios paradigmáticos derivados de la transición en nuestra Carta Fundamental.

Con ello, me he propuesto realizar este estudio a fin de determinar que tan necesaria y eficiente ha sido la reforma constitucional en materia de amparo ocurrida en Junio de 2011. Aunado a ello, creo pertinente comprender los efectos que ha acarreado esta modificación al texto constitucional en cuanto a la protección de los gobernados y a la defensa del constitucionalismo. Finalmente resulta indispensable también comentar sobre el papel del poder judicial en esta transformación a nuestro sistema de justicia, y estudiar con ello comprender si se ha logrado un cambio positivo para la defensa de las personas y si se ha visto alterada la impartición de justicia a partir de esta reforma.

El lector podrá darse cuenta del estudio deductivo del juicio de amparo dada la secuencia seguida en los temas a tratar. El trabajo está compuesto por tres capítulos que diversifican el contenido del juicio de amparo, partiendo de lo externo a lo interno en este mecanismo de defensa constitucional.

En el primer capítulo hace referencia a aspectos generales del juicio de amparo, y parte en un primer subtema que refiere a un recorrido histórico en torno a nuestro tan distinguido juicio de amparo. Resulta fundamental el estudio de los antecedentes de esta notable figura jurídica ya que a partir de esto podremos darnos cuenta de cómo ha venido cambiando este juicio, cómo se han reflejado estos cambios en nuestro Estado, cómo el amparo ha funcionado como mecanismo de protección de las personas, y a la vez podremos darnos cuenta de que algunos de los aspectos de la reforma constitucional de Junio de 2011 no son algo totalmente desconocido para nuestro juicio de amparo, sino que hace muchos años atrás ya se contemplaban por este mecanismo y que en algún punto de nuestra historia pasaron a olvidarse.

Seguidamente tenemos un segundo subtema en el que pretendo establecer al directa e importante relación de la reforma en cuestión con la reforma versada en derechos humanos, también de Junio de 2011. Con este análisis veremos que ambas reformas se encuentran vinculadas y las modificaciones en un tema tienen una afectación directa en el otro, por lo que el estudio de uno debe de hacerse en referencia proporcional al del otro. Resulta además necesario considerar cómo es que el amparo tuvo que adecuarse a la adopción de los derechos humanos en nuestra Constitución General. En este mismo tenor se verá reflejada la influencia de dos principios que resultan torales tanto en el nuevo juicio de amparo como en los derechos humanos, que son el principio de supremacía constitucional y el principio pro persona, de los cuales retomo los

puntos de mayor trascendencia y debate en el derecho tanto nacional como internacional.

Para concluir el primer capítulo se estudiará la necesidad de esta reforma constitucional dadas las condiciones que atravesaba nuestro sistema de justicia, nuestro Estado de Derecho y el constitucionalismo mexicano, ello en atención al previo análisis de los primeros subtemas desarrollados.

En el segundo capítulo he de referir a dos temas determinantes en la materia de amparo. Primeramente iniciaré con una exposición en lo particular de las implicaciones de la reforma constitucional en materia de amparo. Seguidamente se tratará en un subtema la situación del poder judicial de la federación con relación a las modificaciones sufridas en nuestro sistema de justicia a partir de los cambios en el texto constitucional. Se revisan los cambios importantes que le deparan a nuestro poder judicial federal como ente encargado del control constitucional. Temas como los plenos de circuito, la competencia y las atribuciones de estos tribunales federales se revisarán de forma que permita analizar cómo el juicio de amparo habrá de implementar de manera real las reformas, y en qué forma y medida será posible exigir al órgano jurisdiccional la defensa de los intereses de las personas

En un tercer subtema de este segundo capítulo se incluye un estudio más cercano a nuestra figura del juicio de amparo. Un acercamiento a algunos de los principios rectores del juicio de amparo nos permitirá dilucidar y contrastar las modificaciones que ha sufrido este mecanismo de defensa constitucional, tanto en lo sustancial como en lo procesal. En este análisis veremos cómo ha sido necesario que el legislador cambie inclusive parte de la esencia del amparo a fin de que el mismo pueda estar conforme al régimen internacional que procura una eficiente protección de los Derechos Humanos. Los principios de instancia de parte, definitividad, relatividad, agravio personal y directo entran en una nueva percepción del orden normativo, que empieza a superar un positivismo práctico y atiende a una verdadera protección de derechos fundamentales. Veremos la forma en que los principios han tenido que adoptar las nuevas corrientes doctrinarias del derecho en principal protección de los derechos humanos, entre otros aspectos que han hecho indispensable que el amparo cambie desde sus cimientos.

Pasando a un tercer capítulo, el mismo ha sido dedicado a estudiar algunas de las figuras jurídicas surgidas en base a la reforma que son sin duda una innovación para nuestro juicio de amparo y que constituyen una nueva doctrina a aplicar en el derecho de nuestro país. Estas figuras vienen a ampliar la tutela de los derechos fundamentales de las personas y responden a una serie de exigencias y presiones tanto internas como externas a nuestra nación. El interés legítimo, el amparo colectivo y la declaratoria general de inconstitucionalidad son tres puntos cuyo estudio y desarrollo he considerado

indispensable para comprender tan solo un poco de la gran gama de oportunidades que nos brinda esta reforma en protección de los derechos fundamentales, así como la carga responsiva en que se traduce esta reforma para los todos aquellos que participamos en el proceso de impartición de justicia.

A partir del presente estudio realizado se aporta un acercamiento al nuevo juicio de amparo y permitir al lector una introducción práctica y eficiente las nuevas consideraciones del amparo. Así mismo, pretendo confirmar que las reformas adoptadas sí dan paso a que nuestro sistema de justicia se acerque a lograr una mejor protección de los Derechos Humanos y que se está direccionando a la adopción de más y mejores medidas de corte internacional que permitan a nuestro país avanzar en el estudio de la ciencia del derecho con proyección a una máxima protección de los gobernados, permitiendo también la eficiente actuación del Estado y logrando efectividad en un sistema de pesos y contrapesos entre esta actuación y los derechos fundamentales de las personas.

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

Son pocas las ocasiones en que podemos con certeza decir que estamos innovando como Nación en el campo del derecho, y es precisamente con el juicio de amparo —como figura mexicana—, que se presenta tal circunstancia. Los antecedentes son diversos y remotos, pero las particularidades de este juicio y sus características únicas hacen de esta figura algo diferente a cualquier otro medio o instrumento existente en otros países para la protección de la propia Constitución y de sus gobernados.

El Juicio de Amparo es toda una institución característica del sistema mexicano. Desde hace más de 160 años, el amparo ha sido una figura presente en el sistema jurídico mexicano, y ha adquirido firmeza y fortaleza con el paso de los años, y conforme los gobernantes y gobernados se han percatado de la verdadera función y práctica de este juicio.

“El Derecho, ligado insoslayablemente con el devenir de la existencia del hombre, so pena de pudrirse como aguas que se estancan y, por ende, de tornarse inútil y estorboso, ha de modificar sus contenidos, ensanchando sus fronteras, aventurándose en nuevos territorios a la caza de ámbitos de tutela mayor y de procedimientos más flexibles, menos abigarrados y más humanos, donde puedan convivir lo razonable con el simple texto de la ley.”¹

Refiere el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Salvador Aguirre Anguiano, que el derecho está vivo, y como la sociedad, debe de crecer y evolucionar a la par de esta, adaptándose a las necesidades y realidades a fin de no volverse obsoleta y, por ende, ineficaz. En este mismo sentido tenemos al juicio de amparo, que por tantos años ha sido figura preponderante en el sistema de justicia mexicano, y que se ha vuelto el mecanismo mayormente recurrido en la protección de la Constitución y los derechos de los gobernados. Sin embargo, desde hace algunas décadas nos encontramos con la problemática del estancamiento jurídico, pues venimos cubriendo los baches de la carretera que es el juicio de amparo, en lugar de repavimentar y dar paso a un mejor tránsito por medio de este instrumento jurídico. Ello en el entendido de que la ley de amparo que hasta Marzo de 2013 nos regía era aquella promulgada en el año 1936, y desde entonces el legislador se dio a la tarea de parchar y enmendar la ley reglamentaria del amparo, con el pretexto de estarse adecuando al presente, cuando es claro que lo que se necesita es un cambio radical en todo el conglomerado que representa el juicio de amparo, cosa que solo puede lograrse mediante la creación de una nueva ley de amparo. El 6 y 10 de Junio de 2011 se dieron pasos agigantados y de suma importancia en

¹AGUIRRE Anguiano, Sergio Salvador, *El Juicio de Amparo Hoy*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 4a edición, México, 2009, p. 53

este sentido, pues en estas fechas fue reformada nuestra Norma Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de esta reforma se contemplaron cambios diametrales en la protección de los gobernados, de los Derechos Humanos, y en la modificación sustancial del juicio de amparo a fin de adecuarlo a los corrientes cambios constitucionales y a la necesidad de adecuar este instrumento a los cambios socio-jurídicos a nivel mundial.

Hoy por hoy contamos ya con una nueva ley de amparo, y sin embargo es una lástima pensar que fueron las presiones ajenas, de otras naciones y organismos internacionales, los que nos han orillado a este cambio; y nuevamente, somos incapaces de innovar por el deseo de crecer y por la ambición de mejorar nuestra sociedad.

Pese a esto, lo importante está en el hecho de que México se encuentra incursionando en el apremiante cambio del sistema judicial en torno a un Estado Constitucional Garantista. La reforma constitucional de 2011 nos permite percatarnos de ello en cuanto a su contenido, y a fin de garantizar su aplicación, la reforma en torno al juicio de amparo es un tema del que resulta imperante hacer un análisis en minucioso.

Con este análisis se pretenden mostrar algunas particularidades en cuanto al juicio de amparo a partir de la reforma constitucional, sin embargo, para poder llegar a lo que hoy es el amparo es necesario saber lo que en su momento fue.

1.1. Breves antecedentes históricos del juicio de amparo.

El Juicio de Amparo es una institución jurídica vital en el sistema mexicano, pues consagra la máxima protección de los gobernados ante el ejercicio del poder soberano del Estado. Considerando que todos los ciudadanos nos encontramos acogidos por la protección de una nación y a su vez comprometidos con esta para actuar en apego a la norma y en consecuencia, en un acuerdo de voluntades generalizado, legitimar dicho ente soberano como principal rector de la sociedad mexicana.

Dado que todos los mexicanos, acostumbrados como lo estamos a relacionarnos e interactuar en sociedad bajo el imperio de la ley y el control del estado, tenemos la facultad de a su vez exigir al Estado que cumpla con sus deberes adquiridos a través de aquello que conocemos como el “Contrato Social²”, resulta lógico pensar que ante estas propias facultades o derechos que tenemos como ciudadanos debemos de contar con algún medio para precisamente defendernos de un ejercicio arbitrario y tiránico por parte del soberano. Este medio del que hablo debería incluso pensarse como inherente a

² ROUSSEAU Jean Jacques, *El Contrato Social*, Elaleph.com, México, 1999, p.p. 14-15

los gobernados por el simple hecho de que, al otorgar tal cantidad de poder a un ente para regular a la sociedad, es indispensable establecer una medida de contrapeso para limitar este poder.

En atención a lo anterior pudiere parecer increíble que el juicio de amparo, predilecto para la defensa garantista de los gobernados y principal medida de contrapeso frente al Estado, es un mecanismo de defensa constitucional relativamente novedoso, pues surge en el año de 1847. Lo anterior nos lleva a pensar ¿cuál era la situación de los gobernados previo a la existencia del juicio de amparo? y ¿cómo es que surge el juicio de amparo?

Si bien es cierto que hoy por hoy contamos con este medio de protección constitucional, también lo es que la consecución de este logro no fue de la noche a la mañana, sino que por el contrario resultó de una ardua lucha de poderes, de acción social y de recorrer un camino arduo y laborioso.

De igual manera, es trascendental que desde este momento comprendamos que el juicio de amparo, con la fuerza que actualmente representa como institución jurídica para los gobernados, se encuentra en constante mutación, evolución y crecimiento, por lo que de ninguna manera podemos pensar que contamos con un medio infalible o perfecto, sino que por el contrario, se trata de un recurso perfectible y en proceso de desarrollo.

Pero para poder comprender la progresión y futuro del juicio de amparo, es necesario conocer la historia del mismo; el origen del juicio de amparo.

1.1. Antecedentes del Amparo en el Ámbito Internacional

Tratando de seguir un orden cronológico y a fin de determinar la relevancia de cada figura histórica empezaré por el antiguo continente.

La figura del juicio de amparo tiene características muy particulares que lo diferencian de otras figuras, y principalmente son la finalidad, función y alcance de esta institución las que lo hacen tan original, pero que a la vez permiten que podamos escudriñar respecto de sus umbrales en la historia.

Atendiendo precisamente a estas características es que doctrinarios como el profesor Jesús Ángel Arroyo Moreno³, refieren que el juicio de amparo puede rastrearse hasta épocas previas a la colonia, en el reino de Castilla, en donde

³ MORENO-BONETT Margarita, GONZALEZ María del Refugio, *La Génesis de los Derechos Humanos en México*, 1ª Edición, México, 2006, p.p. 43-61

se contemplaba en la legislación conocida como Las Siete Partidas⁴ que todas aquellas cartas (órdenes) dadas al pueblo en contra de la fe o derecho del rey (aun siendo de autoridades del reino) eran por ese mero hecho inválidas, a carecer de fuerza legal. En este mismo tenor se establece en la Ley 30 del mismo ordenamiento que todas aquellas cartas otorgadas por el rey que fueren contra un derecho “comunal” o en daño de él no debían ser cumplidas por ser carentes de fuerza, así mismo tratándose de órdenes en contra del derecho de alguno que dañasen su cuerpo o su haber sin razón alguna; ello debía ser comunicado de inmediato al rey, que debía atender a dichas consideraciones, más si de nueva cuenta ordenaba su cumplimiento, esta vez el pueblo debía acatar la orden. De igual manera dispone la Ley 31 que toda carta o privilegio dado por el rey en contra del orden natural al dar las cosas de un hombre a otro deberá de ser inválido, salvo que sea en favor del reino o para obra pública, en cuyo caso deberá de ser expensado por la afectación. Para acciones de esta índole existía recurso legal particular, así como existía también el llamado recurso de “obedézcase pero no se cumpla” para que la autoridad jurisdiccional se negara a cumplir con las cédulas emitidas en base a vicios de subrepción (ilicitud) y obrepción (falsedad); y en un sentido muy similar la recusación de un Señor o Juez Señorial por algún acción agravante contra un gobernado podía ser atacado mediante el recurso de “omisso medio”, haciéndole comparecer ante el rey para reconocer la afectación ocasionada y resarcir el daño ocasionado, o en su caso defender su accionar del cual se le acusa como gravoso.⁵

De estas normas se desprende que existía una posibilidad de protección para los gobernados ante actos que pudieren afectar sus intereses, su patrimonio o su persona, que si bien al tratarse de un sistema monárquico podían ser revocados por simple mandato real, al menos contemplaban una especie de derecho de audiencia previo a la afectación. También ocurre esta somera protección de los gobernados al tratarse de disposiciones que no fueran otorgadas por el rey cuando estas iban en contra de su derecho, limitándose así el poder de autoridades diversas. Estas son ambas consideraciones legales que hoy se contemplan y protegen a través del juicio de amparo. Aunado a ello podemos ver una especie de antecedente de la figura de la suspensión, pues en los recursos contra las cartas del rey la ejecución formal y material del acto se dejaban en suspenso en tanto el rey no conociera particularmente de la causa y resolviera al respecto de su determinación. En consecuencia a la petición hecha al rey, y dado que el rey era el representante de la justicia,

⁴ *LAS SIETE PARTIDAS*, Ordenamiento normativo durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), rey de Castilla. Pretendía uniformidad jurídica para el reino; su nombre original era *Libro de las Leyes*. En el siglo XIV recibió su actual denominación.

⁵ MORENO-BONNETT Margarita, GONZÁLEZ María del Refugio, *LA GENESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO*. Editorial UNAM. 2006. Tercer Ensayo de ARROYO Moreno, Jesús Ángel, *Origen del Juicio de Amparo*, p.p. 47-48.

existía la obligación de que las determinaciones del rey se sujetaran a las normas legales, so pena de ser anuladas por la Real Audiencia o rebatidas por la sociedad.

Hasta aquí se vislumbran destellos de lo que vendría a constituirse como el mecanismo predilecto para la protección de los gobernados y de sus derechos fundamentales. La diferencia entre tiempos y mecanismos de protección es mayor dado que hablamos de transitar de los tiempos monárquicos a las nuevas democracias y estados liberales, por ello no es prudente limitarnos tanto en la mención de los antecedentes de nuestro juicio de amparo.

En un cambio de aires e idiosincrasia, podemos con certeza afirmar que existen algunos acontecimientos, documentos, doctrinas e ideologías que sin duda conforman parte abundante, integrante y fundamental de lo que hoy conocemos como el juicio de amparo. Algunos de ellos que ahora traeré a colación devienen a su vez del antiguo continente, de Francia, país cuya influencia en nuestro sistema de gobierno no podemos negar.

Haciendo un análisis profundo y exhaustivo de las figuras que pudiéramos considerar como una referencia o influencia en nuestro juicio de amparo podríamos seguramente encontrar que son varias, todas aportando de manera singular algún aspecto hoy notorio en nuestro medio de defensa constitucional. Sin embargo, son dos cuestiones, momentos y documentos en particular que deseo comentar, por considerarlos como los de mayor trascendencia y relación con la conformación de la institución del amparo en México.

En primer término quiero referir al documento conocido como “El Contrato Social⁶⁶” y a su autor, Jean-Jacques Rosseau, por ser determinante de la funcionalidad del segundo factor al que habré de aludir en torno a Francia como antecedente.

En el año de 1762 es publicado en Francia la obra literaria conocida como “El Contrato Social” o “Principios de Derecho Político”, inspirada en los ideales del liberalismo, y antecedente directo de la revolución francesa. Esta obra es una representación de la mentalidad racional del hombre social. Tras siglos de opresión a la clase baja, monarquías absolutistas, dictadores, abusos de poder y constante represión social a cargo de unos pocos “nobles”, surge toda una nueva corriente del pensamiento humano, mismo que habría de impactar en las artes, educación, cultura, etc.

Este movimiento intelectual tiene por supuesto injerencia en la justicia, en el derecho y evidentemente en la sociedad. Enfocándonos en el tema del derecho, esta obra literaria e intelectual representa un parte aguas en la historia mundial, pues rompe con los esquemas sociales y con una tendencia esclavista y

⁶⁶ ROSSEAU, Jean-Jacques, Op. Cit., p. 1762.

opresiva para toda la clase baja de la sociedad. A través de esta obra queda instituida una entidad que habría de modificar toda la perspectiva de los sistemas de estado y de gobierno, superando las tan retrógradas monarquías por la existencia de un Estado de Derecho.

El Estado de Derecho (si bien es un término de doctrina alemana primeramente utilizado por Robert Von Mohl⁷ después acuñado por Emmanuel Kant) es una idea radical para los tiempos monárquicos que se vivían, y total para todas las causas que defendía el contrato social.

La premisa de esta figura consistía en unificar para gobernar. La sociedad constituía en núcleo de un Estado, no así el monarca, aristocracia, iglesia o parlamento. En este sentido expone el tratado que la sociedad, en un ánimo por crecer y desarrollarse de manera efectiva, en protección de la sociedad y en un plano de protección por la ley para todos, se unifica para conformar el un Estado, el cuál por sí mismo no tiene mayor valor o fuerza, pero una vez que las voluntades de las personas se encuentran unidas en aras de un bien mayor, dan vida a este ente y fuerza suficiente para conformar una institución protectora de la sociedad. El principio del contrato social consiste en que las personas, que por su mera condición tienen derechos naturales, y unidas en sociedad y con fines de convivencia armónica, ceden parte de estos derechos innatos y limitan su vida en cierto modo libertina, para así conformar a una entidad cuyo poder sobrepasa al de cualquier persona o individuo en lo particular, pues constituye la voluntad de todos, y con esta fuerza se impone como soberano, capaz de regular a la colectividad e incluso imponerse mediante la fuerza, pero así como se han limitado los derechos de las personas, es necesario limitar el poder del este Leviatán⁸, como lo habría de llamar Thomas Hobbes posteriormente, y ello se logra mediante el imperio de la ley, y sujetando la actuación de ser a las leyes que la propia sociedad habría de crear para regirlos a todos; este ente habría de conocerse como Estado, y al estar limitado por la ley que imponía la propia sociedad, hablamos de un Estado de Derecho.

Todo ello representa un principio de equilibrio, en el que a fin de lograr una sociedad segura y bien organizada, es necesario ceder parte de nuestros derechos como integrantes de la sociedad. Para obtener, hay que dar.

Consecuentemente, el Contrato Social nos brinda un estado que protege a la sociedad termina con la tendencia de las monarquías absolutistas, poniendo como protagonista a la sociedad, y dejando en un plano secundario a la figura

⁷ GUERRERO Omar, *La Teoría de la Administración Pública, Cap.6 Robert von Mohl*. 1ª Edición, UNAM, México, 1986

⁸ HOBBS, Thomas, *Leviatán: O la materia, forma y poder de la República Eclesiástica y Civil*, 1651. http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Hobbes/ElEstado_01.htm

del monarca, y actuando como co-estelar, encontramos al derecho, la ley, pues este tipo de estado solo se puede sustentar con el respaldo y legitimación de la sociedad, lo cual logra al crear una ley para regir a todos por igual.

Ahora bien, como segundo aspecto importante influyente del juicio de amparo y proveniente de la nación francesa, tenemos la creación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Esta segunda obra maestra permanece y se reconoce hoy por hoy como un pilar de las doctrinas iusnaturalistas y de las teorías protectoras de los Derechos Humanos.

En el año de 1789, tras el conflicto bélico vivido en Francia durante su revolución, es creado este documento, el cual constituye la protección a la condición y a la dignidad humana, exponiendo la existencia de ciertos derechos que deben de ser observados y protegidos por los estados y por la sociedad, dando origen a la obligación del soberano para garantizar que todos sus actos sean en apego a la norma y siempre en observancia de las personas, lo cual vendría a constituir la base del medio de protección constitucional conocido como Amparo.

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.”⁹

En el mismo tenor histórico y en referencia al sistema francés como antecedente del juicio de amparo encontramos que, en vistas de estos dos factores, documentos y movimientos, se crea en Francia un medio de protección que se encargaría de velar por el cumplimiento de los ideales consagrados en ellos. A este recurso legal se le conoce como Recurso de Casación, que surge a partir de un decreto de la Asamblea Revolucionaria de 1789.

Esta institución de Casación fue mutando hasta convertirse en un medio de defensa jurisdiccional, pues habiendo sido inicialmente una figura legislativa al establecerse un Tribunal de Casación como órgano desvinculado del monarca

⁹ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO – Asamblea General, Francia. 1789. Fue votada por los miembros el 26 de Agosto y ratificada por el Rey Luis XVI en el mismo año, durante la Revolución Francesa. Es el preámbulo de la Constitución Francesa de 1791.

pero en unión con el poder legislativo y con la finalidad de establecer el imperio de la ley como la mayor forma de expresar la voluntad del pueblo, su verdadera naturaleza era tendiente a la actividad judicial ya que mediante este medio se buscaba anular las sentencias y procedimientos que hubieren sido llevados en contravención a la ley expresa.

Su Constitución formal fue mediante decreto de la Asamblea Nacional Francesa el 27 de Noviembre de 1790. Posteriormente en el año de 1803 se crea la Corte de Casación como órgano jurisdiccional supremo (jerárquicamente hablando), teniendo como función el resolver los recursos de legalidad (contra procedimientos y aplicación de la norma) ante ella interpuestos, ordenando y constituyendo un sistema de jurisprudencias, y atendiendo a un principio dispositivo.

Como podemos notar, este recurso, influenciado por dos grandes eventos en Francia, se constituyó como un antecedente del juicio de amparo, al velar por los derechos de las personas, ampliando su protección y haciendo para todos un poco más accesible la justicia en un plano de igualdad social, mas esta novedosa defensa de los Derechos Humanos fue, como habremos de ver, superficial.

Tenemos por supuesto otra gran nación a cuya influencia en la conformación del Amparo considero importante referir, y se trata precisamente de nuestro país vecino del norte, los Estados Unidos de Norteamérica, aunque aquella figura que habremos de comentar surge cuando este territorio aún era conocido como Las Trece Colonias.

En el año de 1776, tras una constante conflictiva entre Las Trece Colonias en Norteamérica (Massachusetts, New Hampshire, New York, Rhode Island, Connecticut, Pennsylvania, New Jersey, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina y Georgia) con el imperio británico, se inicia todo un movimiento social a partir de la firma de la Declaración de Independencia por parte de las trece colonia, que tras varios años de guerra fueron finalmente reconocidos como territorio independiente de la corona inglesa en el año de 1783 en la firma de Tratado de París.

Además de tratarse del primer movimiento de independencia exitoso en el continente americano, mucho del reconocimiento a este evento es por las innovadoras ideas propuestas y por las acciones encaminadas a un rompimiento con los tradicionalistas gobiernos monárquicos, al constituirse como una confederación (posteriormente federación) democrática representativa regida por una norma suprema, su Constitución.

En primer término tenemos que la Declaración de Independencia es de suma trascendencia al reconocer dos principios fundamentales, hoy torales en las teorías del amparo, que son:

*Libertad

*Igualdad

Con ello se inicia toda una etapa de liberalismo como corriente fundadora de muchas teorías, inventos, movimientos, y dio origen a grandes pensadores y reconocidos personajes históricos en todo el mundo. Estas dos ideas que muchas veces damos por sentadas requirieron de un reconocimiento mundial, y de grandes guerras, luchas y manifestaciones para que este se lograra.

Nuestra Constitución reconoce los derechos de los gobernados y prevé ciertas garantías para dicha protección, las cuáles divide en garantías de seguridad, propiedad, libertad e igualdad. Por eso mismo resulta tan importante el hecho de que exista una manifestación de reconocimiento de independencia de una nación como lo es los EE.UU., a través de un documento que consagra como principios fundamentales estos últimos dos.

Tras muchas relaciones tanto en conflictos como en auxilios, México y EE.UU. han sido influenciados de manera recíproca, y uno de los primeros aspectos fue precisamente el liberalismo social y la lucha por la igualdad en contra de la opresión monárquica. Pero no sólo fue un influjo para revelarnos y conformar un gobierno, sino que además, posteriormente, retomamos ideas para la organización como estado independiente, pero siendo México un país de mezcla y diversidad cultura, nos encontramos con un problemas que hasta hoy nos persigue, muchas veces cuando copiamos, copiamos mal.

En este sentido existen un sinnúmero de ejemplos de errores en los que México pretende adoptar ideas ajenas de gobierno, de protección, de procedimientos, de juicios, etc., y nos sorprende que no tengamos los mismos resultados que aquellos pudieron tener en su lugar de origen, aun cuando es más que evidente que el problema está en querer resolver nuestros problemas con remedios foráneos y no en buscar nuestros propios medios, pudiendo claro usar ideas diversas, pero adaptándolas a nuestras necesidades particulares.

En cuanto al juicio de amparo, México sí usó algunas ideas vecinas, pero de manera más prudente, no hizo una copia mala, sino que adaptó estas ideas, tomando lo bueno, descartando lo malo y acoplándolo a nuestra realidad.

En relación a lo anterior podemos tomar por ejemplo el principio dispositivo. Alexis de Tocqueville, notable vizconde, jurista, historiador y político, que si bien es ciudadano francés, nos refiere muy magistralmente en su muy famosa obra "Democracia en América", algunas de las características del sistema de justicia norteamericano, así como de sus sistemas político y social; pero siendo nuestro mayor interés la materia jurídica he de avocarme a dicho ramo. De su obra se

percibe el sentido igualitario que persiguen las nuevas naciones, tanto las nacientes mediante independización como aquellas revolucionarias que cambiaban sus sistemas de gobierno. Así, el político nos refiere a la recién conformada federación conocida como los Estados Unidos de América. Hace un prioritario enfoque en esta nación dado que como ya mencionamos anteriormente, innovan en las tendencias liberales aplicadas y la reforzada lucha por la igualdad, más aborda estos importantes puntos desde varias posturas, la idealista y la realista, bueno y lo malo de buscar enfocar los gobiernos en torno a estos dos principios. Dentro de los muchos aspectos que trata en sus diversas obras, Alexis de Tocqueville nos hace referencia a una característica que hoy es fundamental en el juicio de amparo, que es la instancia de parte. En un estudio de la actuación judicial nos dice claramente que en el sistema norteamericano de justicia el juez solo resuelve cuando se excita su actuación, requiriéndose por ende la proposición de una parte agraviada que exige la intervención del órgano jurisdiccional para que sea subsanada su afectación. Esta idea es ciertamente retomada en nuestro sistema mexicano de justicia en muchas materias, y específicamente en el juicio de amparo constituye un aspecto fundamental, pues de no existir este impulso o exaltación por parte del quejoso, es imposible que la protección garantista del juicio de amparo opere, la actuación oficiosa en este sentido no es posible.

Existen sin duda otros aspectos que vale la pena mencionar al tener también implicación y trascendencia en la conformación de nuestro medio de defensa constitucional. En atención a la importancia de dichas referencias hare mención de dos aspectos del sistema anglosajón que son indiscutiblemente conexos a nuestro amparo:

- Habeas Corpus (garantía de seguridad jurídica)
- Due Process of Law (principio del debido proceso)

El HABEAS CORPUS es un mecanismo procesal que permite garantizar y proteger la libertad de las personas. En efecto no se trata de una figura creada por los norteamericanos, pues fue más bien importada por los británicos durante la colonización, pero esta figura fue adaptada y maleada en torno a los ideales de esta nueva nación, que sí se vio modificada al verse enfocada en un sistema fundamentalmente liberal e igualitario.

Este recurso implementado en el sistema de justicia norteamericano impera en la materia penal. Consiste en determinar la legalidad de las detenciones de las autoridades, pues una vez detenida una persona, ésta u otra en su representación puede exigir mediante este medio que el detenido sea presentado ante una corte judicial, así como la autoridad ordenadora/ejecutora de dicha detención, a fin de que se pruebe en juicio dicha autoridad sí tiene las facultades para realizar tal acto, si dicho acto está apegado a la ley y si no se han violentado los derechos fundamentales del detenido. Esto es un claro

medio de protección a la libertad, legalidad y la seguridad jurídica de los gobernados, mismas que operan como principios rectores en el juicio de amparo. Este recurso o writ (orden formal y escrita en el derecho americano) tiene una gran relación con el siguiente principio.

El principio de DUE PROCESS OF LAW (“debido proceso de ley”) se encuentra consagrado en la quinta y catorceava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y es el equivalente a nuestro artículo 14° Constitucional que contempla nuestra Garantía de Audiencia, aunque más que equivalente podríamos decir el antecedente. La idea central del Due Process es que el Estado tiene la obligación de respetar a todas las personas y sus derechos legales. Se determina que toda actuación debe llevarse a cabo con el procedimiento particular que marca la ley, y cualquier contravención a este es violatorio de los derechos de las personas y de todo el sistema legal, y por tanto debe de ser invalidado.

Este principio jurisdiccional limita y controla al Estado, legitimando su actuación y dando certeza y seguridad jurídica del mismo, con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos.

Los antecedentes antes son consideraciones trascendentales para el juicio de amparo, pero como en todas las leyes, son meramente letra en papel en tanto no exista manera para exigir su cumplimentación. Para ello existe el verdadero y notable antecedente formal del juicio de amparo en el derecho angloamericano que es el medio de defensa conocido como Judicial Review (Juicio de Revisión Judicial).

El Judicial Review es el medio por antonomasia para la protección de aquellos derechos que desde la Constitución se han contemplado por el constituyente norteamericano. Al igual que en otras figuras antes vistas, este medio de defensa pretende no sólo garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y residentes de la nación, sino que amplía en lo posible el grado proteccionista buscando proporcionar lo más benéfico ante los actos contra la autoridad, y por ese motivo es que dicho medio se encuentra en constante desarrollo y evolución.

Con esta figura se consagra la separación de funciones del Estado al ser un proceso judicial encargado de revisar las actuaciones del ejecutivo y del legislativo, y en dado caso, invalidarlas por ser contrarias a una autoridad o norma superior. En concreto este medio se refiere al poder de la Corte para analizar la constitucionalidad de los actos o leyes emitidas.

Podemos ver mucha similitud entre este mecanismo de defensa y nuestro propio juicio de amparo, sin embargo, existe una característica que fija una diferencia diametral entre uno y otro, y es que en el sistema legal americano

todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de revisar la constitucionalidad en todo momento, acatando un sistema de control difuso de la Constitución, mientras que en México tenemos un llamado control concentrado al existir tribunales especializados para conocer y resolver de la constitucionalidad de los actos. Esto es uno de los aspectos importantes que habré de tratar respecto a la reforma constitucional de la ley de amparo, pero ello lo haré en su debido momento.

La finalidad tanto del juicio de amparo como el Judicial Review de EE.UU. sí tienen una notoria similitud, pero como ya mencioné, su forma de aplicación se diferencia en gran medida por el tipo de control constitucional en cada nación, al ser uno de tipo concentrado u otro de tipo difuso. La mejor forma de entender cómo funciona este en el sistema americano es a través de una famosa sentencia americana en este sentido, del más conocido caso constitucional “*Madison vs. Marbury (1801)*”¹⁰. La revisión constitucional de los actos de autoridades y leyes expedidas es una forma de controlar el poder del estado, y es evidente que esta institución americana tuvo influencia en la creación de un medio de defensa para el estado mexicano. El juicio de amparo es precisamente el medio de control constitucional por excelencia, y busca los mismos fines que el Judicial Review, más lo hace en base a un control de constitucionalidad concentrado.

En consecuencia, una de las aportaciones fundamentales del Judicial Review, el caso *Madison vs. Marbury* y las ideas garantistas del sistema norteamericano que podemos observar como pilar en los juicios de amparo es precisamente la atención y protección de la Supremacía Constitucional como principio procesal, pues la protección de los derechos fundamentales y los medios garantistas se consagran en este texto y es la plataforma jurídica que sienta las bases de la conformación del Estado mexicano. Si con la reforma existe un “Bloque de Constitucionalidad” o una variación en el principio de supremacía constitucional es un tema que veremos más adelante con la debida premura, pero por ahora, sepamos que este principio ha sido fundamental para la protección de derechos a lo largo de nuestra historia, y existe como eje de nuestro juicio de amparo y como antecedente internacional adoptado por nuestro sistema judicial.

Hemos mencionado hasta ahora algunas de las evidentes referencias del extranjero para la conformación de nuestro juicio de amparo, pero también debemos de conocer el proceso histórico interno de la conformación de este mecanismo constitucional a fin de poder comprender y analizar con un buen

¹⁰*Marbury vs. Madison*, es el juicio de constitucionalidad más sonado en la historia judicial de los Estados Unidos de Norteamérica. Fue sometido ante la Suprema Corte de Justicia en el año de 1801, cuando John Marshall presidía la misma. Su determinación final del caso sentó bases de interpretación constitucional, supremacía constitucional y legitimación de la autoridad.

sentido crítico la reforma constitucional de junio de 2011 en torno al nuevo juicio de amparo.

1.2. Antecedentes del Amparo en México

En el marco histórico, México atravesaba una crisis estructural a partir del movimiento independentista, ello se tradujo en una problemática jurídico-normativa que, sumada a la aún activa conflictiva social, limitó la actuación legislativa a una adopción de normas ajenas, ante el principio social de “más vale malo conocido que bueno por conocer”¹¹. De aquí parte el proceso de la creación del amparo.

En sus inicios, el juicio de amparo era de jurisdicción local, y no era conocido aun con ese nombre. Existía una preponderancia jerárquica hacia las constituciones locales, pues para cada estado su ordenamiento máximo de resolución de conflictos era su propia Constitución, y aunado a ello, existía disposición expresa de resolver los conflictos locales dentro de su jurisdicción hasta su última instancia, aun tratándose de asuntos federales relativos a cuestiones locales.

En primer término tenemos que en el México colonial, con lógica relación de causa, uno de los antecedentes del amparo no era otro que el ya mencionado recurso de “obedézcase pero no se cumpla”, pues en la colonia imperaban normas que en su momento existieron en el reino de Castilla y que continuarían durante la unificación de este reino con el reino de Aragón, y posteriormente la conformación de España. El sustento lo es, como siglos antes lo era, la normativa denominada Las Siete Partidas.

Otro recurso visto como antecedentes del amparo en México es el llamado “Amparo Colonial”¹², mediante el cual se protege a las personas de actos que en su agravio se ocasionaren mediante la justificación de que dicho acto era realizado en respaldo de un mandato del virrey, aun y cuando la autoridad ejecutora no conociera al virrey.

Muchos años pasaron desde la conquista, la colonia y el movimiento de independencia, pero finalmente se superó la barrera de la normatividad foránea y se empezó a crear una verdadera legislación mexicana que atendía a las verdaderas necesidades de nuestra sociedad. Como consecuencia a tan ardua labor por parte del constituyente tendríamos los orígenes del actual juicio de amparo.

¹¹ Refrán Mexicano.

¹² LIRA González Andrés, *Amparo colonial y el juicio de amparo*, Editorial Fondo de Cultura Económica. 2ª Edición, México, 1972.

En el primer antecedente real del juicio de amparo en el México independiente, el proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, Mario Crescencio Rejón cita a Tocqueville al decir que, en atención al propio principio de supremacía constitucional, la Corte Suprema de Yucatán (recordando que Yucatán se encontró desvinculado del Estado mexicano de 1840 a 1848¹³) debía tener la facultad de resolver cuestiones relativas a la constitucionalidad de actos tanto del ramo ejecutivo como del Congreso, cuando estos se efectuaran en perjuicio de los derechos de los gobernados y habitantes del Estado, debiendo en esta manera dar certeza de la legalidad de los actos de las autoridades al exigir su apego a la norma suprema de cada entidad y en consecuencia, a que ninguna personas se vea violentada en sus derechos por actos que se califiquen como contrarios a dicha norma.

De acuerdo al proyecto de Crescencio Rejón tratando exclusivamente el antecedente del juicio de amparo podemos enfocarnos en tres artículos que en lo particular sientan las bases para la creación de este mecanismo constitucional. En primer término tenemos al artículo 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, que nos hace referencia a la facultad ciudadana de incitar al órgano jurisdiccional competente en su actuación, que en este caso se trataba de la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, para que así lograra "... amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas", dando origen a una función garantista de la Corte, misma función que se extendería a los jueces de primera instancia al tratarse de la protección de las garantías individuales por violaciones cometidas por autoridades ajenas al poder judicial, de acuerdo a los artículos 63 y 64 de dicho proyecto de Constitución.

"Art. 63.- Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respetivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando al conculcador de las mencionadas garantías."¹⁴

¹³<http://www.yucatanonline.com/200510181658/Peninsular/LA-INDEPENDENCIA-DE-YUCATAN.html>

¹⁴Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840

Estas ideas del amparo jurisdiccional vendrían a consagrarse en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, mismo que dicen:

"Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán):

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada."¹⁵

Si bien como hemos visto ya el amparo enunciado por esta Constitución al tenor de las ideas de Crescencio Rejón no es del todo novedoso en el ámbito global, sí lo es en cuanto a México independiente corresponde y más aún en la medida que se sientan las bases para la creación de un mecanismo proteccionista no sólo de los gobernados sino de la propia Constitución (en éste caso local, pero finalmente en atención al principio de supremacía). Se mantiene en un ideal firme de lucha contra la anticonstitucionalidad y los abusos del poder ejecutivo cometidos en contra de los habitantes del Estado.

De este suceso histórico plasmado en ley no solo rescatamos el ideal del amparo, sino los tintes estructurales de cómo es que habría de conformarse el juicio de amparo y qué principios habrían de regir su accionamiento, tomando como ejemplo el principio dispositivo y el principio de relatividad de la sentencia, los cuáles pueden percibirse de la lectura de los preceptos antes citados.

Llega posteriormente y como atraído por las nuevas corrientes vanguardistas del liberalismo, constitucionalismo y de la protección de los derechos del hombre, el histórico personaje y nativo jalisciense Mariano Otero, quien vendría a contribuir en este proceso de conformación de lo que hoy llamamos Amparo.

Su máxima aportación se logra en el año de 1842, cuando siete personas conformaron una comisión para reformar la Constitución de 1836, entre ellos el ilustre Mariano Otero. De esta comisión se elaboraron distintos proyectos de reformas constitucionales, uno de la minoría que votaban por un régimen federalista y con ideas más liberales, en contraposición a la postura centralista y conservadora. En el proyecto liberal se contempló una segunda sección enfocada en la protección de los derechos individuales y de la propia Constitución para lo que se creó un medio de control mixto (jurisdiccional y político) que vendría a conocerse como juicio de amparo. Por otra parte, en el proyecto conservador el jurista José Fernando Ramírez fijaba como facultad del senado el poder decretar como nulas aquellas determinaciones y actos del Poder Ejecutivo que fueran contrarias a la Constitución, a leyes generales y

¹⁵ Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840.

cartas departamentales, otorgando a dichas resoluciones y a todas aquellas relativas a la defensa constitucional, un efecto erga omnes, lo cual implicaba un avance jurídico histórico, pero conflictivo en cuanto a su aplicación.

Pese a los esfuerzos realizados, en el mes de Diciembre del mismo año la comisión fue disuelta por órdenes de Nicolás Bravo, titular del poder ejecutivo, pero las bases se encontraban fijadas y las ideas de Mariano Otero habían sido plasmadas en papel. De ahí se originó uno de los principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo, que es el principio de relatividad de la sentencia de amparo también conocido con el nombre de Fórmula Otero, que aun al ser opuesto al efecto pregonado por José Fernando Ramírez en su proyecto, resultaba de una mayor practicidad y factibilidad aplicativa, garantizando una justicia individualizada.

La importancia de esta fórmula y este evento histórico per se es tal que habré de contemplarlo en una sección en lo particular.

Ya conformadas las ideas de dos grandes juristas, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, estas fueron finalmente expuestas y formalmente contempladas dentro del Acta de Reforma del 18 de Mayo de 1847, manifestando el primero la importancia de un sistema federalista y la inclusión material del juicio de amparo; y por su parte, exponiendo el segundo su famoso “voto particular” refiriendo a sus ideas de un sistema de defensa de las garantías individuales. Entre estas consideraciones de los juristas se crea un mecanismo que vendría a proteger a los gobernados, a la Constitución y al propio sistema de gobierno.

El único contratiempo que hubo en contra de tan importante hecho histórico y evolutivo jurídicamente hablando fue la situación social vivida en aquellos tiempos, lo que hizo imposible que dicho mecanismo fuera aplicado en la manera deseada y con cumpliendo las funciones para las cuales fue creado. Años más tarde, en la Constitución de 1857 dentro del artículo 101 se consolida el juicio de amparo como mecanismo de protección constitucional al eliminarse su naturaleza mixta (política y jurídica) contemplada por la Constitución centralista de 1836, y en el Acta de Reforma del 47'; fijando como único órgano competente para conocer respecto a las controversias de constitucionalidad a la autoridad judicial, y estableciendo a este procedimiento constitucional su naturaleza jurídica y extensión del mismo. Ahora teníamos formalmente un mecanismo para la protección de las “garantías otorgadas” por esta Constitución.

Como consecuencia a ello se crearon varios proyectos para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que a decir del escritor José

Barragán Barragán¹⁶, son todos particulares pero complementarios, y se encargan de dar forma a este mecanismo constitucional. Los proyectos que menciono son los siguientes:

- Proyecto de Ley de Amparo de 1857 de Domingo María Pérez Fernández
- Proyecto de Ley de Amparo de Dublán de 1861
- Proyecto que Reglamenta el Artículo 101 Constitucional de J.R. Pacheco de 1861
- Proyecto de Ley Orgánica de 1861 Materia de Amparo
- Ley Orgánica del Artículo 101 Constitucional de 1861

De cada uno de los proyectos son rescatables y destacables puntos como los que a continuación he de mencionar.

Del Proyecto de Ley de amparo de Domingo María Pérez de 1857 es rescatable el mero hecho de ser el primer proyecto formalmente realizado con la intención de reglamentar el artículo 101 de la Constitución de 1857, esto sentaría las pautas para impulsar y redoblar los esfuerzos en torno a dicha reglamentación y a los ideales propuestos por dicho precepto de la ley suprema. Con sólo 23 artículos contenidos en dicho proyecto se pretendió meramente reglamentar los supuestos contenidos en el numeral constitucional, fijándose la competencia federal para tratar el presente juicio de amparo.

Como primer proyecto tenemos que enfatizar los esfuerzos realizados por conformar un procedimiento formal pero a la vez simple, dadas las implicaciones y finalidades protectoras de particulares del mismo. Particularmente se contemplan términos muy cortos dando así agilidad a los procesos y aportándose una verdadera justicia expedita. Figuraba la posibilidad de interponer el juicio de amparo por segunda ocasión en caso de que fuera desechada la primera, debiendo ampliar y anexar los documentos necesarios, para lo cual tenía un plazo de 4 meses. No modelaba una figura como la suspensión del acto sino hasta que causara estado la sentencia de amparo, pero dados los plazos fijados dentro de este procedimiento no resultaba imperante decretar una suspensión como se presenta hoy en día, salvo casos excepcionales para lo que no existía ninguna consideración particular y debían someterse a lo estipulado por la norma.

El quejoso por otra parte tenía hasta un año para interponer el juicio de amparo, contado a partir de la fecha de publicación de la norma o del acto ejecutado. El propio proyecto atendía al principio de la fórmula Otero decretando que las sentencias tendrían efectos para quienes promovieran el juicio de amparo

¹⁶ BARRAGÁN Barragán José, *Primera Ley de Amparo de 1861*. 1ra Reimpresión. 1987. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p.p.28-30

exclusivamente. Muy importante resulta el hecho de que se contempla siempre como última instancia el juicio de responsabilidad, al que se le da mucho énfasis, contemplándose incluso que al momento de resolver sobre la sentencia de amparo el juez o magistrado podía pronunciarse de oficio respecto a la responsabilidad de la autoridad ejecutora. Es necesario preponderar el aspecto de que el juicio de amparo no se contemplaba en contra de las autoridades judiciales.

Surge después el Proyecto de Dublán de 1861, con el cuál el renombrado y bien reconocido jurista, político y académico mexicano refuerza la lucha por normar y reglamentar el recurso que hoy conocemos como juicio de amparo. Estructuralmente su proyecto asemeja mayor forma y fragmentación práctica de los supuestos contemplados por los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, pues divide la ley reglamentaria en cuatro secciones, una para cada supuesto del artículo 101 y una para tratar el artículo 102 así como normas generales.

En su cuarta sección hace también mención del principio de Supremacía Constitucional, denotando la importancia de dicho aspecto para la procedencia del juicio de amparo, al tratarse de un medio proteccionista y garantista, y no así de un mecanismo político como lo mencionaba Mariano Otero en su voto particular. De igual forma en esta sección hace referencia a la necesidad de dar publicidad a las sentencias de amparo pronunciadas, publicidad que se haría latente mediante su publicación en los diarios oficiales, misma que como hoy podemos ver pudiera resultar no solo inconveniente sino incluso violatorio de Derechos Humanos y controversial jurídicamente hablando.

Como mencioné, en este proyecto Dublán elimina el carácter político que Otero contemplaba en el juicio de amparo al darle un enfoque netamente garantista y situando al gobernado, particular o quejoso como eje central de este mecanismo, debiendo en consecuencia existir un agravio, violación o afectación en contra del particular por los actos o leyes de acuerdo al 101 constitucional, y que tal hecho fuera debidamente acreditado para la procedencia del juicio de amparo.

Así como en el Proyecto Pérez Hernández, Dublán no contempla a las autoridades judiciales como entes en contra de quienes pudiera proceder el juicio de amparo. Hace una particular y enfática referencia al juicio de responsabilidad al estar, de acuerdo a su criterio, íntimamente relacionado con el juicio de amparo, y al ser también la última instancia protectora, pues aun ante la improcedencia del amparo siempre era posible recurrir al juicio de responsabilidad.

Por su parte, el Proyecto de Reglamento del Artículo 101 Constitucional de J.R. Pacheco de 1861 surge de manera diversa, el ser un encargo del ejecutivo

federal ante el continuo esfuerzo generalizado por regular dicha institución. Con una extensión de 35 artículos, es más de resaltar la exposición de motivos respecto de este proyecto, pues tal como lo refiere, es preponderante la necesidad de justificar el trabajo que le fue encomendado no sólo por la importancia del mismo sino por el deber de responder por ello a toda una nación.

En este proyecto J. R. Pacheco ya nos menciona la relación existente entre la reglamentación del artículo 101 con los ideales norteamericano que dicho precepto representa, situación de la cual se encuentra muy consciente al momento de elaborar el respectivo proyecto.

El enfoque lo hace respecto del artículo 101 Constitucional pues de este versa sobre la competencia reservada para la justicia federal en tratándose de violación de garantías e invasiones de competencias respecto a soberanías que a la vez repercutan respecto a las garantías de los gobernados. De su exposición de motivos es interesante la siguiente mención:

“La condición de una sociedad es su Constitución; la condición de nuestra Constitución es su artículo 101; la condición del artículo 101 es el Poder Judicial, supremo en sus atribuciones, y superior por consiguiente, en el ejercicio de ellas al Ejecutivo y al Legislativo; la condición del poder judicial es su independencia; y la condición de su independencia es su inamovilidad y el pago indisminuible de su dotación.”¹⁷

Esta valoración que nos presenta en la motivación de su proyecto de ley reglamentaria envía un mensaje al gobierno mexicano al mencionar sin dubitación alguna que el poder judicial se encuentra, si bien teóricamente a la par de los otros poderes, conferido de una responsabilidad y función de tal magnitud que pone al Estado Mexicano en dependencia de su adecuado desempeño y administración. En breve, nos manifiesta que nuestra nación se conformó con una Constitución política como cimiento; la trasgresión a esta implicaría el ocaso para México, y compete al poder judicial velar, fomentar y exigir el cumplimiento de la misma tomando las medidas que sean necesarias, pero siempre con apego a la ley y, claro está, a la propia Constitución.

En cuanto ve a la normatividad expuesta en su proyecto regulatoria del artículo 101, el jurista destaca el principio de supremacía constitucional como eje central, pero rechazaba con fervor el Acta de Reformas de 1847 así como la fórmula Otero para tratar las inconstitucionalidades, teniendo una clara y marcada tendencia a fomentar una justicia como la de nuestros vecinos del norte, buscando una protección garantista pero sin referir a la constitucionalidad. Nos hace una firme declaración de que la constitucionalidad

¹⁷ Proyecto que Reglamento del Artículo 101 Constitucional de J.R. Pacheco de 1861.

es un tema exclusivo de los tribunales federales, posteriormente redactando las competencias de cada uno de los tribunales. Así mismo contempla en su articulado lo relativo a las partes que intervienen y su capacidad; refiere a la solicitud de amparo verbal o escrita, tendiendo a ser escrita y verbal solo por excepción; fija términos de tres días para el pedimento del informe de la autoridad agravante, tres más para la fiscalía para que haga las manifestaciones pertinentes, ocho días para pruebas en caso de ser necesaria alguna aclaración, y posteriormente procede el dictado de sentencia. Es un proceso más estructurado pero sin mayores formalismos. También contempla la segunda instancia en este campo así como el siempre presente juicio de responsabilidad.

Es trascendente el hecho de que sí contempla la necesidad de la suspensión del acto reclamado, pero lo deja en un grado de alta discrecionalidad para el juez. De resultar procedente el amparo, los efectos de la sentencia restituirían al quejoso en lo afectado y daba pie a exigir la responsabilidad civil en caso de ser irreparable el daño. También daba apertura a seguir un juicio de responsabilidad. Se trataba claramente de un juicio no fuera de las ideas ya expuestas pero con particularidades e ideas innovadoras al ser contrarias a los ideales de otros autores como el propio Otero.

Cercanos en temporalidad y en el mismo orden de ideas surgen dos proyectos más: El Proyecto de Ley Orgánica de 1861 en Materia de Amparo, originalmente conocida como 'Ley orgánica de los tribunales de distrito y de circuito presentada por la comisión de justicia', y la Ley Orgánica del Artículo 101 Constitucional de 1861.

La primera pasa a ser una recopilación de los proyectos antes mencionados, con un mayor enfoque hacia lo estructural y competencia al fijar las competencias de los tribunales tanto de distrito como de circuito respecto de las materias y procedimientos en particular contemplados para la protección de las garantías de los ciudadanos. Tiene un capítulo reservado para el juicio de amparo, y con 48 artículos en total, este proyecto respeta las costumbres ya marcadas relativas a la reglamentación del juicio de amparo, habla de la necesidad de procedimientos sencillos y de una justicia pronta y expedita, y por su puesto eficaz.

En cuanto al segundo Proyecto mencionado, es este el que por final en Noviembre de 1861 es promulgado por el célebre Don Benito Juárez, bajo el título "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal para todos los juicios de que habla el Artículo 101 de la misma", y si bien no tiene el nombre buscado, sin duda podemos concluir que se trata de la primera Ley de Amparo, y estaría vigente hasta el año de 1869.

Obra de Riva Palacios, Linares y Mariscal, contiene la estructura propuesta por Dublán al dividirse en cuatro secciones, y expone en su inicio la novedad de la materia del amparo, pero menciona la influencia de las normas norteamericanas en el respaldo de nuestro entonces artículo 101 constitucional.

Como podemos ver cada uno de los proyectos hasta ahora mencionados siguen un patrón general pero tienen particularidades que poco a poco complementaron y delimitaron la función del juicio de amparo.

Finalmente tenemos que en el año de 1917 un 5 de Febrero es promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la Constitución de 1857, cambiando su giro y tendencia iusnaturalista por una positivista en la que se consideraba al Estado como único dador y protector de las garantías otorgadas por la propia norma suprema. En cuanto al juicio de amparo se mantienen los mismos casos de procedencia, cambiando del numeral 101 al ahora 103 constitucional, y se agrega a este cuerpo normativo el artículo 107 que figuraba previamente como el 102 en la Constitución de 1857, pero que ahora vendría a fijar las bases imprescindibles para la sujeción al juicio o proceso de amparo. En este momento suceden dos eventos que marcarían un nuevo comienzo en la historia de la justicia en México: el amparo extendía su campo de aplicación y protección a los actos de autoridad, sin hacer distinción o limitación respecto a las autoridades judiciales, permitiéndose así la interposición de amparos contra cualquier autoridad jurisdiccional; de manera complementaria se logra consagrar la figura del juicio de amparo en el artículo 107 constitucional, pautando el procedimiento, regulando la fórmula Otero en su fracción II, y estructurando formalmente la petición del amparo marcando las bases y dejando lo demás a la necesidad de crear una ley reglamentaria del juicio de amparo.

Existieron leyes encargadas de reglamentar el juicio de amparo, las cuáles simplemente mencionaré pero no referiré a detalle pues no queda duda de que las bases del amparo fueron sentadas en la propia Constitución federal, de tal manera que es en ella donde podemos encontrar la esencia y los principios que el juicio de amparo consagra.

- I. 1936: Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal
- II. 1919: Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal
- III. 1908: Código Federal de Procedimientos Civiles
- IV. 1897: Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897
- V. 1882: Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal
- VI. 1869: Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal para los juicios que habla el artículo 101 de la misma
- VII. 1861: Ley Orgánica de procedimientos de los tribunales de lo federal

Los recursos y medios de defensa de los cuáles se propone como antecedentes del juicio de amparo varían según el autor consultado, y son ciertamente muchos como para tratarlos en el presente trabajo, por lo que por ahora yo me limitaré a los ya mencionados

1.3. Consideraciones a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos como prerrequisito a la reforma del juicio de amparo.

Uno de los cambios torales en nuestra Carta Magna a partir de la reforma de Junio de 2011 es precisamente aquella que trata de los Derechos Humanos. Sobre esto se han realizado una gran cantidad de estudios, ensayos, libros, conferencias y sin embargo pareciera que pudiéramos seguir tratando este tema por muchos años más.

El parteaguas se da cuando nuestra Constitución se modifica para quedar como sigue:

REFORMAS CONSTITUCIONALES
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

Los Derechos Humanos han sido los protagonistas de esta reforma constitucional, y con su implementación en nuestra norma máxima México se vislumbra presente en las corrientes jurídicas contemporáneas, entrando de lleno al derecho del siglo XXI, pero teniendo pendiente un largo camino de adaptación social, estructural y jurídica.

Con esta reforma a la Constitución federal se modifican diversos artículos y, por ende, el marco proteccionista de las normas. El eje del cambio radica en el

artículo primero antes en cita, más existen modificaciones a diversos artículos constitucionales que son, en su mayoría, adaptaciones del texto constitucional en torno al reconocimiento de los Derechos Humanos y tratados internacionales, su protección y tutela normativa. Tal es el caso de los artículos 3, 15, 18, 29, 89 y 105.

Otros aspectos que se contemplan a partir de la reforma son los derechos de asilo político con carácter humanitario en el artículo 11; la imposibilidad de restringir: el derecho a la no discriminación, vida, integridad personal, nacionalidad, derechos políticos, niñez, libertad de pensamiento, consciencia y culto, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición a la pena de muerte, desaparición forzada, tortura, y principios de legalidad indispensables, así como los efectos de la suspensión de los derechos y garantías, contemplados en el artículo 29; el derecho de audiencia para extranjeros no gratos del artículo 33; obligación de las autoridades de responder ante las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos, así como las facultades de la CNDH, previstos en el artículo 102.

Pero entrando al fondo de la reforma en cuestión, debemos centrar nuestra atención al artículo primero constitucional. ¿Qué implicaciones tiene la reforma de este artículo?

La reforma en materia de Derechos Humanos representa una transformación en pro de una mejor y más eficaz búsqueda de la justicia. Implica reivindicar el individuo frente al Estado, devolviendo muchos de los derechos y condiciones que el positivismo, la burocracia y el autoritarismo restringieron.

Esta modificación a la Constitución federal implica un cambio de paradigmas, pues en México acostumbrábamos —y algunos aun lo acostumbran— hablar de las “garantías individuales” como la cúspide proteccionista de la persona y sus derechos, pensamiento que hoy vemos que resulta limitativo e incompleto. Antes de la reforma constitucional de 2011, nuestra Constitución Federal atendía a un Estado que otorgaba los derechos y garantías a sus gobernados, sin embargo hoy tenemos que ésta no representa ya el factor de poder que creíamos, y no es el “dador” de los derechos, por lo que ahora nuestra Constitución Federal se actualiza y reconoce derechos inherentes a la persona, por el simple hecho de su condición humana. En consecuencia ya no tratamos con un Estado soberano proteccionista, poseedor del poder y dador de los derechos, sino que, por el contrario, nos acercamos más a lo que sería un Estado Garantista, que reconoce prerrogativas de la persona, que sabe que su condición soberana como Estado se encuentra limitada por derechos fundamentales congénitos a cada ser humano, y que es su obligación garantizar que estos derechos no se vean mermados o restringidos de manera alguna, pues al tratarse ahora de Derechos Humanos, responden a un poder superior, que parte de la internacionalización de estos derechos, y que se respalda en el

reconocimiento que de los mismos han hecho otras naciones. Fue indispensable hacer el cambio textual entre el anterior otorgamiento y el actual reconocimiento de derechos puesto que, sí México pretendía introducirse al mundo jurídico del siglo XXI, tenía que adoptar el nuevo pensamiento pro persona en donde los Derechos Humanos juegan un papel central.

En su momento, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue un documento innovador, vanguardista y ejemplar en cuanto a la tutela de los derechos sociales; el problema es que el mundo ha seguido su curso, las sociedades han evolucionado, y nosotros queremos resolver las nuevas problemáticas en base a leyes viejas e inoperantes. La reforma constitucional generó un gran debate pues existían las posturas de si reformar la Constitución o crear una nueva Constitución, teniendo como fin último adentrarnos en el pensamiento y corrientes jurídicas contemporáneas. Tras muchas discusiones y debates se efectuó la tan sonada Reforma Constitucional del 10 de Junio de 2011, introduciendo al fin a nuestro sistema jurídico mexicano la protección de los Derechos Humanos.

Al referirnos a este cambio sustancial de nuestra Constitución en cuanto a los Derechos Humanos, debemos ver también que existe un cambio no sólo dentro de nuestra nación, sino al exterior, a razón de la internacionalización normativa de la cual ahora formamos parte, pues el reconocimiento de nuestro estado mexicano de los Derechos Humanos conlleva un apego al orden internacional que existe en torno a los mismos. Ahora en México tenemos la obligación de velar por estos más allá de nuestra propia Constitución, debiendo atender a tratados internacionales, normas internacionales, costumbres e incluso jurisprudencia internacional, siempre que estos tengan por finalidad ampliar el marco proteccionista de los mismos. Esto vino a modificar nuestra concepción del principio de Supremacía Constitucional, creando un fuerte debate entre la preponderancia de normas jurídicas, y discutiendo lo que hoy se conoce como “Bloque de Constitucionalidad”, que podría implicar una reconfiguración a nuestro sistema jurídico mexicano visto desde el punto de vista de la pirámide Kelseniana. Aun cuando este tema se aparta un poco del tema central de este trabajo, habré de comentar un poco al respecto más adelante.

Los Derechos Humanos han ido creciendo poco a poco en el sistema de justicia mexicano en cuanto a su observancia y aplicación, pues mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 1999 se decretó por primera vez que los tratados internacionales tendrían el mismo nivel que las leyes federales y por sobre las leyes locales, siendo que posteriormente se concluyó quedaban colocarse en un nivel superior a las leyes locales y federales, pero inferior a la Constitución, para finalmente concluir que, hoy en día, los tratados internacionales versados en Derechos Humanos y de los que México sea parte tienen carácter constitucional y deben de atenderse aún por sobre las disposiciones constitucionales, si de ellos se desprende una mayor

protección a los Derechos Humanos, en virtud del principio pro persona. Este es precisamente parte del debate respecto del referido Bloque de Constitucionalidad.

Como Estado Mexicano esta reforma de Derechos Humanos nos adentra en la participación con otras naciones y con la propia Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abriendo puertas a un posible adoctrinamiento jurídico basado en una homogeneización de criterios en torno a los Derechos Humanos. Días antes a la reforma constitucional de Derechos Humanos, tuvo lugar la reforma constitucional en materia de amparo, el día 6 de Junio de 2011. ¿Cuál es la relación entre estas dos reformas? La misma radica en la importancia de la figura del amparo como la institución jurídica mexicana predilecta para la protección de los Derechos Humanos desde décadas atrás.

¿Cómo puedo decir que el amparo ha sido protector de los Derechos Humanos desde hace décadas si los Derechos Humanos fueron reconocidos en nuestra Constitución hasta el 2011? Por que como ya he mencionado, nuestra Constitución tuvo a mal hacer una adaptación terminológica de los Derechos Humanos como “Garantías Individuales”, cuando lo cierto es que nuestra Constitución ha contemplado los Derechos Humanos desde hace muchos años, sin embargo el defecto en su nombramiento nos ha provocado una problemática causante de un rezago jurídico garrafal; más es evidente que nuestra Constitución si contemplaba previo a la reforma Derechos Humanos, pero uno de los cambios importante fue el superar el pensamiento soberano del Estado en cuanto a que era este quien otorgaba estos Derechos Humanos, nombrándolos garantías individuales, y hoy sabemos que se trata de Derechos Humanos que se encuentran más allá del poder del Estado, por lo que compete a este exclusivamente su reconocimiento. De igual manera, el cambio en el texto constitucional a partir de la reforma sí es sumamente importante, pues ahora el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos es mucho más amplio, no limitándose a la normativa mexicana, y estando a su vez garantizada dicha protección por los propios medios contemplados por la carta fundamental, convirtiéndose así en Derechos Humanos reconocidos y garantizados por la Constitución.

Ahora bien, al ser el juicio de amparo el medio por excelencia para la protección de los derechos de las personas, incluidos claro los Derechos Humanos, sí es un prerequisite hablar de las implicaciones de la reforma de Derechos Humanos en nuestro sistema de justicia pues con ello se ha abierto diametralmente el panorama en cuanto a la búsqueda por obtener justicia se refiere, más cuando esta se busca mediante el juicio de amparo.

Con la inclusión y reconocimiento de los Derechos Humanos en nuestra carta fundamental, el juicio de amparo ha tenido que adaptarse para mantenerse a la par de las exigencias jurídicas, normativas y sociales.

En 1981 México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cuál se contempla la exigencia de que los Estados adopten las medidas pertinentes para que se garantice a las personas que cuenten con un recurso ante la violación de sus Derechos Humanos, tal como versa el artículo 2° del Pacto:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”¹⁸

De igual forma la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por México en el mismo año, se contempla la necesidad de un recurso que proteja a las personas frente a las violaciones de Derechos Humanos:

“Artículo 25. Protección Judicial

¹⁸Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Artículo 2º.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”¹⁹

En el caso de México, el juicio de amparo es precisamente este “recurso efectivo” a través del cual las personas pueden ver atendidas sus quejas contra violaciones a sus derechos fundamentales. Sin embargo, resulta claro que el juicio de amparo, tal y como lo tenemos hoy en día, no cumple de manera cabal con los requisitos establecidos por la normativa internacional. La apertura hacia los Derechos Humanos, visto desde la perspectiva de globalización jurídica de estos, constriñe a México a adecuar su sistema tanto de manera interna como externa, a fin de garantizar la protección de derechos fundamentales para todas las personas. No podemos decir que se han cumplido las exigencias establecidas por el orden internacional, sin embargo tampoco podemos decir que México se encuentre en una total violación de los Derechos Humanos y los derechos fundamentales de las personas, pues sí existe un recurso para la protección de esos derechos, aunado a que este recurso, que en México conocemos como juicio de amparo, se creó en base al orden social y jurídico de nuestra nación e intenta atender precisamente a las necesidades de nuestra nación, sin embargo, el cambio resulta imperante puesto que la internacionalización jurídica implica precisamente que debemos expandir nuestra visión y marco proteccionista, reorientándolo a una regulación jurídica de corte global, en donde se atiende en un primer término a la sociedad mexicana, pero con atención a los acontecimientos y necesidades de las personas en todo el mundo en cuanto a derechos fundamentales refiere, pues la internacionalización de nuestra carta magna es tendiente a garantizar una protección igualitaria para todas las personas, independientemente de su edad, sexo, religión, escolaridad o cualquier otra condición humana, tal como enuncia en su artículo 1°.

¹⁹ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos. Costa Rica, 1969. Artículo 25.

Ahora, este cambio tiene que ser gradual, paulatino. No podemos forzar el cambio de manera radical creando instrumentos en base a las exigencias internacionales, en los que los plazos sean mínimos y las protecciones máximas y siempre concedidas, pues no solo se desvirtuaría el Estado Garantista, sino que materialmente como país, estamos imposibilitados para realizar cambios de tal magnitud y con tal premura, ya que nuestro sistema no está adecuado para afrontar el cúmulo de peticiones y atender a ellas con la diligencia y cuidado que ameritan. Si en este momento se intentara implementar un recurso de protección diverso al amparo, que cumpla con todos los requisitos que pide el orden internacional, y que garantice una plena protección de los derechos fundamentales, sería como darle a 'los Picapedras' los planos para crear una nave de 'los Supersónicos', pues no cuentan ni con el conocimiento ni con los medios necesarios para el aprovechamiento de estos planos. Y claro, tenemos un conocimiento básico respecto de un medio similar y podríamos buscar una aplicación por analogía, pero la historia nos ha enseñado que las aplicaciones por analogía de algo que nos es ajeno, y que no fue creado pensando en nuestras necesidades, jamás resulta ser lo que esperamos ni genera los resultados deseados. Por supuesto que es posible aprender usar aquellos "planos" que nos ayudarán a crear algo nuevo, pero para poder entenderlos es necesario estudiar para obtener los conocimientos, y es exactamente el proceso en el que se encuentra México actualmente frente a esta reforma para lograr obtener un recurso idóneo de protección de los Derechos Humanos.

No podemos esperar que el tránsito de un sistema a otro de acuerdo a la reforma constitucional se dé inmediatamente y que nos entregue un recurso perfecto para la protección de los gobernados, pero es necesario que las exigencias ciudadanas y globales en este entorno no sean acalladas, pues sería regresar al camino del conformismo social y del autoritarismo, dejando a los Derechos Humanos como letra muerta.

Los Derechos Humanos son prerequisites para la configuración de un nuevo sistema que reivindique a las personas como eje central de la sociedad, a partir de donde surge el Estado, y no así que sea el propio Estado quien se presume como único soberano, pues con esa connotación, el Estado tiene a volver a un régimen absolutista que poco a poco subyuga a las personas. Es necesario que superemos la concepción de garantías individuales que se tenía, como aquellas condiciones impuestas por el pueblo en sus individuos²⁰, suponiendo estas condiciones como limitantes del poder, y como prerrogativas del individuo.

Hoy sabemos que los Derechos Humanos son mucho más que eso, pues no son someramente limitantes del poder sino amplían el panorama de los derechos fundamentales y la protección de las personas, y tampoco son

²⁰ HERRERA y Lasso, Manuel. *Estudios Constitucionales*, 2da Serie, México, 1964, p. 242.

individuales pues su rango protector no se limita al individuo, por ello es que la antigua noción de "Garantías Individuales" ya no abarca la multiplicidad de posibilidades que imaginábamos. Es momento de que México adopte esta nueva corriente de pensamiento y práctica de los Derechos Humanos, y las reformas de Junio de 2011, tanto en materia de Derechos Humanos como en materia de amparo, han reencausado los esfuerzos por el crecimiento en la protección de las personas y como nación.

a) El principio de Supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional consiste es la jerarquización o estratificación del orden normativo del Estado, que parte de un pináculo o norma suprema en torno a la cual serán creadas, interpretadas y aplicadas las consecuentes y jerárquicamente inferiores normas que conforme la totalidad del orden normativo del Estado. Nuestro sistema normativo mexicano tiene como pináculo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (con sus cientos de reformas) pero este constitucionalismo se encuentra muy arraigado a un derecho positivista del sistema mexicano, positivismo que poco a poco está siendo superado y nos ha llevado a reanalizar y adecuar nuestra Constitución Federal, por lo que derivado de la reforma constitucional objeto de estudio, es necesario formularse las siguientes interrogantes: ¿Cómo funciona el principio de Supremacía Constitucional? ¿Qué sucede con este principio a partir de la Reforma Constitucional de Junio de 2011?, para con ello determinar los alcances e impacto de esta nueva reforma en el Sistema jurídico nacional.

Son preguntas que me interesaría tratar en este capítulo, ahondando sobre todo en los aspectos relativos a la reforma, los Derechos Humanos, el control constitucional y los tratados internacionales. Para poder hablar de estos temas es necesario saber qué es Supremacía Constitucional, sin embargo, no he de enfocarme tanto en su esencia, sino en su finalidad y las relaciones consecuenciales de este principio a partir de la reforma.

Por supuesto necesitamos saber qué es el principio de Supremacía Constitucional para tener una base de cómo es que este principio funciona, determinar su evolución histórica y en cierta manera comprender los resultados que tenemos hoy en día en cuanto a nuestro sistema constitucional, así como intentar anticipar en la medida de lo posible las consecuencias o siguiente etapas de los regímenes constitucionales, el control constitucional y la función neoconstitucionalista.

Primeramente, la historia nos muestra cómo la Constitución pasó a ser un pilar para la sociedad. La primera Carta Magna²¹ la tenemos durante este oscurantismo social, y resulta un antecedente de suma importancia por sus implicaciones dadas las condiciones sociales de aquellos años, pues este documento rompe con el absolutismo, asegurando derechos de la clase aristocrática frente al Monarca. En este documento se encuentran los inicios de un límite al poder absolutista y la conformación de cuerpos alternos entre los cuáles se distribuía el poder, conformando figuras que cambiarían los regímenes políticos con el paso de los años.

Después vino el Estado, como ente de poder y de control, como figura rectora y como gobierno; a decir de Thomas Hobbes, "La causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica; es decir, el deseo de abandonar esa miserable condición de guerra que, tal como hemos manifestado, es consecuencia necesaria de las pasiones naturales de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete, por temor al castigo, a la realización de sus pactos y a la observancia de las leyes de naturaleza..."²². Es el Estado el que resulta de una conclusión social que busca encontrar una seguridad y estabilidad para todos en la vida diaria. ¿Cuál es la relación entre el Estado y la Constitución? Que la Constitución vendría a complementar lo que el Estado y el Pacto Social²³ dejaron pendiente. Las lagunas y deficiencias de este pacto vendrían a regularse y complementarse por este nuevo cuerpo legislativo, capaz de regresar el orden que en su momento pretendió la conformación del Estado. La Constitución surge entonces como ferviente y devota protectora del Estado.

El momento del que parten los principios constitucionales puros es durante la Ilustración, principalmente la Revolución Francesa y el reconocimiento de los Derechos Humanos. Es precisamente en este periodo, y a partir de la creación de nuevas naciones, que surgen todo un pensamiento radical en torno a la conformación de sociedades, mismas que aspiraban a lograr un régimen opuesto a las monarquías opresoras, a los absolutismos y despotismos, un

²¹ *Magna Charta Libertatum* (15 de Junio de 1215). Fue signada por el Rey Juan I de Inglaterra reconociendo derechos de la clase aristocrática.

²² HOBBS, Thomas, *Leviatán: O la materia, forma y poder de la República Eclesiástica y Civil*, 1651.
http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Hobbes/ElEstado_01.htm

²³ ROSSEAU, Jean-Jacques, *El Contrato Social*, 1762.

<http://www.bibliocomunidad.com/web/libros/Juan%20J.%20Rousseau%20%20El%20Contrato%20Social.pdf>

régimen que fuera, como bien dijo Abraham Lincoln, “...del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.”²⁴

El poder fue desvirtuado, pues originalmente deriva de los individuos, unidos en una colectividad a fin de superar las adversidades del mundo natural y los peligros externos, asociándose bajo un concepto general, que es la protección de la propia colectividad en base a un pacto tácito de convivencia armónica, misma que, originariamente, era regulada y administrada por sus propios integrantes, pero a medida que los grupos fueron creciendo el poder se fue centralizando, desvirtuando así su naturaleza. Si bien el poder no debe de estar dividido, sí debe de estar regulado, y de ello debe de encargarse la propia sociedad.

La reforma constitucional que nos atañe, siendo esta la del 6 y 10 de Junio de 2011, es de suma importancia socio-jurídicamente hablando, pues la evolución jurídica moderna teniendo como eje central a la Constitución se podría resumir en base a los Derechos Humanos visto en 3 etapas, que son en una primera etapa las libertades fundamentales, los derechos civiles y políticos; como segunda etapa los derechos económicos, sociales y culturales; y en una tercera etapa los llamados “Derechos de Solidaridad”, a razón de la internacionalización normativa y como un pacto entre naciones para la colaboración y protección de las personas.

La Constitución vista ahora desde un planteamiento más profundo y teórico, es el resultado de siglos de luchas y vaivenes del poder. Podemos decir que la evolución del hombre ha sido plasmada en las diversas constituciones existentes, pues en ella se adoptan los ideales nacientes de cada época, como en un principio fueron las formas de estado y de gobierno, y como hoy en día son los Derechos Humanos y las relaciones internacionales. Desde la creación de las primeras constituciones formales como las entendemos hoy en día, hemos adoptado a un nivel mundial un entendimiento de la necesidad de un gobierno del derecho, que permita limitar el poder político y su regulación mediante un control en base a una norma suprema; a esto llamamos el “constitucionalismo”.²⁵ De este término hay varias acepciones, pero claro, nunca se pierde de vista que es la Constitución el eje central de esta corriente jurídica.

²⁴ Discurso de Gettysburg de Abraham Lincoln (19 de Noviembre de 1863). Este discurso lo dio en durante su periodo presidencial, cuatro meses después de la batalla de Gettysburg, durante la Guerra Civil de EE.UU., consagrando en él los principios de igualdad, fraternidad y libertad. A la fecha es considerado uno de los más famosos e importantes discursos de la historia.

²⁵ “Neoconstitucionalismo, Democracia e Imperialismo de la Moral” – BARBERIS, Mauro.

“Constitucionalismo: nombre dado a la confianza que los hombres depositan en el poder de las palabras escritas en pergamino para tener al gobierno bajo control”.²⁶

En este sistema la Constitución es el pináculo rector del Estado de Derecho, en el que toda la actuación de la autoridad está sujeta a un orden jurídico previamente establecido y consagrado en una norma superior que legitima dicho poder. Cuando se le empieza a ver este carácter de “Norma Suprema” a la Constitución del Estado, es cuando surge el principio de Supremacía Constitucional.

Históricamente y a partir del establecimiento del estado mexicano mediante la creación de una constitución federal, hemos tenido un sistema en el que dicha Constitución Federal representa el máximo cuerpo normativo en nuestra nación, deviniendo todos los demás cuerpos normativos internos como secundarios.

En las últimas décadas México ha visto al principio de supremacía constitucional desde varios ángulos, mismos que han sido traídos a debate dadas las novedosas corrientes doctrinarias del derecho constitucional tanto interna como externamente a nuestro Estado.

El Principio de Supremacía Constitucional se ha estudiado a fondo en el derecho global y a partir de ello se han creado doctrinas que pretenden fijar cuál es el grado de implicación de este principio con respecto a la aplicación del derecho nacional e internacional. Entre las diversas doctrinas se encuentran la Dualista, la Monista y la Doctrina de la Integración.

A partir de la reforma constitucional de Junio de 2011 han surgido con mayor ímpetu una serie de debates respecto a este principio y sus límites en cuanto refiere a los derechos humanos y el derecho internacional. La principal problemática surge de referir si mediante la inclusión de los derechos humanos en nuestro Carta Fundamental y en relación directa a los tratados internacionales en esta materia firmados por el Estado Mexicano de conformidad con las exigencias externas, ha venido a violar el principio de supremacía constitucional sujetando al derecho interno a un derecho jerárquicamente superior y

²⁶ “Enciclopedia of the Social Sciencies” – HAMILTON, Walton H. (1935)

Particularmente considero que esta problemática aborda este principio desde la perspectiva equivocada, puesto que el principio de Supremacía Constitucional permanece vigente y efectivo, puesto que el texto de nuestra Ley Suprema es claro al determinar una evidente jerarquización normativa en la cual la propia Constitución Federal se configura como cúspide normativa. Los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestra nación deben forzosamente de sujetarse al contenido de nuestra Carta Fundamental, pues de no ser así sí se estaría contraviniendo el orden constitucional y por ende, de darle validez y aplicación a dicho tratado, se contravendría en principio de supremacía, pero se ha estipulado fielmente que los tratados internacionales, para ser suscritos, deben de estar acorde a la Constitución General.

Ahora bien, algunas posturas en contrario mantienen que esto no es así en atención al principio Pro Persona, puesto que los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos fijan mayores protecciones que las de nuestra propia Constitución, por lo que en consecuencia se está atendiendo a un proteccionismo que no se otorga por nuestra ley interna, ergo, nuestro derecho se supedita a normas internacionales supraconstitucionales, rompiéndose en consecuencia el principio de supremacía constitucional. De nueva cuenta la interpretación resulta errada pues la perspectiva desde la cual debe de abordarse este punto es que, dado que nuestra Constitución General está reconociendo la existencia de tratados internacionales y normas protectoras de derechos humanos que pueden llegar a representar un mayor beneficio para las personas, se está ampliando el ámbito proteccionista de nuestra propia Constitución, ya que, como ya he mencionado, el texto constitucional es claro y determina que solo serán válidos los tratados internacionales celebrados acorde a la Constitución, aunado a que la limitación que prevé nuestra Ley Suprema en cuanto a los derechos reconocidos a las personas es una limitación exclusiva de la propia Carta Fundamental, tendiendo como consecuencia que ésta sí puede cesar los efectos y limitar los derechos otorgados por tratados internacionales, más no así en el sentido contrario, ya que un tratado internacional jamás podrá limitar la validez o derechos que confiere nuestra Constitución Federal.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la siguiente jurisprudencia:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL
ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.

La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

SEGUNDA SALA

- Amparo directo 30/2012. Gustavo JanettZúñiga. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con

salvedades Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 26/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.²⁷

No podemos, sin embargo, contravenir la postura de que los tratados internacionales sí son parte esencial de nuestra jerarquía normativa ya que se encuentran en un grado superior a todos los demás cuerpos normativos salvo la propia Constitución Federal. Así, podemos darnos cuenta de que evidentemente nuestro sistema judicial ha determinado que los tratados internacionales resultan ser supraleales e infraconstitucionales.²⁸

Esto le vemos también reflejado en la reforma constitucional de Junio de 2011 en materia de amparo, al contemplarse también la Declaratoria General de Inconstitucionalidad (Citar capítulo de la ley de amparo), al prever la posibilidad de determinar que una ley interna resulta inconstitucional por contravenir lo dispuesto en algún tratado internacional celebrado por el estado mexicano.

No existe una contrariedad con el principio de Supremacía Constitucional toda vez que es la propia Constitución mexicana la que prevé la posibilidad e incluso obligación de atender a normas internacionales para la protección de los Derechos Humanos. La Constitución continúa como pináculo jurídico en el sistema jurisdiccional mexicano puesto que cualquier reconocimiento realizado o que se llegue a realizar en torno a integración del derecho internacional a nuestro sistema debe estar amparado en el texto constitucional o de conformidad con el texto constitucional, tan es así que de no existir una Constitución mexicana, no existiría ningún reconocimiento jurídico de los Derechos Humanos en México. El punto determinante de esta relación es que para que el derecho internacional tenga validez en nuestro país, debe de estar reconocido como derecho que es ante nuestra norma fundamental, la Constitución federal. Hoy tenemos que nuestra Constitución ha acogido este criterio y se encuentra inmersa en el proceso de adecuación del derecho mexicano en torno a esta reforma, a fin de que sean evitadas problemáticas como la inconstitucionalidad de la Constitución de acuerdo con el

²⁷ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 2038

²⁸[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 6 *TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*

reconocimiento del derecho internacional. Este entre otros aspectos deben de ser tratados a fin de concretizar el cambio de paradigma en torno a nuestro principio de supremacía constitucional ocurrido a partir de la reforma de 2011, misma que conlleva responsabilidades accesorias para todos.

Claro, esto implica que tanto los juristas como las personas tenemos que actualizarnos y trascender fronteras en cuanto a la comprensión de los Derechos Humanos, pero esta es una obligación social adquirida a razón del propio proceso de globalización e interacción internacional, siendo todos responsables en nuestra propia medida de responder ante estos cambios.

En cuanto al juicio de amparo, prevalece este principio de supremacía constitucional, pero es necesario que el mismo se interprete de manera integral con la reforma constitucional, puesto que el bloque de constitucionalidad sí existe pero de manera complementaria a nuestro principio de supremacía, aun cuando pudiera parecer contradictorio, pero es que, como señala Bidart Campos, “El Bloque de Constitucionalidad es el conjunto normativo que contiene disposiciones, principio o valores materialmente constitucionales, fuera de la Constitución documental.”²⁹

Lo anterior implica que nuestra Constitución es ahora el cúmulo de 136 artículos y un cúmulo de tratados, reglamentos y disposiciones internacionales aplicables para la protección de derechos fundamentales. Igualmente, el juicio de amparo como mecanismo de control constitucional por excelencia, prevalece como institución proteccionista pero ahora con un ámbito aplicativo que trasciende al texto constitucional, ello claro sin que sea contravenido el principio de constitucionalidad.

b) El Principio Pro Persona y la Interpretación Conforme

El nuevo artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

²⁹ BIDART Campos, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, México, p. 264.

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.³⁰

El párrafo segundo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene dos particulares consideraciones que surgen a partir de la reforma constitucional de Junio de 2011 en materia de Derechos Humanos.

- 1) Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Principio Pro Persona).
- 2) Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia. (Interpretación Conforme).

Estas dos características que nos trae la reforma constitucional son indispensables y determinantes en el futuro del juicio de amparo y en particular atención a los Derechos Humanos, ya que como hemos venido comentando, se cambia el paradigma jurisdiccional y se vuelve necesaria una remodelación y reestructuración dentro de nuestro sistema de justicia mexicano.

El primer efecto lo vemos en cuanto al alcance y acceso que tienen las personas a la justicia, pues con las nuevas consideraciones se contempla una garantía de acceso a la justicia, y además una justicia que deberá ser asequible a través de medios simples y efectivos, siendo el medio por excelencia el juicio de amparo, aunque claro, no podemos dejar de lado toda la normatividad secundaria que regula el sistema de justicia y que prevé particularidades previas a acceder a la justicia federal que proporciona el amparo.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Todas aquellas personas que se sientan afectados en sus derechos han tenido siempre la posibilidad de buscar que se les haga justicia, particularmente cuando estas afectaciones de las cuáles se aquejan provienen de una autoridad, teniendo al amparo como mecanismo de defensa ante estas violaciones y agravios ocasionados. Tratándose de Derechos Humanos, a partir de las últimas décadas y de la internalización jurídica vivida en México, se ha prestado particular atención en proveer a las personas de los medios y mecanismos indispensables para la protección de tales derechos. Esto lo hemos tenido en México previo a la reforma del 2011 más su aplicación ha sido esporádica y prácticamente imperceptible para la sociedad, no denotándose mayores logros en la pretensión proteccionista de los Derechos Humanos. ¿Qué sucede ahora? Con la reforma constitucional de Junio de 2011 en materia de amparo, el reconocimiento de derechos fundamentales para las personas así como la necesidad de una mayor atención y protección en torno a los Derechos Humanos adquieren ahora un rango constitucional que reconoce además a una amplitud protectora en base a los tratados y normativa internacional. En este sentido, la Constitución da el reconocimiento necesario ante la sociedad de la importancia de velar por la protección de estos Derechos Humanos, reconociendo que dicha protección trasciende incluso el contenido constitucional con el fin de garantizar que la persona se vea beneficiada en todo lo que refiera a la defensa de Derechos Humanos; ello claro, sin desatender al principio de supremacía constitucional, puesto que la protección es en base a los tratados que vayan acorde al contenido de nuestra norma fundamental y sean reconocidos por nuestra nación.

Esto es lo que llamamos el principio pro persona, que se puede definir de manera muy clara, como lo hace Mónica Pinto:

“... criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”³¹

A partir de este principio se hace extensiva la protección de los derechos de las personas en materia de Derechos Humanos, garantizando la aplicación de la norma que más beneficie en el caso concreto.

Esta función recae por supuesto en el órgano jurisdiccional, quien se vuelve guardián de los Derechos Humanos y responsable de garantizar que este

³¹ PINTO, Monica. *El Principio Pro Homine. Criterios de Hermenéutica y Pautas para la Regulación de los Derechos Humanos*, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires, Argentina. CELS, Editores del Puerto SRL. 1997.

principio y esta mayor protección sea debidamente atendida al momento de impartir justicia. Ante esta facultad surgen obligaciones correlativas, que son primeramente la necesidad forzosa de actualización y la continua obligación de estudio en cuanto a Derechos Humanos refiere, debiendo analizar a detalle tanto la normativa interna como la normativa del exterior, a fin de proporcionar esta mayor protección a la persona y aplicar verdaderamente el principio pro persona. De igual manera implica una mayor responsabilidad para con la sociedad en cuanto las interpretaciones realizadas, pues estas deben buscar siempre el mayor beneficio otorgado por la ley (nacional e internacional) para la defensa de Derechos Humanos. Aunado a todo ello, también envuelve que el órgano jurisdiccional ahora deberá de realizar un control de convencionalidad a parte del control de constitucionalidad al cual también se encuentra ahora obligado, pues aun cuando es de competencia federal resolver en última instancia sobre la interpretación de la constitucionalidad, los órganos locales deben de aplicar la norma en apego y protección de nuestra norma suprema, y ahora sucede lo mismo en el caso del control de convencionalidad en tratándose de Derechos Humanos.

Este principio aludido no es algo del todo desconocido en nuestro sistema, pues lo hemos tenido presente pero con aplicación exclusiva para determinadas materias, como es el caso del interés superior de los menores en materia familiar, o la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo en materia penal. Éstas son consideraciones de índole proteccionista y semejantes a este principio constitucional ahora contemplado para la protección de los Derechos Humanos, el punto radica en que, precisamente con la reforma, estas tendencias de buscar una mayor protección de derechos, ya no se limitan a determinadas materias, sino que aplican para todo lo que implique protección de Derechos Humanos.

Ahora, hay que tener en cuenta de que estamos tratando con un principio general del derecho, y nuestra propia carta fundamental nos refiere que los principios generales del derecho vendrán a llenar los vacíos que nuestra norma no contempla, por lo que el órgano jurisdiccional, debe de atender a las leyes nacionales e internacionales de manera textual, y en caso de que sea necesaria la interpretación, atender al principio general del derecho; y esto claro que aplica en el caso de Derechos Humanos y el principio pro persona.

Para dar paso a una verdadera aplicación de los Derechos Humanos y defensa del principio pro persona, necesitamos indubitablemente comenzar por inculcar éstos en la población mexicana, y por supuesto, adoctrinar a los encargados de su defensa, estudio y control, esto es, tanto abogados litigantes como el poder judicial en todas sus competencias. Es necesario ampliar el panorama teórico y dejar atrás el estricto positivismo y que se ha venido practicando en nuestros tribunales, para avanzar a la nueva era de los Derechos Humanos, que trasciende al texto formal de la norma y obliga al órgano jurisdiccional a analizar

la norma, comprenderla, estudiar el caso concreto y aplicar la norma adecuada pero en atención a dos factores preponderantes, el constitucionalismo y el convencionalismo. A partir de la reforma los jueces adquieren esta nueva facultad y obligación para el mejor proveer de la protección de los gobernados, puesto que la interpretación normativa viene a reivindicar el estatus de La Persona como eje central en la sociedad, y aun frente al Estado, debiendo protegerla en contra de cualquier violación en su esfera jurídica anteponiendo su condición humana y los derechos fundamentales, ya no otorgados, sino reconocidos por la Constitución federal.

La aplicación normativa y encuadramiento de la ley al caso sigue la tendencia aplicativa del silogismo jurídico, y ello no debe desaparecer en la nueva interpretación normativa, sin embargo, si es necesario saber que el juzgador ahora se enfrenta a silogismos que, simplemente por la reforma constitucional de junio de 2011, se han vuelto más complejos, pues ahora deben de contemplar a los Derechos Humanos como parte medular de las premisas formuladas, pues la impartición de la justicia debe de ir direccionada a una protección de derechos fundamentales para todos los que intervienen. Ello conlleva otra complejidad, que es justamente la necesidad de ponderar entre los derechos de las personas, con particular atención en los Derechos Humanos, y en ocasiones, ante la imperante pero conflictiva tarea de ponderación de derechos cuasiequivalentes al tratarse con Derechos Humanos, cuyo contenido sustancial provoca un choque de principios doctrinarios, morales, religiosos, etc. Tal como sucede ante problemáticas como el aborto, en donde se debate entre el derecho humano de la libertad contra el derecho humano a la vida. Así, el principio pro persona procura que exista una protección en cualquiera de sus cuatro vertientes, que son 1) la aplicación de la norma más protectora; b) la aplicación de la norma más favorable; c) la interpretación de la norma de manera extensiva, y; d) la interpretación de la norma de manera restrictiva. Todas las anteriores en la medida que garanticen una mejor defensa de los Derechos Humanos de la persona. Algo muy importante en este respecto es que a partir de esta ideología, la "Pirámide Kelseniana" deja de ser nuestra regla de medición y parámetro de aplicación normativa, ya que con el rango que adquieren los Derechos Humanos con la reforma constitucional de 2011, ya no se busca aplicar la norma jerárquicamente superior, sino que ahora, atendemos a la norma más proteccionista, que mejor atiende a los Derechos Humanos y que garantice mejor defensa ante cualquier violación. La mentalidad de los juristas debe cambiar y tenemos que dejar de ver la jerarquía normativa como el fundamento de la protección legal, y ampliar nuestra visión hacia un horizonte legislativo de carácter internacional cuya finalidad es la protección de Derechos Humanos.

Este principio amplía los derechos de las personas pero no en perjuicio del Estado, sino en limitación de los abusos de poder y desvíos de poder, y en necesaria protección de los derechos de la persona. Cuando se trata de

proteger a la persona y sus derechos, los Derechos Humanos y el principio pro persona surgen como garantía de ello frente a la autoridad, llegando al grado de superar la jerarquía normativa en aras de la protección de la persona.

Por otra parte, tenemos que, así como los Derechos Humanos con su nuevo rango constitucional y reconocimiento internacional deben de ser protegidos y atendidos por toda autoridad, del mismo modo el principio pro persona debe de aplicarse por toda autoridad en la protección de Derechos Humanos y derechos fundamentales, sin limitación en cuanto a las funciones, niveles y actividades desempeñadas por las dependencias en representación del Estado.

Tenemos ahora varias directrices en torno a las cuales estudiar y analizar la reforma constitucional, como es el control constitucional concentrado y difuso; el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad; la ponderación de derechos; bloque de constitucionalidad, etc.; pero cada uno de los puntos tratados son temas de los cuáles es posible hacer un estudio muy particular y de fondo, por ello de momento sólo mencionaré estos temas como partes integrantes de todo el residual que deja la reforma. Sin embargo creo necesario tratar brevemente un tema más, que es la interpretación conforme en cuanto a la tarea del juzgador a partir de este nuevo paradigma constitucional y convencional.

¿Qué es la interpretación conforme? Primero que nada, Interpretar es definido en el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española³² como:

1. tr. Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.
2. tr. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente.
3. tr. Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos.
4. tr. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad.

Nuestra Carta Fundamental es muy clara al respecto, al referir que "Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales...", teniendo así que nuestro texto constitucional ya fija un límite interpretativo para los órganos jurisdiccionales, prohibiendo una interpretación particularizada, y sujetando la actuación de la autoridad al principio de legalidad y supremacía. Ahora bien, pudiera parecer que nuestra Constitución federal es limitativa al referir que la interpretación es únicamente para Derechos Humanos, sin embargo, debemos de saber que todas las leyes infraconstitucionales, esto es, todas las leyes jerárquicamente inferiores a la Constitución y los tratados internacionales, ejemplo ley fiscal, ley

³²<http://lema.rae.es/drae/?val=interpretacion>

civil, ley penal, con correlativas y directamente relacionadas a un derecho humano, pues todas surgen como una reglamentación del contenido constitucional, el cual consagra los derechos fundamentales y Derechos Humanos de las personas. Las legislaciones secundarias deben de ir siempre conforme al texto constitucional, pues de no hacerlo, estas leyes resultarían evidentemente inconstitucionales y por ende, violatorias de derechos fundamentales. En el mismo sentido, es claro que la ley debe de aplicarse de acuerdo a su contenido textual; cuando este resulta obscuro, es procedente la interpretación jurisdiccional, y evidentemente el órgano jurisdiccional no puede realizar una interpretación fuera del orden constitucional pues sería contravenir la intención de la interpretación judicial, que es precisamente comprender el sentido normativo y constitucional de esta norma secundaria, al ser ésta reguladora de derechos que desde un inicio confiere nuestra carta fundamental. Entonces, el control de constitucionalidad procura precisamente que la interpretación normativa se realice conforme al sentido de nuestra Constitución federal, a fin de que con ello no se violenten Derechos Humanos y derechos fundamentales que nuestra propia Constitución está reconociendo originariamente.

La interpretación Conforme es la valoración y exégesis que de la ley se hace, en base a dos criterios, que son el contenido textual de la norma y la voluntad del legislador al crear la norma, y con un tercer factor que es el contraste de esta ley inferior con la Constitución federal. Esto se realiza con el fin de

A diferencia del principio pro persona, la interpretación conforme sí atiende al orden jerárquico normativo propuesto por Kelsen, del cual deriva a su vez el principio de supremacía constitucional. Ahora, la esencia de la interpretación conforme descansa en la obligación de analizar y estudiar una norma previo a su aplicación, para asegurar que la misma se encuentra de conformidad con el texto y sentido de la Norma Suprema, evitando en consecuencia que se produzcan una aplicación normativa violatoria de derechos para las personas.

Internamente, el órgano jurisdiccional siempre deberá de velar por la Constitución y resolver las controversias en base a ella, tratándose de la instancia que se trate, aplicando la norma local o la norma que resulte aplicable al caso concreto, pero sin descuidar en ningún momento que la norma secundaria se encuentre apegada al orden constitucional. Esta facultad y obligación de todo juzgador es parte del control difuso, precisamente adquirido a razón de la reforma constitucional y en atención al principio de interpretación conforme. Ahora los jueces, magistrados, ministros y todos los auxiliares en la administración de justicia, así como aquellos que actúen en representación del Estado, deben de procurar a la Constitución federal por sobre la aplicación cotidiana que de las normas secundarias han venido haciendo, pues de una inobservancia o indebida aplicación de leyes secundarias puede devenir una violación a los derechos fundamentales de las personas, por consiguiente, una

respuesta del órgano jurisdiccional que decreta como inconstitucional ya sea el acto o la norma aplicada. Este sistema de control es otro filtro que garantiza una mayor protección a los derechos fundamentales de las personas frente al Estado.

Esta interpretación conforme al texto constitucional implica que el juzgador corrige y, por así decirlo, reorienta o restablece el orden constitucional frente a las violaciones de una ley secundaria, rescatando la finalidad proteccionista de nuestra carta fundamental. Una de las consecuencias de esto es que mientras más se aplica la interpretación conforme más se corrige al legislador en su función, y teóricamente, la interpretación conforme tendería a desaparecer pues el legislador habría de corregir las fallas en la ley, llevándonos a tener una legislación general conforme al texto constitucional, y por consecuencia, evitando violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

¿Por qué la interpretación conforme trasciende hacia el ámbito internacional? Porque a partir de la reforma constitucional de 2011, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que México ratifique son ahora parte del texto constitucional, sino materialmente, sí funcional y sustancialmente. La interpretación conforme, en consecuencia, debe realizarse atendiendo también a la hermenéutica internacional para el estudio de normas de Derechos Humanos y derechos fundamentales, que permiten la mejor interpretación en atención al buen derecho y una verdadera búsqueda de justicia. Estos métodos de interpretación hacen posible comprender el contenido, sentido y alcance de los derechos fundamentales, a fin de que la protección otorgada por los juzgadores sea conforme a la teleología del derecho tratado, sin permitir abusos por ninguna de las partes.

La interpretación normativa tiene una finalidad, y esta debe ser atendida por los juzgadores, que es precisamente la justicia y protección de la persona, que como dice el gran jurista y en algún momento presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Cançado Trindade:

"las normas jurídicas del derecho de los Derechos Humanos deben ser interpretadas y aplicadas teniendo siempre presentes las necesidades apremiantes de protección de las víctimas, y reclamando, de ese modo, la humanización de los postulados del derecho público clásico".³³

En el mismo orden de idea que el principio pro persona y que lo que expone el ex presidente de la Corte Interamericana, la interpretación normativa es proteccionista, la interpretación busca ampliar los derechos y proteger a la

³³CANÇADO Trindade, Antonio Augusto. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago de Chile. Ed. Jurídica de Chile. 2001, p.p. 48-49.

persona, pero ello con la dirección de la Constitución Federal, pues una norma jamás podrá ser decretada como inconstitucional por interpretación del órgano jurisdiccional si esta interpretación no se realizó atendiendo al contenido del texto constitucional.

La interpretación conforme nos lleva además a otro principio de derechos internacional, que es el principio de preferencia de interpretación. Este principio fija las pautas con que el legislador debe de ver la ley. Existen ocasiones en que la ley aplicable admite diversas interpretaciones, y este principio jurídico nos dice que, tratándose de leyes de Derechos Humanos, la interpretación no queda al arbitrio del juzgador, es decir, éste no puede interpretar la norma en la manera que crea pertinente o conveniente, sino que el propio principio jurídico constriñe al juzgador a que interprete de manera puntual la ley, atendiendo a la mejor protección del derecho humano tratado, con el respaldo de la carta fundamental.

Tenemos entonces, que a la luz de la reforma constitucional de Junio de 2011, las normas deben de interpretarse conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales, pues ahora estos tratados, versados sobre Derechos Humanos y que sean ratificados por México, adquieren un nivel jerárquico a la par de nuestra carta magna, siendo en consecuencia texto constitucional que aun cuando no se integra textualmente en nuestra Constitución, jurídicamente sí representa una extensión de los Derechos Humanos reconocidos y las garantías consagradas por nuestra norma fundamental.

La interpretación conforme a los tratados internacionales tiene otra posibilidad de resultado, que es la inaplicabilidad de la norma. Cuando el juzgador estudia la norma y el caso concreto, y de la aplicación puede percatarse la violación de Derechos Humanos hacia alguna de las partes, es dable para el juzgador, en base a su interpretación hermenéutica y sano juicio, declarar la norma como inaplicable por los perjuicios que pudiere reparar la aplicación de la norma para el particular. Esto es, que el órgano jurisdiccional se encuentra dotado de una facultad interpretativa que asemeja un control difuso, pero esta interpretación y control realizado tiene limitantes en cuanto a su alcance, y el límite es precisamente el sentido y alcance que nuestra ley suprema haya establecido en su contenido y conforme a la intención del constituyente originario.

Así vemos que tanto la interpretación conforme como el principio pro persona, no son opuestos sino complementarios y conformes a este nuevo sistema pregonado a raíz de la reforma constitucional, por lo que corresponde al legislador, a los órganos jurisdiccionales y a la sociedad en sí, el ir a la par de los cambios que establece la reforma a fin de que el nuevo ámbito de protección y sistema de justicia cumpla con su propósito.

Estos dos temas, tanto el principio pro persona como la interpretación conforme, tiene una fundamental relevancia con el juicio de amparo de acuerdo

a la reforma del 6 de Junio de 2011 en materia de amparo. Esta relación se irá esclareciendo poco a poco en el avance que realicemos del estudio de la reforma constitucional en materia de amparo.

1.4. LA NECESIDAD DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO

El juicio de amparo es la defensa que tiene un particular ante cualquier acto de autoridad a fin de evitar abusos y violaciones por parte de la actuación de los representantes del Estado y así reestablecer el orden constitucional, y esta función ha existido desde los años cuarenta del siglo XIX, pero con el paso de los años se ha visto distorsionada y a la vez superada por la evolución de la propia sociedad mexicana.

Hoy nos encontramos con dos grandes problemas. Primeramente, que nuestro juicio de amparo ya no resuelve las problemáticas actuales porque estamos utilizando un medio constitucional que hace décadas no se modifica, por lo que no representa un medio cuya eficacia vaya acorde a la necesidad social. El utilizar el juicio de amparo (previo a la reforma constitucional y a la nueva ley de amparo aprobada en marzo de 2013) en estas condiciones era dar al ciudadano una resortera para ir a la guerra. Pero el problema no termina aquí. Seguidamente, tenemos que a partir de la reforma constitucional de Junio de 2011 nuestro país entró en un nuevo orden de justicia internacionalizada, en el que México ya no es el estado soberano dotado de una summa potestas y que no tiene que responder a nadie, sino que se adhiere a un sistema de derecho internacional en el que crea relaciones provechosos con otros estados y firma tratados internacionales con la finalidad de mantener dichas relaciones y en el proceso buscar mejorar sus condiciones internas como nación, que en aras de la internacionalización de los Derechos Humanos, se ha traducido en una constante lucha por ampliar la protección de las personas frente al Estado. Hasta ahora todo pareciera beneficioso, el problema surge cuando, ante estas relaciones internacionales de derecho, surgen exigencias por parte del propio derecho internacional, como lo es la exigencia de "...un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la presente convención..."³⁴. De acuerdo al texto de la convención de la cuál México es parte, es el derecho de toda persona poder contar con un recurso sencillo y eficaz que le permita defenderse de cualquier violación a sus derechos. En este sentido, el amparo es este medio de defensa por excelencia, sin embargo, en cuanto a la exigencia requerida por el orden internacional de que dicho recurso sea sencillo y eficaz, si bien se trata de una cuestión aparentemente subjetiva, es posible determinar su eficacia en cuanto a estadísticas y de acuerdo a los filtros que impone la ley para acceder a este medio de protección, y con ello determinar que tan adecuado se encuentra nuestro recurso a las exigencias internacionales. Aunado a ello, es una obligación del estado mexicano proveer a los gobernados de dicho recurso, ya

³⁴ "Convención Americana Sobre Derechos Humanos". Artículo 25 'Protección Judicial'. Apartado 1.

que así lo dispone el apartado 2 (dos) del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sabiendo de estas nuevas exigencias y parámetros internacionales en cuanto al orden jurídico, es ridículo creer que nuestro juicio de amparo, cuya ley reglamentaria data del año 1936, se encuentre a la vanguardia o siquiera pueda proveer la defensa que la justicia internacional y los Derechos Humanos contemplan. Esto simplemente con atender al trasfondo histórico, en donde vemos que la corriente proteccionista y el creciente auge de los Derechos Humanos surge a partir del Holocausto, cambio que ocurre en los años cuarenta, así como la internacionalización jurídica. Con este simple punto vemos que nuestro “recurso” proteccionista no está adecuado para garantizar la protección que pretende el derecho internacional y ahora nuestra Constitución mexicana, a partir de la reforma de junio de 2011.

Es por todo lo anterior que el estado mexicano ha finalmente comprendido que existe una imperante necesidad de crear una nueva ley de amparo a fin de ir a la par con los cambios y reformas jurídicas ocurridas en nuestro sistema de justicia y en nuestro país en general.

Previo a la reforma constitucional sobre Derechos Humanos del 10 de Junio de 2011 existió también otra reforma constitucional de suma trascendencia, y con mayor relevancia al tema central de este trabajo. El 6 de Junio de 2011 fue modificada nuestra carta fundamental cambiando la tesitura del juicio de amparo como institución jurídica proteccionista y medio de defensa por excelencia para los gobernados. Las nuevas disposiciones respecto al juicio de amparo pretenden adecuarlo como aquel recurso o mecanismo de defensa para las personas que se ha requerido mediante la adopción de criterios y estándares internacionales, a fin de acatar las exigencias del marco jurídico global y procurar la defensa de los derechos en atención a los parámetros del derecho internacional.

En la reforma constitucional en materia de amparo se tocan diferentes aspectos que tienden a ampliar la protección para los gobernados, pues son pensadas precisamente en aspectos como los Derechos Humanos y la posterior reforma constitucional en dicha materia. Al estar cambiando el sistema mexicano adoptando el reconocimiento de los Derechos Humanos y la obligación del país para garantizar su protección y custodia, era necesario adecuar las herramientas encargadas de la operación. Teníamos la porción sustancial del derecho, pero no los medios para su aplicación y funcionamiento. Es entonces que, con la reforma del 6 de Junio de 2011, se fija un plazo para la creación de una nueva ley de amparo que pudiera ir acorde al nuevo contenido constitucional en materia de amparo, en materia de Derechos Humanos y en atención a los cambios de paradigma que conllevaban las reformas constitucionales.

El plazo fijado fue de ciento veinte días, que si los contáramos como naturales u oficiales no importaría, porque el Congreso fue omiso en cumplir con su obligación legislativa de expedir una nueva ley de amparo en el plazo fijado. No es sino hasta el 20 de Marzo de 2013 que el Senado aprueba por unanimidad el proyecto presentado por la cámara de diputados, aprobándose finalmente tanto en lo general como en lo particular, garantizando por fin el comienzo de un sistema más proteccionista a través de un mecanismo de defensa más adecuado a las necesidades modernas y a la corriente de pensamiento jurídico contemporáneo.

Sin duda era necesaria una nueva ley de amparo porque la reforma constitucional en materia de amparo ocurrida en el año 2011 contempla muchos aspectos novedosos que atienden a la siempre dinámica sociedad en la que vivimos. Aspectos como el amparo colectivo, el interés legítimo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, entre otros, que por supuesto no se encuentran regulados por la ley de amparo que anteriormente nos regía hacen indispensable que nuestro Estado se adapte al cambio y para ello no es únicamente el sistema judicial el que debe de cambiar, sino que todos quienes actúan en representación del estado mexicano deben estar al tanto de esta reforma, y claro está, al legislativo compete regular este cambio constitucional a fin de que, aquellos puntos en que la reforma no sea clara, sean abarcados por la ley reglamentaria y así exista un orden normativo bastante. No es tarea fácil pero sin duda sí necesaria el hecho de regular las normas de nuestra carta magna, pues hay que ser cuidadoso y meticulosos en este aspecto, ya que a partir de las reformas de Junio de 2011, ya no sólo se tratar de evitar que la ley reglamentaria del amparo sea inconstitucional por contravenir algún aspecto del orden constitucional federal, sino que ahora el legislador debe de estudiar, analizar y examinar los supuestos del derecho internacional que han alcanzado a nuestro sistema jurídico, pues la relevancia de los Derechos Humanos en el juicio de amparo como principal medio de defensa de los gobernados, hace imperante que la reglamentación de esta institución sea conforme a la protección que de los Derechos Humanos se ha venido haciendo en el ámbito internacional, ello si es que México busca posicionarse como uno de los Estados contemporáneos en la materia de Derechos Humanos, pues como ya hemos visto, esto no solo se traduce en mayor protección para los gobernados, sino en mejores relaciones internacionales para nuestro país.

Para hablar de esta nueva ley de amparo fue necesario determinar las deficiencias que ya existían en nuestro mecanismo de defensa constitucional, analizar las características y tendencias de la nueva figura del amparo contemplada por la reforma, y adecuar el juicio de amparo al ideal buscado mediante la reforma tratando de corregir los defectos del antiguo medio de control constitucional. Habiendo hecho lo anterior es posible determinar si el nuevo juicio de amparo tiene alguna oportunidad con nuestro sistema de justicia y nuestra sociedad.

Ahora, es además necesario el considerar si el nuevo juicio de amparo será aplicable y funcional de acuerdo a la concepción actual que se tiene sobre el juicio de amparo, o si por otro lado tendremos que modificar la mentalidad de los juristas para adecuarla a la reorientación ideológica del juicio de amparo. Este es uno de los principales problemas que surgen con la reforma constitucional en materia de amparo.

¿Con qué nos encontramos los asiduos a la materia jurídica desde la reforma constitucional de 2011? La diaria problemática de contar con un orden constitucional que prevé una mayor y mejor protección de las personas, que nos puede ser aprovechada o buscada por los gobernados dada la inexistencia de una ley reglamentaria, que pese a ser prometida a los ciento veinte días de la publicación de la reforma constitucional, no se presentó sino hasta Marzo de 2013, privando a los gobernados de este ámbito proteccionista del reformado juicio de amparo por 2 años dada la omisión legislativa en este aspecto. Es como tomar un curso para pilotear un avión, y sin embargo no poder aprovecharlo porque no contamos con el medio para ello, un avión. Pese a que tengamos el conocimiento necesario para operar este nuevo sistema, no podemos hacerlo dado que no contamos con el medio para ello. Por eso es que era necesaria la nueva ley de amparo, para que así contemos con el medio que permita materializar toda la teoría disponible y aprendida.

La decisión sobre crear una nueva ley de amparo parte de la premisa lógica de que, si el antiguo sistema, que ya acarreaba problemas y que no iba a la par de nuestra reformada Constitución federal, concebía al juicio de amparo de determinada manera, y a partir de la reforma constitucional se presumen cambios en la parte de que, si bien es cierto que anteriormente nuestro sistema de justicia ya regulaba al juicio de amparo, también lo es que lo hacía de acuerdo a una mentalidad diversa y no adecuada a la nueva tendencia de nuestra ley suprema; por lo tanto, en atención a este nuevo paradigma constitucional, que prevé el mismo mecanismo de protección constitucional (juicio de amparo) pero lo hace con otra orientación ideológica, es fundamental que la reglamentación correlativa a esta institución jurídica sea de igual forma, acorde a esta nueva ideología y paradigma constitucional, ergo, necesariamente se requiere de una nueva ley de amparo que deje atrás el sistema antiguo y adopte las concepciones modernas previstas ya por nuestra carta fundamental.

Ciertamente no podemos discutir que en su momento el juicio de amparo se configuró como un mecanismo de defensa constitucional distinguido por su eficacia, innovación y vanguardismo, sin embargo, la postura planteada por el juicio de amparo en sus orígenes, como todo en el derecho, de no actualizarse y evolucionar, está condenado a caer en el desuso y ser superado. Pese a ello, el juicio de amparo perduró por más de 70 años sin ser modificado, continuando una aplicación que poco a poco se tornaba desvirtuada e ineficaz, abusando

tanto de sus beneficios como de sus defectos, en provecho de algunos pocos y en contraposición al ideal igualitario planteado en un principio por este mecanismo constitucional.

Hoy el juicio de amparo se enfrenta a un cambio trascendental en su estructura y a fin de que dicho cambio se vea reflejado en la aplicación jurídica diaria y materializado en las resoluciones de los altos tribunales, es necesaria su consagración mediante la reglamentación adecuada de su contenido y funcionalidad.

El rigorismo del juicio de amparo hacía imposible acceder a la justicia federal en dado que los tribunales se enfocaban más en resolver y desestimar a partir de la forma, olvidándose así de la esencia de la justicia y de la función judicial, que es atender al fondo de un asunto en aras de proporcionar una protección a quien verdaderamente lo amerita. No es omitir la forma, sino evitar la rigidez jurídica en cuanto a la formalidad y permitirnos un estudio profundo de las causas para garantizar una eficacia en la impartición de justicia.

Ahora tenemos que México está abriendo sus puertas al ámbito internacional paulatinamente, y con ello la justicia debe de reorientarse a los nuevos esquemas proteccionistas internacionales. El conflicto parte de que nuestro juicio de amparo es incapaz de proporcionar esta protección en los términos de los nuevos ideales de justicia mundial, pues los juristas continuamos viendo hacia atrás, a los orígenes del juicio de amparo y a los estándares de su aplicación en décadas precedentes. Mientras que nuestro panorama como nación busca ampliar horizontes y evolucionar como sociedad, los juristas nos aferramos a paradigmas tendientes a desaparecer y que sólo limitan nuestro desarrollo y crecimiento. Ahora con la adopción formal y reconocimiento de los Derechos Humanos, el juicio de amparo, al ser el medio de protección de las personas por excelencia, se ve forzado a adaptarse a las exigencias de la justicia internacional y adoptar las pautas mínimas indispensables para garantizar el máximo grado de protección de toda persona. A la par, la sociedad y particularmente los juristas nos enfrentamos al reto de ir a la par de este cambio y conformar el desarrollo de la nueva justicia, o vernos atrapados en antiguas concepciones del derecho que poco a poco nos irán desbancando como partícipes del sistema de justicia en México.

Otro de los más evidentes y grandes problemas que enfrentamos en México por la reforma constitucional en materia de amparo es nuestra mentalidad conservadora en torno al amparo y la concepción perfeccionista que se tenía en torno a esta institución, pues creíamos que era el remedio de todos nuestros males, sin embargo, como ya hemos mencionado, esta concepción es precisamente la que llevó a que el amparo perdiera su esencia y se mantuviera al margen de la evolución jurídica, al igual que el sistema mexicano. Por ello es que actualmente padecemos ante la urgencia y necesidad de reformar

diametralmente la justicia en nuestro país para poder satisfacer las exigencias internacionales y poder entrar de lleno al crecimiento y vanguardismo cosmopolita.

Pocos juristas como el maestro Héctor Fix-Zamudio³⁵ entendieron esta necesidad y, pese al retrógrado pensamiento de que el amparo no debía ser estudiado mediante derecho comparado por temor a la extranjerización de nuestra institución, fue de los pocos doctrinarios que insistía en la necesidad de acudir a otras instituciones del derecho foránea a fin de analizar la evolución proteccionista de los derechos de las personas y las necesidades sociales y jurídicas ante la evolución de las naciones. En cuanto al problema surgido de la aplicación rigorista de las disposiciones reglamentarias del juicio de amparo, es importante mencionar que, aun cuando la generalidad de los juristas adoptaron el tradicionalismo burócrata y la aplicación positivista y letrista del amparo, existieron quienes tuvieron criterios diversos los cuáles resultaban innovadores y tendían a reivindicar la postura del juicio de amparo ante la evolución jurídica global, entre ellos se encuentra el doctor y exministro Felipe Tena Ramírez, quien proponía posturas innovadoras para la protección de los derechos personales así como el garantizar dicha protección.

Dadas las características del juicio de amparo previo a su reforma constitucional en 2011 y reglamentación en 2013, caímos en el "excesivo uso indebido" del juicio de amparo. ¿A qué me refiero con esto? Precisamente porque el juicio de amparo ha permanecido inmutado por tantas décadas y la aplicación se ha mantenido constante en base a un rigorismo normativo, gradualmente se fueron encontrando fórmulas de aplicación que llevaron a que el juicio de amparo fuera un formulario en diversas materias.

Tenemos una evidente tendencia a cimentar la violación de los derechos fundamentales (anteriormente garantías individuales) en base a los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución federal, que consagran la garantía de audiencia y la garantía de legalidad, de las cuáles se ha abusado hasta la fecha como fundamentos para la procedencia del juicio de amparo, que si bien es cierto cubren un gran ámbito protector, no se acerca a la posibilidad de protección que brinda el adoptar a los Derechos Humanos como pautas para la promoción del juicio de amparo. Aunado a ello, la figura de la suspensión ha sido abusada de manera constante al punto de que el juicio de amparo pasó a ser una medida precautoria con efectos más rápidos en cuanto a ejecución. La forma en que el amparo ha tendido a desarrollarse y la práctica cotidiana, parcialmente distorsionada, de este recurso ha llevado a politizar su función y beneficiar grupos de poder, perdiendo su función como mecanismo de protección de la Constitución y los gobernados.

³⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1999.

En un análisis de la anterior ley de amparo podemos darnos cuenta de que existían muchos puntos que hacía falta adecuar para poder restablecer y reivindicar la función del juicio de amparo. Primeramente era limitativo por no contemplar la procedencia de este juicio en contra de omisiones de la autoridad y referir únicamente a las garantías individuales, no así a derechos fundamentales y Derechos Humanos, que hoy por hoy son factores preponderantes en la justicia mundial, mismos que nuestra carta magna ya reconoce a través de los tratados internacionales. El positivismo con el que fue construida la anterior ley de amparo, aun cuando funcional durante muchos años, se tornó obsoleta ante las necesidades crecientes de la sociedad mexicana, y las exigencias de corte mundial, pues la llamada Fórmula Otero limitaba los efectos del amparo, así como la forzosa necesidad de un interés jurídico para la promoción del juicio de amparo que, aun cuando se tuvieran afectaciones, de no acreditarse dicho interés resultaba inoperante la solicitud del amparo. Los efectos suspensivos del amparo a fin de evitar ejecuciones de actos que pudieran ocasionar daños irreparables se encontraban condicionadas a cauciones en ocasiones exorbitantes e inaccesibles para muchos gobernados, convirtiéndose en un medio clasista que beneficiaba a aquellos con los recursos suficientes. La forma se convirtió en el eje central de estudio de los órganos judiciales federales, y el fondo en un punto secundario a estudiar en los amparos, siendo más importante el aspecto formalista y no así la justicia que acarrea el fondo de la petición del amparo. El juicio de amparo directo y el amparo para efectos se convirtió en una interminable cadena de prórrogas que hacían imposible resolver el fondo de los litigios, todo en perjuicio de las partes en conflicto. Y uno de los principales problemas radica en la incidencia de la inconstitucionalidad de diversas leyes, que aun cuando han sido declaradas como contrarias al orden de nuestra ley suprema y su aplicación por parte de la autoridad resulta evidentemente violatoria de derechos fundamentales, el otorgamiento de la protección federal no conduce a una rectificación o corrección de la ley inconstitucional, ni siquiera a una derogación de dicha ley, sino que se limita a proteger al quejoso mientras que la justicia se tapa los ojos en cuanto a las miles de violaciones que se siguen cometiendo contra quienes no cuentan con los medios para buscar la justicia.

Con el reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos y la apertura en torno al derecho internacional, el juicio de amparo refleja una nueva extensión y perspectiva para la protección de los derechos de las personas, siendo imperante que los juristas estemos a la par de estos cambios y actualicemos la funcionalidad del nuevo juicio de amparo.

La nueva ley de amparo era sin duda alguna indispensable pues a partir de esta nueva ley de amparo es posible aseguir a la nueva justicia que pregona y consagra nuestra carta magna, teniendo como objetivo la protección de los derechos fundamentales, y teniendo a su vez la posibilidad de reivindicar al juicio de amparo como medio de defensa constitucional por excelencia y

conforme a su verdadera finalidad. En esta nueva ley se corrigen varios de los errores y normativa obsoleta que contenía la anterior ley, acercándonos más a una verdadera protección constitucional y haciendo más accesible la justicia para todas las personas. En algunos aspectos como la inclusión del interés legítimo y la protección de Derechos Humanos abren todo un nuevo panorama que terminan con la hegemonía del fundamento de legalidad y audiencia del anterior juicio de amparo, ampliando la defensa de los derechos de la población; en cuanto a otros aspectos, como la declaratoria general de inconstitucionalidad, si bien no representa la defensa perfecta contra la inconstitucionalidad de una ley, si nos acerca mucho más a la defensa de intereses generales y protege a la sociedad en contra de abusos excesivos por errores legislativos.

No cabe duda que esta nueva ley de amparo representa un enorme reto social y jurídico, pero es evidentemente un paso adelante en la evolución del derecho mexicano y la internacionalización de nuestro país.

CAPÍTULO II REFORMAS CONSTITUCIONALES. EL SISTEMA JUDICIAL Y LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

A partir de las reformas constitucionales de 2011 se presentaron cambios que han venido a modificar todo lo que comprende nuestro sistema jurídico o sistema judicial.

Primeramente, tenemos que nuestro sistema judicial está conformado por una multiplicidad de sujetos, normas, actos y hechos, todos con una connotación o relación que trasciende en el campo del derecho. Entre estos elementos se han de configurar una cantidad inmensa de supuestos que deben de ser atendidos por nuestro sistema de justicia, ante la incitación de ello ya sea por los particulares o por las propias autoridades.

Por eso mismo es que tenemos al sistema judicial, pues es el encargado de regular la conducta social permitiendo dentro de los extremos normativos, en atención a las finalidades propuestas de manera individual o colectiva, pero siempre dentro del margen de la ley y con el imperio de un estado de derecho.

Ahora bien, esta finalidad del Estado y del sistema judicial se encuentran respaldadas por nuestra carta fundamental, sin embargo, como ya mencioné, son tantos los supuestos normativos que atiende el propio estado a través de sus diversos representantes, que aunados a la condición humana de quienes actúan facultados por el Estado, cometen errores y violaciones a los derechos tutelados por las diversas normas que integran el derecho mexicano. Es aquí donde entra la función primordial del sistema jurídico, pues a través de la acción propuesta por los gobernados, ya sea de manera colectiva o individual, el poder judicial, a través de sus funcionarios, habrá de estudiar las causas propuestas ante ellos a fin de determinar si efectivamente existen violaciones cometidas por la autoridad que actúa en representación del Estado. Ocurre lo mismo ante las controversias entre los particulares, en las que es necesario que intervengan los funcionarios del poder judicial para resolver las controversias. Aunado a ello tenemos también la intervención de los abogados y representantes legales. Todos estos factores que intervienen en la resolución de conflictos en atención a las normas contempladas por el derecho mexicano y que buscan reencausar las conductas sociales, son precisamente los componentes de nuestro sistema judicial.

Desde que México es una nación independiente hemos tenido que adaptar a nuestra sociedad a los medios y mecanismos que permitiesen ese control y regulación de la conducta social, conformando poco a poco un sistema judicial particular y diferente al de otras naciones. Aproximadamente desde la Constitución federal promulgada en 1917 el sistema judicial ha permanecido

inmutable, sin embargo, entrado el siglo XXI se han visto cambios notorios en nuestro sistema judicial, ellos en virtud de que el propio en México ya no estaba cumpliendo con su teleología y se encontraba en un notorio rezago en relación a la evolución mundial del derecho. A partir de entonces hemos tenido modificaciones como los juicios orales, cambios en materia tributaria, reformas en materia laboral, electoral, juicios penales para menores infractores, y más reciente, las reformas en materia de Derechos Humanos y los mecanismos para su protección.

En cuanto refiere a los mecanismos para la protección de los derechos, estos también deben de ir a la par de la evolución del derecho y en atención directa a las necesidades sociales. Particularmente, es el juicio de amparo el que representa el mecanismo idóneo para la protección de los derechos de los gobernados frente a la autoridad, y hoy por hoy, el juicio de amparo representa “la última instancia” encargada de dirimir los conflictos jurídicos, por lo que se constituye no sólo como un medio de defensa de los derechos, sino como el pilar proteccionista y garantista de los derechos conferidos por nuestra carta magna. Es por lo anterior que el juicio de amparo resulta tan importante en nuestro sistema judicial.

Las reformas constitucionales de Junio de 2011 en materia de Derechos Humanos y amparo han obligado a modificar nuestro sistema judicial y reorientarlo de acuerdo a las nuevas corrientes garantistas y proteccionistas de derechos fundamentales.

De acuerdo a la reforma constitucional en materia de amparo se han producido cambios tanto en los principios rectores de este mecanismo así como en la actividad del poder judicial frente a las necesidades sociales y la impartición de justicia.

Algunos de los cambios que deben de ser comentados son precisamente en cuanto a la necesidad de corregir los principios del juicio de amparo a fin de que los mismos se encuentren acorde a la reforma en materia de amparo y la protección de los Derechos Humanos, así como a las nuevos paradigmas en torno a nuestra Constitución federal, el principio de supremacía y el bloque de constitucionalidad.

En este mismo sentido, es necesario atender a los cambios estructurales del poder judicial y sus efectos en la impartición de justicia, tanto en cuanto a forma como en cuanto al fondo de los asuntos. Cambios importantes como la necesidad de atender amparos colectivos, de adecuar a los tribunales para los plenos de circuito, la necesidad de adaptar los criterios jurisprudenciales, así como los cambios existentes en las funciones interpretativas de las leyes realizadas por todos los funcionarios del poder judicial, especialmente los

jueces, magistrados y ministros, de acuerdo a los nuevos criterios de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Todos estos temas afectan de manera directa a nuestro sistema judicial, y sumados a la imperante necesidad de que los gobernados, y especialmente los abogados litigantes, estemos al tanto de estas reformas y cambios estructurales en nuestro sistema de justicia, representan el contante reto evolutivo y de adaptación de nuestra nación en torno al derecho internacional y las exigencias mundiales.

2.1. La Reforma en Particular

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>	<p>Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas, en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos</p>	<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.</p>	<p>Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p> <p>Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <p>I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.</p> <p>II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</p> <p>III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p> <p>Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:</p> <p>I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia</p>	<p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p> <p>Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <p>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</p> <p>III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p> <p>Art. 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:</p> <p>I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>podrán ser apelables para (sic) ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.</p> <p>I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p> <p>II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;</p>	<p>II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;</p> <p>IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y</p> <p>VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.</p> <p>Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p>	<p>III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p> <p>IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;</p> <p>V. De aquellas en que la Federación fuese parte;</p> <p>VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y</p> <p>VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.</p> <p>Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.</p> <p>II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.</p>	<p>acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p> <p>II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.</p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que</p>	<p>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p> <p>En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.</p> <p>III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por</p>	<p>acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p> <p>En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;</p> <p>III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplicia de la queja, y fijará los</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;</p>	<p>términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.</p> <p>La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.</p> <p>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.</p> <p>Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y</p> <p>c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.</p> <p>IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.</p>	<p>requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;</p> <p>b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y</p> <p>c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.</p> <p>IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:</p> <p>a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.</p> <p>b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales</p>	<p>dicha ley.</p> <p>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;</p> <p>V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:</p> <p>a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.</p> <p>b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales,</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.</p> <p>c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.</p> <p>En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y</p> <p>d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.</p>	<p>no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.</p> <p>c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.</p> <p>En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y</p> <p>d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.</p> <p>VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p> <p>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;</p> <p>b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta</p>	<p>VII.- El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;</p> <p>VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p> <p>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</p> <p>b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>Constitución.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.</p> <p>IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.</p> <p>X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.</p> <p>IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;</p> <p>X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.</p> <p>Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.</p> <p>XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.</p> <p>XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa,</p>	<p>análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.</p> <p>Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;</p> <p>XI.- La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;</p> <p>XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.</p> <p>Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.</p> <p>XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p>	<p>de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.</p> <p>Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.</p> <p>XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.</p> <p>La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)</p> <p>XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los</p>	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>XIV.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.</p> <p>XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.</p> <p>XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.</p>	<p>XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.</p> <p>XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p> <p>La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.</p>	<p>Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p> <p>No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;</p>

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DE 6 JUNIO DE 2011
<p>XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.</p> <p>XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)</p>	<p>XVII.- La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;</p> <p>XVIII.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993) (REPUBLICADA DEROGACIÓN, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)³⁶</p>

Tras varios años de investigación y exigencias sociales y políticas, se reformó nuestra carta magna el día 6 de Junio de 2011. Dicha reforma contemplaba la modificación en el juicio de amparo, que es elemento toral del sistema judicial y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

La reforma en cuestión tuvo modificaciones trascendentales pues cambia sustancialmente su contenido y sobre todo su alcance, pues el juicio de amparo resulta ser el mecanismo de defensa de los gobernados por excelencia, que ante las condiciones actuales del sistema mexicano que aspira a una homologación con respecto al derecho internacional, resultó imperante hacer modificaciones que permitieran esta transición en nuestro sistema jurídico a fin de adecuarse a las exigencias globales y a la necesidad de acrecentar la protección de las personas. Siguiendo el orden de la propia Constitución, los cambios consisten en lo siguiente.

En cuanto a las facultades de los tribunales y juzgados federales se modifican, primeramente, para adoptar la posibilidad de crear plenos de circuito, facultad que recae sobre el Consejo Federal de la Judicatura, el cual se encargará de determinar, mediante acuerdos generales, que los tribunales dediquen un tiempo prudente para la homologación de criterios jurídicos así como para tratar asuntos de particular relevancia, permitiendo a su vez que se generalicen los criterios interpretativos que a la larga puede traducirse en menos inconsistencias en resoluciones y determinaciones de los jueces, magistrados y propias autoridades del Estado.

³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html>

Seguidamente, la reforma hace permisiva la posibilidad de priorizar asuntos jurídicos que se estén resolviendo mediante juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. Ello podría entenderse en cierta forma como una extensión de la facultad de atracción que únicamente corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero únicamente en el sentido sugestivo, puesto que las peticiones para priorizar la resolución de asuntos en particular no es un imperativo ni mucho menos resulta una facultad coercible, sino que es una facultad otorgada a las Cámaras del Congreso (a través de su presidente), y el Ejecutivo Federal (a través del Consejero Jurídico) para solicitar que algún asunto considerado de particular importancia, sea resuelto de manera aventajada. Esta nueva facultad contemplada por nuestra Constitución federal por supuesto que se encuentra sujeta al principio de legalidad, ya que expresamente se establece que las peticiones realizadas en tal sentido deberán de justificar la urgencia y por supuesto, no contravenir el orden público ni el interés social. A lo anterior es necesario adicionar que el texto constitucional prevé que este aspecto de la reforma se encuentre regulado por la ley reglamentaria de cualquiera de los mecanismos previstos inicialmente, y por lo que ve al amparo, resultó una modificación constitucional inefectiva hasta Abril de 2012, dado que no existía ley reglamentaria de la materia.

Otra de las características de la reforma constitucional resulta en la simplificación terminológica que a simple vista pareciera un cambio vago, pero cambia de manera substancial el sentido del texto, pues como es el caso de...

<p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de <u>la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano</u>, así como los requisitos para su interrupción y modificación.</p>	<p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de <u>la Constitución y normas generales</u>, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.³⁷</p>
--	---

..., al momento de modificarse el texto "Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano" por "Constitución y normas generales", se está evitando un aspecto limitativo del texto constitucional, y así, ampliando el marco legal de interpretación de las normas, que al generalizar este aspecto, se vuelven inclusivas normas internacionales adoptadas por el derecho mexicano de

³⁷ Artículo 94 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

acuerdo a los procedimientos que fija la propia ley, ergo, la facultad interpretativa que de la ley hacen las autoridades y sobre todo los juzgadores se amplía considerablemente.

Posteriormente la reforma entra a los cambios en cuanto al juicio de amparo en particular, y vuelve a cambiar el aspecto limitativo del texto constitucional al facultar a los Tribunales Federales para que resuelvan las controversias que surjan respecto a normas generales (anteriormente leyes) y actos u omisiones que violen Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (anteriormente garantías individuales). Esto tiene tres efectos evidentes.

El Primero, en lo que refiere al ámbito de aplicación, puesto que anteriormente la nuestra ley suprema contemplaba la posibilidad de promover el juicio de amparo en contra de leyes que ocasionaran controversias por violaciones derivadas de ello y cometidas por la autoridad. Con el texto reformado, la posibilidad de promover el juicio de amparo ya no se limita a controversias en cuanto a leyes, sino que ahora se habla de controversias suscitadas por normas generales, entendidas estas como normas cuyo sentido deóntico y aplicación trasciende al de una ley secundaria vista desde el plano de la pirámide Kelseniana. La generalidad propuesta en este nuevo texto envuelve una connotación de amplitud en el marco jurídico interpretativo. Nos refiere el jurista Oscar Gutiérrez Parada³⁸ que las normas se pueden clasificar en cuatro tipos, que son:

- Generales Abstractas = Normas generales de aplicación universal (en el sentido de una totalidad de sujetos).
- Generales Concretas = Norma creada para una acción determinada.
- Particulares Abstractas = Norma dirigida a una calidad específica de sujetos.
- Particular Concreta = Determinación dirigida a un individuo determinado.

La intención del legislador al acuñar el término norma general va más en un sentido correctivo en cuanto a semántica y pretende corregir el conflicto entre las normas material y formalmente creadas. Como sabemos existen actos materiales y formales para cada uno de los poderes del Estado Mexicano. Cuando hablamos del poder legislativo tenemos aducimos a actos formales y materiales. Una ley, por ser general y abstracta, es precisamente un acto formal y materialmente legislativo; sin embargo, ¿qué pasa cuando la función legislativa es realizada por un órgano ajeno al poder legislativo? Sucede con el

³⁸ GUTIERREZ Parada, Oscar. *Qué caracterizamos bajo la locución “leyes generales”*: tratados internacionales de derechos humanos y estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano, Congreso REDIPAL, Ponencia de Abril de 2012.

caso de los reglamentos, que son materialmente legislativos, pero formalmente no son realizados por el legislador, sino por un ente diverso, como una autoridad del poder ejecutivo.

La modificación, aun cuando aparentemente vana, sí tiene un gran trasfondo, ya que acrecienta el ámbito protector que proporciona el juicio de amparo, pues nuestra Constitución ahora sí contempla la protección en contra de violaciones derivadas normativas que pese a no ser leyes dada su naturaleza formal, sí tienen la calidad de normas generales y abstractas. Claro que existen un cabo suelto, pues el legislador olvida regular el hecho de que, como bien expone Gutiérrez Parada, pueden existir normas particulares-abstractas y generales-concretas que sean violatorias de derechos fundamentales, por lo que debería de estudiarse la posibilidad de procedencia del juicio de amparo en contra de las mismas.

En segundo lugar, otro efecto que deriva de la modificación al artículo 103 constitucional es, de nueva cuenta, un ensanchamiento de la defensa propuesta mediante el juicio de amparo. Ya no únicamente resulta procedente en contra de actos violatorios de “garantías individuales”, sino que ahora se contemplan actos yomisiones como presupuesto de procedibilidad para el amparo.

En cuanto a los actos de autoridad, la ley distingue entre actos de molestia y actos de privación, ambos contra los cuales es procedente el juicio de amparo. En cuanto a lo referente a los actos de autoridad el juicio de amparo permanece igual, pero tenemos por otra parte la novedosa posibilidad de recurrir al amparo en caso de las omisiones de autoridad que conlleven una afectación o violación a los derechos fundamentales de una(s) persona(s).

La Omisión de la autoridad por su parte es otra vertiente de un acto de autoridad que, de violar Derechos Humanos, es susceptible de ser controvertido y anulado mediante la interposición del juicio de amparo. Si bien es cierto que la inclusión de este término en el texto constitucional termina con la necesidad de interpretación jurídico-sustantiva de los actos de autoridad, lo cierto es que desde hace varios años ya existía un criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los “actos negativos” de la autoridad.

ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.

Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de

aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la fórmula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

- Amparo en revisión 1463/88. Guadalupe Carrillo García. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes.
- Incidente en revisión 2583/88. Saúl Bastida Marín. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.
- Incidente en revisión 2603/88. Tirso Bastida Maya. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes.
- Incidente en revisión 1893/89. Agustín Ibarra López. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.
- Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.
- Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.³⁹

³⁹[J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990; Pág. 660

Toda manifestación de voluntad que produce consecuencias jurídicas al crear, modificar o extinguir derecho u obligaciones es per se un acto jurídico, la manifestación de voluntad de formanegativa de la autoridad también produce dichos efectos, ergo, es un acto de autoridad.

Ahora nuestra carta fundamental prevé de manera expresa la omisión de la autoridad como supuesto de procedencia para el juicio de amparo, por lo que termina con la necesidad de interpretación en este sentido, dejando únicamente a interpretación la naturaleza de los actos en concreto a fin de determinado si un acto en particular resulta ser positivo o negativo, y de este estudio, determinar el sentido en que se ha de combatir el mismo, más no así en cuanto a si procede o no el amparo dada la naturaleza del acto, pues ello ha quedado superado.

En tercer y último lugar, tenemos el efecto producido por el cambio en la denominación de los derechos tutelados, siendo que anteriormente se contemplaban garantías individuales, y pasando ahora a una amplísima protección de Derechos Humanos así como las garantías otorgadas por la propia Constitución para su protección.

Nuestro sistema de justicia mexicano da un paso adelante y empieza a superar el positivismo mexicano tan arraigado a nuestro sistema, pues termina con la idea de garantías individuales como aquellos derechos fundamentales otorgados por la Constitución federal, y adopta un sistema más iusnaturalista y que evoluciona hacia un reconocimiento constitucional de Derechos Humanos inherentes a las personas.

En un contexto globalizado, el derecho mexicano se encontraba en un retraso jurídico en cuanto a protección humanista y defensa constitucional refiere, pues continuábamos con una aplicación positivista del texto constitucional creado hace casi un siglo, que si bien en su momento se trató de una Carta Magna internacionalmente reconocida por su innovación, con el paso del tiempo fue incapaz de adecuarse al paulatino desarrollo de las corrientes del derecho. Hoy tenemos que en el plano internacional los derechos de las personas dejaron de ser un texto frívolo y positivista, y se convirtieron en factores mínimos indispensables que deben de reconocer los Estados en toda persona, a fin de lograr un adecuado desarrollo social y garantizar que todos tengan un trato de calidad humana frente a sus similares y frente al propio Estado.

¿Por qué Derecho Humano y no Garantía Individual? Hablamos de varios factores que hacen indispensable que nuestra ley fundamental se haya reformado en este sentido. El primer lugar, la mera terminología resulta errónea, pues una garantía es un medio o mecanismo que permite el aseguramiento o protección de determinada cosa, siendo de particular atención el hecho de que referimos a un medio. Por otro lado, un derecho humano es una condición o

facultad inherente a la persona y que resulta indispensable para determinar su calidad como ser humano. En suma, tenemos que la garantía individual resulta insuficiente para abarcar toda la envergadura propuesta por un derecho humano, ni en cuanto a terminología ni en cuanto al trasfondo que envuelve.

Este cambio paradigmático fija un nuevo campo de protección para las personas, independientemente de su condición, y además, complementa el otorgamiento de la protección de los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución y los tratados internacionales ratificados por México, otorgando medios garanticen la defensa ante cualquier violación de los Derechos Humanos, medios que vienen a establecerse precisamente como las garantías otorgadas para la protección de Derechos Humanos que tienen su fundamento en el propio texto constitucional.

Otro aspecto que cambia en este orden de ideas es que el juicio de amparo deja ya de conocerse también como juicio de garantías, pues éstas quedan fuera del estudio del amparo, avocándose exclusivamente a la protección de los Derechos Humanos y el estudio de las violaciones cometidas por la autoridad en afectación de los mismos.

Continúa la reforma con cambios esenciales para nuestro sistema judicial y nuestra Carta Fundamental. El artículo 104 Constitucional se modifica en relación a las facultades competenciales de los tribunales federales. De esta modificación resulta la distinción entre el conocimiento sobre la materia penal federal y las materias civil y mercantil como competencia federal. Los cambios descritos resultan como cambios textuales y no tanto así en cuanto a la esencia de la normatividad, pues la competencia concurrente en las materias civil y mercantil, así como la facultad de elección de competencia para los particulares queda inafectada.

Existen otros aspectos novedosos de la reforma constitucional en materia de amparo. Uno de ellos es la exclusión de las controversias surgidas en materia electoral en cuanto a que las mismas ya no se encuentran sujetas a los procedimientos determinados por la ley reglamentaria del juicio de amparo. Aunque este punto pudiere parecer limitativo no lo es tanto así, sino que lo que ocurre es una especialización de la materia electoral.

Más adelante se inicia con las modificaciones en los principios rectores del juicio de amparo, pues ocurren cambios en cuanto al interés exigido para tener la calidad de quejoso y poder promover un juicio de amparo, siendo que anteriormente hablábamos de un interés jurídico, pero con la reforma este requisito se vuelve más benévolo y proteccionista, haciendo extensiva la facultad para promover un amparo para todo aquel que pueda acreditar un interés legítimo en la causa, que aunado al actual panorama de los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución general y tratados

internacionales, amplía nuestra perspectiva en cuanto al alcance de este mecanismo de protección.

La Fórmula Otero continua presente en nuestro juicio de amparo, más se hace inclusiva la posibilidad de una declaratoria general de inconstitucionalidad, que representa un agigantado paso en la defensa de los derechos de las personas y un cambio radical en nuestro control constitucional, acercándonos a una verdadera protección así como fijando pautas de un somero control difuso.

Se crea también a partir de la reforma la figura del amparo adhesivo, que al igual que el recurso de apelación adhesivo, permite otra postura en cuanto a las resoluciones combatidas, así como el análisis de todas las controversias o violaciones que las partes digan resentir mediante dicha resolución. Este cambio no viene sólo, pues se ve complementado con la nueva obligación de que todas, absolutamente todas las violaciones y conceptos de violación propuestos por las partes en un juicio de amparo deben de ser estudiadas antes de emitir una resolución. Esto hace exigible un verdadero estudio de fondo de la causa y no meramente de la forma, debiendo además considerar todos los aspectos que las partes dicen resentir para poder emitir una resolución exhaustiva. Ello termina con el contante problema de los interminables amparos para efectos, pues las resoluciones deberán versar sobre la totalidad de las violaciones combatidas y en caso de que la reclamación resulte procedente y el amparo sea concedido, el órgano jurisdiccional federal deberá de fijar con toda claridad los puntos de donde deviene la violación para que los mismos sean corregidos en protección del quejoso, y se termine con la afectación ocasionada. Este punto de la reforma es sin duda alguna de los más importantes y representa a su vez un reto tanto para las autoridades jurisdiccionales como para los litigantes ya que las sentencias de amparo deberán de ser particularmente exhaustivas por lo que deberán hacer un estudio minucioso de cada caso, mientras que los litigantes a su vez deberán de estudiar perfectamente sus asuntos y hacer valer todas las posibles violaciones que surjan en cada caso, so pena de no poder hacerlo posteriormente ni en otro juicio de amparo.

El amparo cambia su condición de procedibilidad en cuanto al principio de definitividad, estableciendo la excepción a cumplir con este principio cuando el acto o actos reclamados carezcan de una debida fundamentación o cuando se estén reclamando única y exclusivamente violaciones a la Constitución federal. Este cambio se debe al sentido de nuestro sistema de control constitucional concentrado, pues es competencia de los tribunales federales el resolver respecto a las violaciones a nuestra carta magna y el juicio de amparo es el mecanismo por excelencia para la protección constitucional. Así, resulta lógico que cuando un amparo se promueve con la finalidad de restituir el orden constitucional por derivar este de una actuación de autoridad positiva o negativa, violatoria de Derechos Humanos y de la Constitución federal, no sea

necesario agotar los medios de defensa o recursos contemplados por leyes secundarias, pues al tratarse de una cuestión netamente constitucional, son el juicio de amparo y los tribunales federales, el medio y el órgano necesarios para resolver en esta materia, claro, siempre que se cumplan también con todos los requisitos que estipula la ley reglamentaria de la materia.

El estudio de las tesis en contradicción correspondientes a sus competencias ahora pasa a ser facultad decisoria de los Plenos de Circuito. Estos plenos de circuito se encargarán del estudio de criterios judiciales, sobre todo en cuanto ve a la constitucionalidad de actos, omisiones y normas generales, estableciendo así criterios jurisprudenciales aplicables directamente a los circuitos que forman parte de dicho pleno, criterios que se adecuarán más a las condiciones y legislaciones locales. Esto además reduce la carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en plenos o en sala, que ahora sólo tendrá que resolver sobre las contradicciones de tesis que se generen entre diferentes plenos de circuito y en casos de circuitos especializados.

Queda además derogada la caducidad por inactividad establecida para la materia civil y administrativa en el artículo 107 fracción XIV.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias de amparo, la reforma fija un mayor control en cuanto a las mismas así como un mayor imperativo en cuanto a su obligatoriedad, siendo que las autoridades responsables ahora deberán de cumplir cabalmente y a la brevedad, las sentencias de amparo, so pena de incurrir en responsabilidad y ser separados de su cargo. Aunado a ello, ahora se establece la improcedencia de la caducidad en cuanto a cumplimiento de sentencias de amparo, pues es parte de interés social y orden público garantizar que las medidas correctivas se estén aplicando plenamente.

Como podemos notar, son muchos y muy importantes los cambios logrados a partir de la reforma constitucional de 6 de Junio de 2011, en suma con la reforma de 10 de Junio del mismo año.

Sería posible realizar estudios detallados y trabajos independientes respecto a cada punto de la reforma, sin embargo por el momento se pretende generalizar los puntos de la reforma, y más adelante me abocaré a referir a sólo algunos breves pero muy importantes aspectos de este novedoso juicio de amparo.

2.2. El Poder Judicial de la Federación de conformidad al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se mencionó, los cambios fundamentales en cuanto al Poder Judicial se encuentran en el artículo 94 de la Carta Magna. Las particulares reformas adoptadas cambian de manera importante el cómo ha venido funcionando nuestro sistema judicial desde hace casi un siglo.

Es claro que los ideales postulados por las reformas constitucionales de 2011 tienen como finalidad atender las necesidades sociales y de nueva cuenta priorizar en este tema para reivindicar el estatus de la persona ante el Estado y su poder. Sin embargo, también es cierto que hay otra posible, esperada y necesaria consecuencia de las reformas constitucionales planteadas, que es dar legitimación social de la actuación del poder judicial, preponderantemente del poder judicial federal. Los cambios en el texto de nuestra carta magna se encuentran orientados a mejor desempeño en el trabajo de los funcionarios de la actividad jurisdiccional, quienes tendrán que darse a la tarea de regresar el buen nombre del poder judicial y limpiar asperezas con las sociedad, teniendo a partir de estas reformas una mayor responsabilidad de legitimar su actuación y de verdaderamente acercar la justicia a los gobernados.

Las pautas fijadas a partir de la reforma ciertamente son un buen inicio en el cambio de paradigmas estructurales y funcionales de nuestro sistema jurisdiccional, pero es indispensable que existe un efecto lógico consecuencial a esta reforma en la ley, pues de no verse reflejado el cambio normativo en el funcionamiento del sistema, la nueva ley se verá condenada a transformarse en letra muerta, que seguramente será derogada y nos regresará a nuestro arcaico sistema positivista plutocrático.

Tras la publicación de las reformas constitucionales de Junio de 2011, el máximo órgano jurisdiccional de nuestra nación expresó a propia voz de su presidente que la promulgación de estas reformas implica un cambio trascendental en la posición del Poder Judicial Federal.

Ante estos cambios tan novedosos es necesario abordar los mismos con una nueva visión y perspectiva del derecho en México y a nivel mundial. Efectivamente estamos tratando con un nuevo paradigma en nuestra ley y nuestro sistema judicial, y la mejor forma de que entendamos, nos preparemos y mejor aprovechemos estos cambios, es mediante un adecuado estudio de las mismas reformas.

Si bien es cierto que las modificaciones en materia de amparo y en materia de Derechos Humanos son dos reformas distintas con particularidades y esquemas de estudio propios, lo cierto es que, tratándolo desde la perspectiva

del poder jurisdiccional nacional, no podemos tratarlo como dos temas independientes, sino como íntimamente relacionados y que deben de abordarse de manera conjunta por la misma relevancia que tienen dichas reformas entre sí y para con nuestro poder judicial.

Como dice el ministro presidente Juan Silva Meza, "... el alcance de la Nueva Ley de Amparo no puede leerse separada de la reforma en materia de Derechos Humanos, pues ambas representan un cambio sin precedentes en el sistema jurídico mexicano".⁴⁰

Nuestro juicio de amparo ha sido distorsionado con el paso de los años, y de ser un medio novedoso, innovador y sumamente efectivo en cuanto a la protección de los gobernados, ha pasado a convertirse en una "última instancia" en las acciones jurisdiccionales, o juicio machote en contra de recurrentes violaciones en los derechos de los gobernados. Se ha perdido de vista la esencia del juicio de amparo. Se ha abusado en demasía de sus ventajas en ciertos aspectos, más se ha olvidado la esencia de este mecanismo, que es la defensa constitucional, la reivindicación del orden suprallegal frente a un deficiente desempeño de las autoridades del Estado Mexicano.

El juicio de amparo postula, mediante la reforma, regresar a la esencia del amparo y atender a la naturaleza de este medio de protección. ¿Cómo saber hoy por hoy cuál es la verdadera naturaleza del juicio de amparo? La historia nos lo dice, y viene a recordárnoslo mediante la reforma al texto constitucional en relación a los Derechos Humanos.

Entre las modificaciones al juicio de amparo, la creación de la nueva ley reglamentaria de la materia, las bondades del reconocimiento de los Derechos Humanos tanto en nuestra norma interna como en el marco internacional, así como las nuevas facultades, atribuciones y obligaciones del poder judicial federal, ha sido posible lograr un progreso teórico en beneficio de la sociedad al tener, al menos en la ley, un acercamiento a las necesidades sociales y una intención de mejorar la protección de los derechos fundamentales con la finalidad de restablecer el equilibrio de poder entre el Estado y la sociedad.

¿Qué cambios se están presentando en nuestro sistema jurisdiccional en base a la reforma?

Por un lado es cierto que nuestro sistema continúa con un sistema de control constitucional concentrado dado que la atribución para resolver en cuestiones de constitucionalidad es competencia exclusiva de los tribunales federales, sin embargo, a partir de las reformas en nuestra Carta Magna, es obligación de

⁴⁰ SALMERÓN, Isabel. *Ley de Amparo, Paradigma en la Actividad Jurisdiccional Federal*, Revista 'Compromiso'. Junio de 2011. p. 2.

todo órgano jurisdiccional e inclusive de todas las autoridades del Estado, realizar un análisis propio de control constitucional y convencional, debiendo actuar conforme a derecho y al principio de legalidad, pero siempre aplicando las leyes respectivas en apego con la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por nuestro país que tutelen Derechos Humanos, debiendo en todo momento preferir estos últimos a cualquier ley secundaria. Estos son destellos de un control difuso que permite una autonomía jurisdiccional y que procurará legitimar la actuación del estado mexicano, haciendo nula toda actuación que llegue a resultar contraria al orden constitucional y convencional.

El Poder Judicial en su generalidad se encuentra ante la imperante necesidad de adaptar su función y desempeño, ya que ya no será posible escudar su actuación ante las deficiencias en la forma de los actos jurídicos, sino que la reforma legal ahora exige mayor minuciosidad en el estudio de los asuntos, de las violaciones alegadas, de causas y pretensiones, de la legalidad, con la intención de verdaderamente proporcionar justicia para quien se queje con derecho, y no simplemente parchar los vicios del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se reafirma como el máximo Tribunal Constitucional y continúa siendo la última palabra en materia judicial en nuestra nación. Esto se refleja en la exclusiva facultad interpretativa que tiene este tribunal en el control de constitucionalidad y convencionalidad, pues si bien todos los tribunales federales tiene la obligación de conocer y resolver respecto a constitucionalidad y convencionalidad, sólo la SCJN cuenta con la facultad para establecer criterios de aplicación general.

Es cierto que deja de existir la facultad de investigación para la SCJN y le es conferida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pese a ello continúa teniendo la facultad para resolver amparo de manera prioritaria en base a su facultad de atracción, mismo que de cierto modo se ve ampliada al dar la posibilidad a las Cámaras del Congreso y al Ejecutivo Federal para hacer una petición fundada para resolver amparos de manera prioritaria. Esta facultad puede resultar muy productiva pues posibilita un estudio de cuestiones de suma trascendencia y direccionarlos para que directamente conozca el máximo tribunal de la nación, sin embargo, de distorsionarse la finalidad de esta atribución también se presta a abusos por parte de las autoridades, que podrían traducirse en perjuicios y afectaciones en derechos de terceros cuyos intereses se encuentren en espera de ser atendidos por el propio Tribunal Constitucional. Es por ello que queda la responsabilidad en la SCJN en este aspecto, ya que finalmente será este tribunal quien decidirá si las causas propuestas por el Congreso o el ejecutivo federal son en realidad de la importancia que proponen, y requieren la revisión prioritaria solicitada.

Por lo que ve al Poder Judicial Federal en general, ahora queda indudable la naturaleza y competencia originaria de la federación en materia mercantil, quedando aún vigente la posibilidad de las personas para optar por los tribunales federales o locales en dicha materia, en razón de la concurrencia permitida por la ley. Sí existe evidentemente concurrencia en la materia, pero la ley es clara en determinar que la materia mercantil es originariamente de competencia federal, más por practicidad procesal y funcional se faculta a los tribunales locales para el conocimiento en esta materia.

Así mismo el poder judicial enfrenta retos como la declaratoria general de inconstitucionalidad, que si bien es facultad exclusiva de la SCJN, tiene implicaciones directas y trascendentales para todo el sistema jurisdiccional federal. Sin embargo, de este tema abundaré más adelante.

Por otra parte están también cambios de repercusión directa para todos los operadores jurisdiccionales federales, y dichos cambios van en relación a las sentencias de amparo. Primeramente por el hecho de que ahora ya no operará la caducidad en cuanto a la ejecución de las sentencias de amparo, garantizando así que los efectos de la concesión y protección de la justicia federal se materializan y cumplan su función. Esta nueva reglamentación permite que los gobernados tengan la certeza de que una vez sea concedida la protección del amparo, la misma se traducirá en efectos materiales en realidad. A su vez representa una carga obligacional para los jueces, magistrados y ministros puesto que deberán de dar continuidad a los procesos y procurar la efectiva corrección del orden constitucional, mismo que en realidad resulta ser la esencia del juicio de amparo y que en muchas ocasiones ha resultado transgredida precisamente por la caducidad de la sentencia. Es obligación de los juzgadores que, como tribunales constitucionales, procuren que el orden de nuestra ley fundamental prevalezca sobre toda actuación de autoridad, por ende, y toda vez que el juicio de amparo es el mecanismo idóneo de protección en este sentido, resulta preponderante el llevar la protección de este medio a su máxima expresión que es justamente que las violaciones cometidas sean reparadas, pues sólo así será reencausado el orden legal, y en los casos que resulte operante dada la generalidad de las transgresiones de la autoridad, procurar que estas no vuelvan a ocurrir, lo cual es posible ahora mediante la declaratoria general de inconstitucionalidad.

La inoperancia de la caducidad se ve robustecida con las modificaciones en el texto constitucional que operan reglamentando el debido cumplimiento de las sentencias de amparo concedidas, para que las autoridades responsables de las violaciones cometidas resarzan el daño y/o perjuicio ocasionado, so pena de incurrir en responsabilidad. El artículo 107 fracción XVI dispone de manera clara que garantizar el cumplimiento de las sentencias de amparo es ahora una prioridad, pues si la finalidad es la de restablecer el orden constitucional. De nada serviría una sentencia que declare un acto, omisión o norma como

inconstitucional si esta sentencia no surtiera efectos materiales y reales para el campo del derecho y en la sociedad, pues de ser las cosas así no existiría un aleccionamiento ante las violaciones de la autoridad o autoridades responsables, quedando subsistentes las fallas de nuestro sistema en perjuicio de los gobernados.

Se prevé que con el nuevo texto constitucional que las autoridades responsables de las violaciones cometidas resarzan el daño o afectación ocasionada con la prontitud exigida por la ley y los altos tribunales, quedando como única excepción aquellos casos en que el incumplimiento de la sentencia de amparo esté debidamente justificado, ante lo cual se fijará un plazo prudente, pero subsiste la imperiosa necesidad de que dicha resolución sea acatada. ¿Qué sucede en caso contrario? Nuestra Constitución federal ahora prevé medidas correctivas más eficientes, pues aquellas autoridades que se nieguen a cumplir los fallos de amparo concedidos serán removidas de su cargo y puestos a disposición del juez de distrito competente para conocer de la causa y determinar la responsabilidad al respecto. Estas sanciones quedan subsistentes como facultad exclusiva de la SCJN para ejercerlas en contra de las autoridades que repitan los actos que ya han sido decretados como inconstitucionales. Como complemento, el cumplimiento substituto de las resoluciones de los tribunales federales en materia de amparo continúa siendo una alternativa viable ante la imposibilidad material de reparar los daños ocasionados.

Otro de los cambios más importantes que se producen con la modificación de nuestra Carta Fundamental es en relación a los Plenos de Circuito, que a la vez reflejan modificaciones importantes en cuanto a los criterios de interpretación normativa en materia constitucional, en Derechos Humanos, en convencionalidad, así como la creación de jurisprudencia aplicable a determinadas regiones de acuerdo a los plenos de circuito conformados que permite un encuadramiento normativo más efectivo en cuanto a materias determinadas y territorios determinados. De este tema también abundaré más adelante.

Sin duda son muchos los retos que se presentan para el poder judicial a razón de las reformas constitucionales de 2011, más específicamente en materia de amparo, pero resultan ser cambios necesarios para nuestro sistema y de igual manera es necesario que todos los operadores de la función jurisdiccional se adapten a estas reformas para impedir que el texto constitucional se vuelva letra muerta.

2.3 Principios constitucionales del juicio de amparo.

Pasando a otro tema y en un mayor acercamiento a la esencia del juicio de amparo es necesario que tratemos el tema de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que como ya vimos en el análisis histórico, es el origen y sustento de nuestro mecanismo de defensa ahora referido, medio de defensa constitucional precisamente.

Para empezar, he de referir al sustento de este mecanismo, que a decir del Dr. Miguel Carbonell⁴¹, es como la Virgen María en materia jurídica para los mexicanos. El sustento proviene, como los propios orígenes del derecho, de sus principios fundamentales, que para el caso, aplica de igual manera pero en cuanto a principios muy particulares. Considero particularmente que existen cuatro principios que son los pilares del juicio de amparo. Si bien doctrinariamente nos suelen referir alrededor de seis o siete principios, estoy convencido de que el amparo, estructural y funcionalmente hablando depende de los cuatro principios siguientes:

- Principio Dispositivo
- Principio de Agravio Personal y Directo
- Principio de Relatividad
- Principio de Definitividad

Aunado a estos cuatro principios creo conveniente entrar al tema del Principio de Supremacía Constitucional en torno a la reforma comentada y a razón del constante debate de la existencia de un bloque de constitucionalidad originado por la ampliación proteccionista a partir de los tratados internacionales. Pero previamente tratemos el tema de los principios del juicio de amparo en base a la reforma constitucional de 2011.

a) El principio dispositivo. art. 107° fracción I.

Este principio es también conocido como “Principio de Instancia de Parte”, que para ser honestos, nos da una mejor comprensión de la teleología del mismo. ¿Qué implica este principio y por qué resulta tan importante? Pues de este principio podremos ver que existen muchos factores determinantes de su naturaleza. Desde el antecedente histórico vimos cómo ha habido una tendencia de, poco a poco, proporcionar un marco de protección garantista para las personas, no sólo en México, sino en todo el mundo, y más particularmente respecto a ciertos derechos, que con el tiempo se han llegado a considerar como derechos fundamentales, y que en algún momento nosotros

⁴¹ Seminario “Reformas Constitucionales en Materia de Amparo”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a 19 de Agosto de 2009.

contemplamos como garantías individuales, pero que a partir de la reforma hemos corregido dando un paso adelante en el desarrollo de nuestro derecho.

Este principio deriva de una lógica apreciación de la condición humana ante el factor social y las consecuencias de su interacción dentro de la misma sociedad; ello en el entendido de que las personas tienen un derecho inalienable e innegable, concedido no sólo por nuestra Constitución y normas mexicanas, sino que en aras de las recientes reformas constitucionales, atiende también a la protección de la normativa internacional, como lo podemos ver en el artículo 25.I de la Convención Interamericana, y es precisamente el derecho que tiene todo individuo a un recurso o medio por el cual pueda hacer valer sus derechos y defenderse en contra de las afectaciones que pueda sufrir en su persona, derechos, bienes, posesiones, etc.

Hablamos claro de un derecho general por ser un derecho que tenemos todas las personas, tanto físicas como morales, independientemente de nuestra condición, y nos protege de igual manera a todos; sin embargo, también debemos de ver que se trata de un derecho particular o individual, pues en la aplicación, el derecho que se tiene es personalísimo, en consecuencia, este derecho de protección, su ejercicio, aprovechamiento o renuncia a ejercerlo, depende única y exclusivamente del titular del mismo. Ninguna persona puede hacer uso del derecho personalísimo de otro, ni para su beneficio ni mucho menos para su perjuicio. Sólo el titular del derecho personalísimo – en este caso el derecho de defensa y protección de la persona – puede ejercitarlo, en los términos y condiciones que el mismo decida, entendiéndose que es el individuo quien dispone de tal prerrogativa, por ello es que tal principio es conocido también como Principio Dispositivo.

Ahora bien, entendiendo lo anterior podemos ver que este derecho, al ser precisamente un derecho fundamental, ha ido evolucionando y adaptándose a las condiciones y realidad social, siempre en la búsqueda de dar una mayor protección a las personas.

La Instancia de Parte, en cuanto a nuestro juicio de amparo refiere, está contemplado dentro del artículo 107 de nuestra Carta Magna, precisamente en la fracción primera, que a la letra dice:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta

Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.⁴²

A razón de lo citado, este principio y precepto normativo adquieren la calidad de disposición constitucional, y por ende, confieren la máxima protección a los individuos respecto de este derecho, que es la del Principio de Supremacía Constitucional. ¿Qué implica lo anterior? Que al momento de resolver, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de velar por aplicación normativa siempre en concordancia con nuestra Ley Suprema, y al tener este principio, el grado de constitucional, significa que cualquier inaplicación o aplicación opuesta a la finalidad del mismo resultaría inconstitucional, y en resulta, violatorio de derechos fundamentales debiendo ser anulable.

Estamos hablando de que sólo aquella persona que aduzca “ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo individual o colectivo” (sic)⁴³ (de acuerdo a la reforma Constitucional de 2011), que efectivamente logre acreditar que lo es, y que haya resentido en tal derecho una afectación real y actual en su esfera jurídica, será la persona facultada para recurrir al juicio de amparo en protección de los mismos.

El principio que en este capítulo se enuncia atiende directamente uno de los requisitos indispensable para estar en posibilidad de recurrir al juicio de amparo, que es la necesidad de acreditar la existencia de un interés jurídico.

¿Qué es el interés jurídico? A diferencia de un interés simple, el interés jurídico es funcionalmente más complejo. En tratándose del interés simple podemos decir que es meramente la condición que tiene todo ciudadano, y que se traduce en el interés colectivo por ver que una norma se cumpla, entendiéndose que no es una atribución particular o privada, sino que es aquella condición ciudadana que vela por el cumplimiento y respeto de la ley en todos sus ámbitos; por su parte, al hablar de interés jurídico estamos refiriendo a la tenencia de un derecho público subjetivo por parte del quejoso, que lo faculta para exigir del Estado, una respuesta por una acción u omisión que en un momento determinado ocasionó un agravio personal y directo en su esfera jurídica; aunado a ello, hablamos también de que el interés jurídico es una prerrogativa para poder acceder a la justicia federal y el amparo de la Unión.

⁴²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente (2012). Última reforma 30 de Noviembre de 2012.

⁴³

- Artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente (2012).
- Artículo 5º fracción I de la nueva ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2011).

En cuanto al Interés Jurídico, el mismo se compone de diversos factores necesarios para acreditar que se cuenta precisamente con este interés:

1. Una ley o norma jurídica que establezca un derecho determinado.
2. La hipótesis en que una persona sea titular del derecho consagrado por la norma.
3. La facultad otorgada por la ley para exigir el respeto de dicho derecho.
4. La obligación correlativa por parte de la Autoridad o Estado de respetar tal derecho.

En suma vemos que existen condiciones previas para poder argumentar que contamos con un interés jurídico, el cual resulta indispensable para la promoción de un juicio de amparo.

¿Y por qué nos interesa lo anterior? Pues porque simplemente si no contamos con aquel interés jurídico, no podemos acceder a la protección de la justicia federal que nos brinda el juicio de amparo, consecuentemente carecemos de aquella posibilidad de instar al órgano jurisdiccional federal para que intervenga mediante la instauración del antes llamado juicio de garantías.

Ahora bien, es necesario también mencionar que la Instancia de Parte no es meramente la necesidad de que, aquella persona a quien se le exigía tener un interés jurídico, promueva el Amparo para su protección. Son dos los supuestos que debemos de considerar al hablar del Principio de Instancia de Parte Agraviada.

Primeramente, sí, en efecto el principio que se enuncia se refiere a que la parte que se dice agraviada (que de tener el interés jurídico sobre la causa, adquirirá el carácter de quejoso), inste al órgano jurisdiccional competente – en este caso un órgano federal, de acuerdo al artículo 107 de la Constitución Federal y sus correlativos de la Ley de Amparo reglamentaria – para que tenga conocimiento de la causa y atienda a petición formulada por el quejoso en los términos expuestos como conceptos de violación. Esta es la premisa fundamental que da origen al principio referido, toda vez que no es posible que persona ajena promueva el juicio de amparo en atención a un interés jurídico que no le corresponde.

A partir de ello debemos de entender el principio dispositivo en sus dos vertientes, como un derecho en cuanto a la facultad de ejercicio y de disposición de la acción para solicitar el amparo, y como una obligación en cuanto ve a la necesidad de impulsar el proceso para alcanzar la determinación final del órgano jurisdiccional competente.

De manera invariable, el hecho de haber instado a la justicia federal a que conozca del juicio de amparo promovido, conlleva una obligación directa, que

es precisamente el impulso procesal que la parte interesada debe dar al juicio para que el mismo llegue a su conclusión, so pena de que sea desestimada la petición formulada por la parte quejosa. Lo anterior significa que una vez que hemos recurrido al Amparo, adquirimos la obligación de tomar las medidas necesarias y cumplir con las formalidades, tanto procedimentales como de fondo, si es que deseamos obtener una respuesta a la solicitud de protección de la justicia de la Unión.

Ahora bien, ¿qué ha cambiado en cuanto a este principio a consecuencia de la Reforma Constitucional de Junio de 2011?

Es evidente que el principio de Instancia de Parte Agraviada continua siendo un requisito indispensable para el juicio de amparo, pues sigue siendo contemplado por la propia Carta Magna en su numeral 107 dentro de la fracción I.

Es necesario comprender que la función de este principio permanece prácticamente intacta en cuanto a su esencia, pues debemos de darnos cuenta de que no podemos concebir la exigencia de un derecho ajeno, mucho menos tratándose de una situación en la cual se está argumentando una contrariedad entre de nuestra Ley Suprema y la actuación (u omisión de actuar) de alguna autoridad facultada por el Estado.

La reforma no puede hacer cambios radicales en cuanto a este principio porque violentaría la finalidad y objeto del juicio de amparo como tal. Si bien es cierto que existen excepciones al principio de instancia de parte, estas lo son porque la misma Constitución Federal así lo prevé, y sabemos que se tratan de casos que por su importancia, necesidad y urgencia, así lo ameritan. Pero tratándose de la generalidad, el principio de instancia de parte es esencial para concebir la protección del amparo, pues deriva de la existencia de un interés particular (interés jurídico, ahora modificado a interés legítimo de acuerdo a la reforma constitucional), como ya hemos atendido; y en un razonamiento lógico, implica que si una persona no se siente afectada o agraviada por algún acto u omisión de autoridad, o por alguna norma general, o no encuentra interesada en que se le resarza la afectación que se le pudo haber ocasionado, a nadie más que al propio agraviado compete la determinación de recurrir a las instancias federales para los efectos de solicitar el amparo de la Unión.

Históricamente este principio ha permanecido vigente, y tras la reforma de Junio de 2011 podemos decir con certeza que nos encontramos en una situación semejante, pues la esencia del principio permanece consagrada por nuestra Ley Suprema.

Por otra parte sí es necesario referir a un punto en particular de la reforma, y que es de gran trascendencia en cuanto a este principio. Hablo del cambio

sustancial que tiene el artículo anteriormente mencionado, que a partir de la reforma cambia su contenido y deja de referir a la necesidad de un interés jurídico como factor cohesivo para la interposición del amparo, declarado ahora la necesidad de contar con un Interés Legítimo.

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución...”⁴⁴

¿Y qué es el Interés Legítimo? Para entenderlo he de hacer referencia al mismo en un capítulo particular, en el cuál abundaré al respecto de este cambio en base a la reforma constitucional y la nueva ley de Amparo actual. Lo único que sí he de anticipar es que el mismo implica un cambio de amplitud en la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

b) El principio de agravio personal y directo. art. 107° fracción I.

Podemos decir que el agravio personal y directo es la condición o requisito indispensable para la promoción del juicio de amparo, y es incluso prioritaria al principio de instancia de parte agraviada, pues el primero resulta ser factor determinante del segundo, entendiéndose que se no acreditarse la existencia de un agravio personal y directo, es imposible pretender el amparo de la justicia federal.

Sabemos que el agravio se considera como toda aquella afectación o menoscabo que resiente una persona en su condición de existencia. Ahora, cuando este agravio repercute en la esfera jurídica del individuo y conlleva repercusiones jurídicas, podemos decir que se trata de un agravio que nos posibilita para acceder al ámbito de protección de la justicia federal, para efectos de juicio de amparo. Se requiere por lo tanto que la afectación ocasionada se refleje en el detrimento o daño de la esfera jurídica de la persona.

Este principio, al igual que el principio de instancia de parte, se encuentra consagrado en el artículo 107 constitucional, dentro de la misma fracción I, que en su último enunciado dice:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución... :

⁴⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente (2012). Última reforma 30 de Noviembre de 2012. Artículo 107.

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.⁴⁵

La existencia de este principio hace limitativa la figura del amparo, pues exige que quien lo promueva sufra o reciba la violación de sus derechos fundamentales, ya sea a causa de una norma o por la actuación de alguna autoridad del Estado.

Por su parte, la actual ley reglamentaria del artículo en cita nos dice en su artículo 4° que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse "... por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, ...", manifestando de manera expresa que es necesaria la configuración y acreditación de aquella acción o hecho perjudicial para quien opte por promover un juicio de amparo.

De igual manera, al referir a este principio hablamos de 2 condicionantes. Primero que el agravio sea Personal; y segundo, que el agravio sea además Directo.

En cuanto al agravio personal, este se configura cuando surge aquel agravio hacia nuestros bienes, posesiones y/o derechos, de manera que el daño se ve reflejado en la esfera jurídica de una Persona, ya sea persona física o moral, por eso mismo se trata de un agravio personal. Pero no sólo se trata de que el daño o agravio recaiga en una persona física o moral, sino que debe de ser una persona concreta, susceptible de ser determinable e identificable, a fin de realmente estudiar el derecho que le es transgredido. A contrario sensu, no podemos decir que un agravio es directo cuando decimos que la parte quejosa se trata de una persona en lo abstracto, pues lo general transgrede con este principio.

Por su parte, el agravio directo implica que el perjuicio (no referido como en materia civil, sino en un sentido general como un menoscabo, detrimento o afectación en un derecho) que se dice resentir, en violación de derechos de una persona, debe de configurarse en una temporalidad que lo haga entendido como materializado, es decir, que la acción u omisión de la autoridad se traduzca en un daño pasado, presente o futuro inminente. Es necesario que refiramos a una titularidad de derechos que se ve transgredida por un acto autoritario, y cuya consecuencia dañina es perceptible al concebirse como un perjuicio que ya se ocasionó, que se está ocasionando o que, sin lugar a dudas y con toda certeza, se encuentra próximo e inminente a ocasionarse.

⁴⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente (2012). Última reforma 30 de Noviembre de 2012. Artículo 107.

La parte total es la inclusión de estas dos características como parte del principio de amparo. Al tratarse de una unificación de condiciones se está estableciendo como una requisición forzosa, no como una situación de optativas, sino que es necesario que ambas circunstancias concurren para poder hablar de una actualización hipotética para la procedencia del juicio de amparo.

Un agravio indirecto no da pauta para que la persona que dice sentirse afectada, promueva acción ante el órgano jurisdiccional en materia de amparo, pues como estipula la Corte Suprema, no tendría como tal un interés jurídico:

AGRAVIO INDIRECTO.

El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.

PLENO

- Amparo en revisión 8798/68. Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.
- Quinta Época:
- Tomo LXIII, página 3770. Amparo civil en revisión 3190/36. Padilla Marín de Jordana Carmen. 22 de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
- Tomo LXXVIII, página 110. Amparo civil en revisión 3439/43. Velarde Gonzalo. 1o. de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En los Tomos LXIII y LXXVIII, páginas 3770 y 110, la tesis aparece bajo el rubro "PERJUICIO, BASE DEL AMPARO."⁴⁶

Es imperante que exista el Agravio Personal y Directo, ya que a partir de este se da por acreditado el interés jurídico del que se hizo mención cuando referíamos al principio de instancia de parte agraviada. ¿Qué debe de acreditar el quejoso para considerarse que se trata de un agravio personal y directo? En este sentido hablado de una relación causal entre el supuesto de una acción u

⁴⁶[TA]; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 71, Primera Parte; Pág. 15

omisión de la autoridad que se dice pernicioso para la parte promovente, la materialización de la acción u omisión referida, y la configuración de daño a la esfera jurídica de la persona de manera ya inteligible o de acaecimiento inminente.

Finalmente, ¿qué nos atrae de este principio según la Reforma Constitucional de 2011 y la nueva Ley de Amparo? ¿Cómo es que cambia o qué implicaciones tiene ahora este principio?

Como ya he venido refiriendo, estamos tratando con un axioma, una máxima que debe de ser acatada, en consecuencia, no podemos concebir al amparo sin la existencia de este principio, por es debo resaltar primeramente, que por supuesto que sigue siendo un factor fundamental para el juicio de amparo el principio que ahora se comenta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada en Junio de 2011 nos dice, en el artículo 107 fracción primera, qué podemos entender como aquel agravio que fija como requisito indispensable la promoción del juicio de amparo, siendo la parte “agraviada” aquella que aduzca ser titular de un derecho o un interés legítimo o colectivo, aspecto que ya habíamos considerando al principio del presente capítulo, pero seguidamente nos refiere a que esta titularidad de derechos – derechos que son reconocidos por la Constitución – están siendo violados en afectación de la esfera jurídica de la persona, por un acto u omisión de una autoridad del Estado. En un segundo supuesto, cuando se trata de un acto o resolución judicial, de tribunales administrativos o del trabajo el que se reclama como perjudicial para la parte, el derecho que se dice violado debe de tener la calidad de un derecho subjetivo, entendiendo por este como aquel derecho que se le reconoce a la persona por el imperio de la ley y a razón de una determinada condición del sujeto. Por supuesto, la afectación aducida al derecho subjetivo debe de ser igualmente de manera personal y directa.

En cuanto a la Nueva Ley de Amparo resultante a partir de la reforma constitucional regula el principio de agravio personal y directo en base a dos preceptos normativos: Primero, al definir quién tiene la condición de quejoso en tratándose del juicio de amparo:

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley;⁴⁷

En segundo lugar, vemos una regulación a contrario sensu, al enunciar dentro del artículo 61 de la nueva ley de amparo, las causales de improcedencia para el juicio de amparo, entre las que se encuentra en la fracción XII la inexistencia de un agravio, remitiéndonos posteriormente al citado artículo 5°:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...)⁴⁸

Lo que resulta nuevo, y de mucho interés y trascendencia jurídica, es la ampliación proteccionista en torno a la reforma y la nueva ley de amparo, pues la condicionante de promoción de amparo, en base al agravio personal y directo, se ve acrecentada por un segundo criterio de procedencia, que es que, aún si no se trata de un agravio directo, si el quejoso aduce una afectación “en virtud de su especial situación frente al orden jurídico” (sic), resulta también procedente aspirar a la protección de la justicia de la unión mediante este mecanismo.

Si vemos la ley de amparo anterior, la cual no se adecuaba a las reformas de 2011, y en un contraste con la nueva ley publicada en Abril del 2013, nos damos cuenta de que existe una mayor explicación y detalle en cuanto a la delimitación de la figura del quejoso o agraviado, pues se fijan las condicionantes y requisitos a cumplir para así poder acreditar el carácter de quejoso. Esto es fundamental dadas las implicaciones que conlleva, ya que se

⁴⁷ Artículo 5. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁸ Artículo 61. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

limita la facultad interpretativa del órgano jurisdiccional y fija puntos específicos a considerar, siendo menos ambiguo en ese sentido, y concretizando aspectos de procedibilidad. Así mismo, esto implica la necesidad de una mayor atención, del tribunal o juez, a las peticiones y argumentos vertidos por quien se dice agraviado, pues este estudio representa el primer filtro en el mecanismo de protección constitucional, ya que de no acreditarse plenamente y conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la nueva ley de amparo, se tendría por consecuencia el sobreseimiento y desestimación del amparo.

En cuanto al agravio ocasionado por la norma, acto u omisión de la autoridad, el artículo continente del principio ahora referido, sólo hace mención de que el mismo debe de tener la calidad de agravio Directo, o en su caso que el mismo se ocasione por una especial situación ante el orden jurídico.

El agravio debe de ser directo porque sigue siendo un imperativo que podamos ver reflejada la existencia del agravio aducido, en las mismas condiciones que se han venido exigiendo, ya sea que se trate de una afectación pasada, presente o futura inminente. La justicia de la unión, y la justicia en general, no puede lidiar con situaciones que no pueden ser concretizadas o cuya factibilidad resulta difícil de determinar. ¿Por qué no dice expresamente la necesidad de que el agravio sea personal? Recordemos que la ley de amparo anterior tampoco contempla estos aspectos, de hecho, no hace siquiera una delimitación tan específica de condiciones en cuanto a quienes pueden promover el juicio de amparo, como lo hace la nueva ley de amparo. Sin embargo, aun cuando no se encuentra expresamente determinado el carácter de agravio personal, sabemos que el mismo siempre ha sido condición sine qua non en cuanto a procedibilidad refiere, pues resulta fundamental que el daño, perjuicio o menoscabo que se sufra, sea determinable para la persona en específico, y no para un ente indeterminado, pues como ya mencioné, la justicia no puede ser otorgadas respecto de abstractos.

El agravio es la fuente del interés jurídico, que a partir de la reforma se amplía con la inserción del interés legítimo, teniendo como consecuencia que se tenga que hacer un estudio más detallado del agravio y conceptos de violación en su totalidad.

Tenemos claro la otra figura que nuestra nueva ley hace en relación a los requisitos de procedibilidad del amparo, que si bien enuncia el agravio ocasionado en "virtud de su especial situación frente al orden jurídico", considero que esta nueva vertiente es tan solo una configuración o vertiente del propio agravio personal y directo.

En suma, el principio de agravio personal y directo sigue siendo requisito primordial en la interposición del juicio de amparo, no podemos prescindir de este requisito y aun cuando la nueva ley pudiera dar una pauta respecto de una optativa para aseguir a la justicia constitucional, creo con certeza, como ya he

referido, que el último presupuesto del primer párrafo contemplado por el artículo 5° fracción I de la nueva ley de Amparo, no es otra cosa que un desprendimiento o consecuencia de una ya existente afectación tanto personal como directa.

c) El principio de relatividad. Artículo 107° fracción II

Como ya hemos hecho un previo análisis de qué es el Principio de Relatividad, no creo necesario abundar en ese aspecto al no ser el tema central de este trabajo, considero más conveniente hablar del cómo cambia este principio en base a la reforma constitucional de Junio de 2011, y de manera más concreta, las implicaciones de este cambio en la Nueva Ley de Amparo.

Empezando por la fuente y el sustento constitucional, el artículo 107 de nuestra Carta Magna es que el guarda este principio, enunciando en su fracción II lo siguiente:

“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

(...)”⁴⁹

Aquí vemos que, como era de esperarse, subsiste la Fórmula Otero, como un constante recordatorio de la necesidad del interés – jurídico, legítimo o difuso –, así como el agravio personal y directo, para promover el amparo y acceder a la justicia constitucional, entendiéndose claro, que también se requiere de ese impulso o materialización del interés, que es precisamente la instancia de parte agraviada. En consecuencia a estos requisitos previos es que surge el principio que ahora tratamos, la Relatividad de la Sentencia de Amparo.

¿Por qué es consecuencia de los principios previamente tratados en capítulos anteriores? Pues porque aquellos son esenciales para poder acceder a la justicia constitucional, mientras que este último se configura una vez que ya nos encontramos en calidad de quejosos, habiéndose admitido nuestra demanda de amparo, y habiendo también obtenido una sentencia respecto de nuestra petición, sentencia que lleva implícita la carga de la fórmula Otero, la relatividad de lo resuelto, la aplicación particularizada de los resolutivos. Esto es precisamente el efecto Inter Partis, en el cuál la concesión o negación del amparo repercutirá exclusivamente sobre la esfera jurídica del promovente, el quejoso.

⁴⁹ Artículo 107. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (vigente).

Vimos la importancia y trascendencia histórico-jurídica del principio de relatividad de la sentencia en el sistema de justicia mexicano, más específicamente en la búsqueda por reencausar la actuación del Estado a un Estado de Derecho en apego al constitucionalismo. Ahora, hablemos de cómo es que este mismo principio, pese a su importancia en nuestro sistema, es en realidad una limitante y antítesis a un control constitucional puro.

El hecho de que una sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad de un acto implica que la aplicación, normativa, acción u omisión de la autoridad es contraria a lo dispuesto por nuestra Ley Suprema. Lo que se busca mediante el control constitucional y los mecanismos creados para aseguir a este control, es restablecer el Estado de Derecho en cuanto a la afectación o agravio que se ha ocasionado por la acción u omisión autoritaria.

¿Qué implica en realidad una declaratoria de inconstitucionalidad? Que aquella persona que se dice agraviada por determinado acto u omisión debe de ser protegido por el Estado, quien se encuentra obligado a regresar las cosas al estado en que se encontraban previo a la comisión del agravio, o en el caso de omisiones que ocasionan el perjuicio, excitar la actuación en protección del derecho de quien resiente la afectación. Esto es en teoría la finalidad del mecanismo de juicio de amparo, que permite a los gobernados buscar la reparación de daños inconstitucionalmente ocasionados. Ahora bien, la declaratoria de inconstitucionalidad implica otro aspecto, que es que al ser declarado el acto u omisión como violatorio de la Constitución nacional, el mismo debe de ser anulado, en atención al principio de supremacía constitucional; y en consecuencia, teóricamente (de acuerdo al control constitucional), cualquier persona que se encontrara en un supuesto similar, en el que las condiciones fueran semejantes, los agravios ocasionados los mismos, y los conceptos de violación argumentados también, ameritaría que, al haberse ya resuelto en el sentido de que tal acto primero resultó inconstitucional, en una aplicación análoga, las otras personas que se encuentran en esta situación deberían de recibir la protección y amparo de la justicia de la unión, cosa que en la práctica no sucede; y ¿a qué se debe esta situación? No es a otra cosa que al principio de relatividad de la sentencia.

Es cierto que existen derechos inherentes a la persona que son y habrán de ser reconocidos aun cuando no exista una ley que los respalde, por tratarse de condiciones, por así decirlo, de sentido común y fundamentales para el ser humano, los cuáles son internacionalmente conocidos como *ius Cogens*. También es cierto que desde los tiempos de las primeras democracias han existido medios para proteger estos derechos, aún y cuando no existieran leyes formalmente estructuradas o que no constaran en documentos, pero la costumbre y la vida social permitían esta forma de control jurídico de sus habitantes. Posteriormente surge la necesidad de tener un documento que respalde aquellos derechos a fin de proteger la condición humana en contra del

creciente poder de la autoridad, llámese rey, monarca, dictador, etc. Llegamos a la época del Estado y consecuentemente del “Contrato Social”, a partir del cual se desarrolló en mayor medida el sentido democrático en muchos de estos Estados/Naciones. ¿Por qué hacer mención de este resumen? Pues porque precisamente es con la creación de estados democráticos que surge la idea de una Constitución como estructuradora del Estado y protectora de la sociedad, ya que si bien existen monarquías constitucionales, las mismas su suman al principio de un mayor poder de la Constitución, como limitante del poder tanto del monarca como de los parlamentos. Aunado a ello, en América se terminó con las monarquías hace muchos años.

Ahora, hablando de la Constitución como el pacto social por excelencia a través del cual, al menos en el caso de México, se crea un Estado soberano a fin de dar unificar y proteger a la sociedad, limitando una parte de nuestros derechos como personas, para convertirnos en gobernados. Claro, este soberano del que hablamos requiere de un medio de control para evitar abusos del poder, para lo cual sería utilizado el imperio de la ley, creándose así el Estado de Derecho, en donde la última palabra la tiene la ley. De aquí precisamente parte el principio de “Supremacía Constitucional” del que hablaremos más adelante. Esta Constitución es la base de todo nuestro sistema como Estado Democrático, pues en base a esta se determina la legalidad de la actuación por parte de las autoridades del propio estado, y se protege a la sociedad contra abusos. Podemos decir la Constitución tiene como fin máximo mantener el equilibrio de la relación sociedad-Estado, corrigiendo todas aquellas violaciones al contenido de la Norma Suprema a fin de reencausar la actuación de las autoridades y reestablecer el Estado de Derecho.

En ese sentido, tenemos que la propia Constitución Federal se coloca en la cima del escalafón, como pináculo de la pirámide Kelseniana, como la ley suprema del Estado Mexicano. Así, el estado de derecho tiene como máxima norma a esta Constitución y a partir de ella se determina tanto la estructura como la actuación de las autoridades del estado, y a la vez, protege a los gobernados contra cualquier violación en sus derechos, al ser la guardiana de las garantías de los gobernados. Si bien existe un debate a partir de la reforma constitucional de 2011 respecto de la jerarquía normativa en cuanto a Derechos Humanos entre la Constitución mexicana y los tratados internacionales, esto será un tema a tratar más adelante.

Por lo pronto, estamos en el entendido de que la Constitución no sólo norma al estado, protege a sus gobernados y residentes. Algo que también debemos mencionar es que la Constitución resguarda en su contenido los medios de control constitucional que se prevén, tanto para la protección política como para los ciudadanos. Entre estos medio está el juicio de amparo, que como ya hemos mencionado, se encuentra regulado en los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema. ¿Y cuál es la función del amparo como medio de control

constitucional? El amparo es el medio por excelencia que nos permite a los mexicanos – e incluso a quienes no son mexicanos pero se encuentran dentro del país – defendernos en contra del poder autoritario y los abusos del estado en violación de cualquier derecho, pues a través de amparo se estudian aquellas violaciones cometidas por el estado, a la luz de la Constitución mexicana, determinando la legalidad o ilegalidad de los actos en pugna, y de ser calificados como inconstitucionales, la justicia federal otorga el amparo y protección de la ley y de la Norma Máxima a quien se dice agraviado por dichos actos, protección que tiene el efecto de restituir al afectado en sus derechos y/o reconociéndoselos ante las autoridades y el propio Estado, a fin de “enderezar” la actuación del Estado como ente soberano.

Analizando lo anterior, podríamos pensar que sí se cumple con la finalidad del control constitucional, pues en efecto se estudia la actuación de la autoridad, se analizan las posibles violaciones cometidas y los agravios causados, y se determina si la actuación se encuentra o no apegada a las disposiciones constitucionales, invalidando todo aquello que no lo esté, y restableciendo el orden constitucional. Puesto en ese sentido suena perfecto, pero, ¿qué es lo que pasa con el control constitucional en realidad?

Pese a las corrientes de control difuso y control concentrado de la constitucionalidad, hablamos que la finalidad es precisamente adecuar las actuaciones de la autoridad y anteponer las disposiciones constitucionales como máximo cuerpo legislativo del Estado. En este sentido, el estudio de la constitucionalidad surge en dos doctrinas, conocidas como la Doctrina Austriaca y la Doctrina Americana. La doctrina Americana es la que más influencia tiene con nuestro sistema de justicia nacional, y en general con todos los estados de Latinoamérica. El estudio del constitucionalismo, o control constitucional, de manera más específica, lo vemos desarrollarse a partir de un evento trascendental para la justicia Norteamericana, que es el caso *Marbury vs. Madison*, del cual se han hecho innumerables estudios y ensayos⁵⁰, concluyéndose en general que las controversias respecto de las autoridades del Estado y su actuación, se ventilarían a la luz de la justicia federal.

Por su parte México se adhiere a este pensamiento, si bien con un sistema de control diverso, al tratarse de un control de constitucionalidad concentrado en contraposición al control difuso que impera en los Estados Unidos de América, pero con un mismo objetivo en mente. Ante el naciente panorama de que, aun cuando los estados de una nación están dotados de soberanía interna y de

50

- GONZALEZ Oropeza, Manuel. *Marbury vs. Madison: La Política en la Justicia*
- CARBONELL Sánchez, Miguel. *Marbury vs. Madison: Regreso a la Leyenda*
- NELSON, William E. *Marbury vs. Madison: The Origins and Legacy of Judicial Review*
- CLINTON, Robert L. *Marbury V. Madison and Judicial Review*

autorregulación, como consecuencia del pacto federal se encuentran también sujetos a un control superior, un control encargado de proteger a la Federación como ente unificador de voluntades estatales y del país, ello dado que nuestra Carga Magna así lo establece pues en ella se subsume el ideal de unificarnos a los estados en una federación protectora de sus integrales, teniendo que responder todos por igual ante este órgano superior, cuyo respaldo es precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo lo anterior se traduce en una premisa fundamental, que es que los estados (parte de la nación) están sujetos, en una última instancia, al control de la federación; control que se realiza en base a la Constitución Federal, de ahí que el control de constitucionalidad esté conferido de manera exclusiva a los tribunales de la federación.

El control de constitucionalidad tiene muchas formas. En Francia hablamos de una salvaguarda de la Carta Magna mediante el control realizado por un órgano Parlamentario, atendiendo a los principios de la revolución francesa y los ideales de división de poderes de pensadores como Montesquieu; en este país, sólo es poder Legislativo puede determinar sobre la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, con el paso del tiempo esta forma de control ha evolucionado para crear un Consejo Constitucional el cuál actúa con ayuda del Consejo de Estado y la Corte de Casación para regular el régimen constitucional. En conclusión, vemos que Francia adopta un sistema de control constitucional de corte Político, que a opinión de muchos no resulta lo más conveniente dado que es difícil que el propio órgano que crea la Ley sea quien determine sobre su constitucionalidad posteriormente.

Por su parte, tenemos que en Estados Unidos de América se aplica un sistema de control constitucional diverso, llamado control difuso, el cual está conferido a la función judicial del estado. Este sistema se sustenta en dos principios: A) La soberanía interna por parte de los estados que integran a esta nación, sobre todo en el ámbito jurídico y en cuanto a las facultades de los jueces. B) La facultad interpretativa que tienen los jueces locales para interpretar la Constitución, a través del llamado “control difuso”. El control difuso es precisamente esa facultad y obligación que tienen todos los jueces de los diferentes ámbitos y niveles, de atender prioritariamente a lo dispuesto por la Constitución federal, por sobre cualquier otra norma aplicable, y de estarse juzgando o resolviendo en base a determinada ley o norma, de ser esta contraria a la Constitución Federal, se ejerce dicha facultad anular la aplicación de la norma inconstitucional y dejarla sin efectos, ejerciendo de manera particular el control constitucional, esto claro, atendiendo siempre en orden jerárquico a las interpretaciones que sobre las leyes, ya hayan hecho las cortes federales o la Suprema Corte de Justicia.

Tenemos también un tercer caso, en el que el control constitucional no se encuentra conferido a un órgano político, sino a un órgano jurisdiccional, pero

en oposición al control americano, este control no se ejerce por todos los jueces, sino que compete a un tribunal o tribunales especializados en dicha materia, llamado control de constitucionalidad Concentrado. Tal es el caso de México, que confiere este control a los tribunales federales, quienes son los únicos competentes para resolver respecto a la constitucionalidad de leyes y normas.

Sin importar que tipo de control de constitucionalidad se emplee, la finalidad de este control es la misma, que es adecuar la actuación de la autoridad a la ley, y que dicha ley siempre respete y vaya acorde a las disposiciones establecidas por la Carta Magna, invalidando y anulando todas aquellas que la contravengan, y restableciendo el principio de supremacía constitucional.

¿Por qué el Principio de Relatividad representa una limitante al control de constitucionalidad? Porque el control de constitucionalidad reestablece un orden quebrantado por disposiciones normativas y actuaciones de la autoridad que resultan contrarias al orden constitucional y contravienen a la Ley Suprema. Al hacer lo anterior, cuando se determina que determinada ley o acto resulta inconstitucional, el mismo debe de ser anulado y sus efectos cesados, para que así, tal ley o acto no vuelva a ocurrir en perjuicio de un gobernado. El problema radica en que el principio de relatividad personaliza tal resultado, ajustando la norma o acto a la Constitución pero únicamente respecto al acto combatido y en beneficio de quien se aqueja por ello. Esto implica que la ley no es decretada como inconstitucional para todos, pues aun cuando ya haya sido declarada como contraria a la Norma Constitucional, seguirá vigente y válida, y su aplicación, aun cuando inconstitucional, será efectiva para todos aquellos que no quieran, puedan o sepan cómo defenderse en contra de tal violación. Lo mismo sucede con la actuación de las autoridades, pues aun cuando esta es casuística, la declaración de inconstitucionalidad respecto a determinados actos debiera de sentar parámetros para futuras ocasiones y evitar la ejecución reiterada de actos similares que anteriormente han sido calificados como contrarios a la Constitución. Esto no es así, debido a que nuestro sistema limita la protección del juicio de amparo únicamente a quienes se defienden de la violación, permitiendo que la misma ley o actos análogos, aun siendo inconstitucionales, se sigan aplicando en perjuicio de otras personas.

Así, hablamos de que en México tenemos un control de constitucionalidad limitado, y relativo al número de amparos promovidos, y no así al número de violaciones cometidas.

La reforma constitucional y la nueva ley de amparo traen consigo un cambio esencial respecto de esta problemática antes mencionada. Si bien no se modifica totalmente para convertirse en un control de constitucionalidad pleno, sí representa un paso a favor de este propósito, y una mayor protección para los gobernados. El cambio del que hablo es la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Como todo, esta figura tiene requisitos y formalidades, pero sin duda nos acerca a lograr un control de constitucionalidad y legalidad, y en consecuencia una mejor actuación por parte del Estado. De este punto no abundaré de momento por preferir abordarlo en una sección aparte.

En tanto no sea promulgada la nueva ley de amparo, estas modificaciones y mejoras en lo que refiere al principio de relatividad. Por lo pronto seguimos aplicando la misma Fórmula Otero, que si bien ha funcionado a lo largo de los años, es una figura que necesita forzosamente adaptarse a las realidades y necesidades actuales, y dada la actual apertura jurídica, las reformas humanistas y las relaciones internacionales. Es una figura que debe de adaptarse o ser superada, para que así pueda crecer el derecho mexicano y la protección constitucional.

d) El principio de definitividad. art. 107° fracciones III y IV.

Finalmente llegamos al cuarto principio, mismo que considero de suma importancia. El Principio de Definitividad es sin duda una característica fundamental del juicio de amparo. Pero ¿Por qué consideramos la definitividad como un principio fundamental en la tramitación del juicio de garantías?, ¿por qué tener que estar ante actos definitivos para acceder al amparo? y sobre todo ¿qué implica un acto definitivo si queremos promover un juicio de amparo?

Estos cuestionamientos deben de atenderse en el sentido inverso al expuesto, pues para entender la trascendencia del principio de definitividad y porqué el mismo es indispensable para la promoción del amparo, tenemos que saber qué es la definitividad de la que nos habla la ley y la Constitución, como requisito indispensable en el juicio de amparo.

De la doctrina podemos obtener un sinfín de posturas y opiniones sobre lo que representa per se el principio de definitividad, desde su composición hasta su finalidad y efectos, pero para concretizar este tema y encausarlo en un sentido más práctico, la Suprema Corte Resuelve esta cuestión proporcionando una definición del principio en comento:

CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACION. SEGUN SE DESPRENDA DE LAS HIPOTESIS DE LOS ARTICULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.

El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa

alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

- Amparo en revisión 78/92. Ernesto Barrientos Reyes. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: José Luis Arroyo Alcántara.
- Amparo en revisión 83/92. Guillermo A. Segura Lecea. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: José Hernández Villegas.
- Amparo en revisión 91/92. Guillermo A. Segura Lecea. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.
- Amparo en revisión 137/92. Eduardo Javier Segura Lecea. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: José Luis Arroyo Alcántara.
- Amparo en revisión 143/92. Luis Gabriel Segura Lecea. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Manuel Pallares Peralta.⁵¹

Al analizar directamente a la cuestión de interés, la Corte determina el punto toral y de mayor importancia, que es precisamente donde radica la esencia de la definitividad. La esencia está en que el acto cometido debe de ser de tal manera que no exista medio alterno por el cuál pueda ser impugnado o rectificado, teniendo como consecuencia lógica una afectación cierta o al menos de ejecución inminente sobre quien se dice agraviado. Para poder decir que nos encontramos ante un acto definitivo, siendo nuestra intención la promoción de un juicio de amparo, tenemos que hacer un estudio exhaustivo de la causa que nos ocupa y de la ley que regule el acto, pues de existir medio de defensa alterno, mediante el cual pueda ser combatido el acto perjudicial, el juicio de amparo resultaría improcedente, por no actualizarse el requisito indispensable de definitividad del acto reclamado.

⁵¹[J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 56, Agosto de 1992; Pág. 75

Hablamos entonces de que el juicio de amparo es un “recurso legal” condicionado, pues son requisitos como este de definitividad los que limitan el acceso a la justicia federal y protección de la unión, pero en este caso, tratándose de la definitividad y a diferencia de otros principios, existen casos de excepción.

En el caso de los amparo promovido como consecuencia y última instancia de protección habiéndose agotado los recursos ordinarios, hablamos forzosamente de una relación causal-consecuencial entre lo hecho valer en los medios anteriores y lo argumentado como violación en el juicio de amparo. Es decir, si en los medios ordinarios, por ejemplo un juicio ejecutivo mercantil con un Pagaré como documento base, en el que yo como demandado fui condenado tanto en primera como en segunda instancia, tendiendo como último recurso el juicio de amparo, atendiendo a este principio de definitividad y la directa relación consecuencial entre los medios de defensa, yo no puedo pretender hacer valer diferentes argumentos o referir a agravios y violaciones cometidas que nunca fueron materia en los medio previos hechos valer, lo que significa que los conceptos de violación que yo haga valer en el amparo deben de ir acordes a las actuaciones y constancias del proceso, y no pretender nuevos argumentos tendientes a cambiar el sentido de mi defensa cuando tuve oportunidad de hacerlos valer en otras instancias.

Ahondando más en la teoría de este principio, doctrinarios como Ernesto Martínez Andreu⁵² y Jesús Ángel Arroyo Moreno⁵³, nos hacen mención de este principio como condicionante de la protección de la justicia federal. Hablamos de que la definitividad de los actos determina el accionar del juicio de amparo. Un acto reparable por medios ordinarios no es un acto definitivo, independientemente de la afectación ocasionado, el grado de la misma o perjuicio que repare, pues mientras existan medio alternos, de tramitación ordinaria, que hagan posible la reparación del daño ocasionado sin la necesidad de recurrir a los tribunales federales, el juicio de amparo se mantendrá fuera del alcance de las esfera protectora de los gobernados.

Sin embargo, este principio tiene una condición que lo diferencia de los tres principios que primeramente fueron tratados, y es que en relación a este principio sí existen excepciones de aplicación, por lo que, aun cuando la definitividad se constituye como un requisito fundamental del juicio de amparo, también es cierto que la Constitución federal, las leyes y la jurisprudencia

⁵² GONZALEZ Oropeza Manuel, FERRER Mac-Gregor Eduardo (Coordinadores). *El Juicio de Amparo. A 160 Años de la Primera Sentencia, Tomo I. Subtítulo Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una Visión Hacia el Futuro*, de MARTÍNEZ Andreu Ernesto. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edición 2011.

⁵³ MORENO-BONNETT Margarita, GONZÁLEZ María del Refugio, *LA GENESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO*. Editorial UNAM. 2006. Tercer Ensayo de ARROYO Moreno, Jesús Ángel, *Origen del Juicio de Amparo*, p.p. 47-50.

prevén algunas hipótesis particulares en las que el gobernado puede prescindir de atender al principio de definitividad, teniendo carta amplia para recurrir de manera directa al juicio de amparo, en protección de sus intereses.

¿Cuáles son los casos de excepción al principio de definitividad?

De acuerdo a la Nueva Ley de Amparo publicada en Abril de 2013, en el artículo 61 en su fracciones XVIII incisos a), b) y c), y XX, nos refiere a estas excepciones de la definitividad. Al respecto la Corte ha tomado una postura, fijándola mediante jurisprudencias y tesos, mismas que versan de la siguiente manera:

DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA.

Para que el juicio de amparo sea procedente es necesario que el quejoso, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, interponga el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto reclamado por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, tal como lo indica el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. En este sentido, la propia ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad, y en algunos otros casos la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello, en interpretación de esta norma ha incorporado algunas otras hipótesis específicas. Por ello, fuera de esos supuestos no hay motivo para añadir otros que en concepto del juzgador puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador y los órganos del Poder Judicial de la Federación expresa y limitativamente han definido en la ley y en la jurisprudencia, respectivamente. Así, en principio se tiene que en todos los casos será improcedente el juicio de garantías cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa ordinario, y por excepción será procedente cuando dicho acto sea reclamado por un tercero extraño al juicio, importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, en aquellos supuestos que prevea la jurisprudencia, sin que el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas.⁵⁴

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;

⁵⁴[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 1816

II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.⁵⁵

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION.

En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la

⁵⁵[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Julio de 2000; Pág. 156

materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.⁵⁶

Aquí vemos la intención de la Corte por fijar una postura respecto del continuo debate en cuanto a la atención meticulosa del principio de definitividad, lo cual entra en otro paradigma en atención a la reforma constitucional de 2011 y la nueva ley reglamentaria. A partir de dicha reforma y de acuerdo a la nueva ley de amparo surgen consideraciones que vale la pena retomar, como lo son el hecho de que se amplían los presupuestos de excepción que sí contempla la anterior Ley de Amparo en su artículo 73 fracciones XIII párrafo segundo y XV, que en comparación con la nueva ley reglamentaria quedan así:

Ley de Amparo Anterior ⁵⁷	Nueva Ley de Amparo (Abril-2013) ⁵⁸
<p>Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>(...)</p> <p>XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.</p> <p>Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto</p>	<p>Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>(...)</p> <p>XVIII.- Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas.</p> <p>Se exceptúan de lo anterior:</p> <p>a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación</p>

⁵⁶[J]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 175-180, Tercera Parte; Pág. 119

⁵⁷ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el D.O.F. el 10 de Enero de 1936. Última reforma publicada en D.O.F. el 24 de Junio de 2011.

⁵⁸ GACETA PARLAMENTARIA. No. 3706-IV, Anexo IV. Dictámenes a Discusión. Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de Febrero de 2013.

<p>reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.</p>	<p>oexpulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.</p> <p>c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.</p> <p>Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.</p>
<p>XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por</p>	<p>XX.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por</p>

<p>virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.</p> <p>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.</p>	<p>virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio mediante la interposición del juicio, recurso o medio de legal de defensa que haga valer el quejoso, con los mismos alcance que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.</p> <p>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.</p> <p>Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.</p>
--	---

Con ello podemos ver que sí existen situaciones de excepción al principio de definitividad, pero no mero capricho, sino por tratarse de casos determinados en los que las condiciones dadas exigen pasar por alto este principio a fin de garantizar una adecuada protección de los derechos fundamentales y garantías de la persona.

¿Por qué es dable decir que el principio de definitividad no es siempre indispensable para la promoción del amparo? Porque se está atendiendo a un fin mayor, o más bien, al mismo fin del amparo en sí, pero en aras de una mejor y mayor protección del gobernado y de la Constitución, que ocurre mediante la omisión de un requisito del juicio de amparo, buscando aseguir la finalidad de este en su máximo expresión.

Sin duda alguna el principio de definitividad sigue siendo preponderante en el juicio de amparo, y su implementación conlleva un orden estructural, competencial y facultativo de la labor judicial, y también determina condiciones proteccionistas, tanto mediante su exigencia como en sus casos de excepción. Ahora, es importante continuar pendientes de las implicaciones y modificaciones tanto materiales como interpretativas que tendrá este principio a razón de la reforma constitucional de 2011, una vez se encuentre en práctica en base a una nueva ley de amparo.

CAPÍTULO III HACIA UN NUEVO JUICIO DE AMPARO

3.1 Nuevas consideraciones del juicio de amparo.

Como ya hemos venido comentando, el juicio de amparo es hoy por hoy un mecanismo de protección de los Derechos Humanos, ello de acuerdo a las reformas establecidas en el texto constitucional el 6 y 10 de Junio de 2011.

Me he permitido dejar algunos puntos que considero de fundamental importancia y característicos de esta reforma constitucional en materia de amparo. Sobre ellos abundaré un poco haciendo énfasis en lo que considero más trascendental.

A. EL INTERÉS LEGÍTIMO

¿Qué es el interés legítimo? Antes de entender qué es el interés legítimo tenemos que saber en qué cambia nuestro juicio de amparo con relación a este punto.

Anteriormente, previo a la reforma del 6 de Junio de 2011, nuestro juicio de amparo exigía como requisito indispensable para promover un juicio de amparo y acceder a la justicia federal, el contar con un interés jurídico en la causa rebatida.

El interés jurídico era una un requisito indispensable para promover el juicio de amparo. Constituye aquella facultad conferida por la norma a una determinada persona en razón de un derecho subjetivo del cual es titular, y cuya eficacia se consagra mediante el respaldo de un derecho objetivo que permite la acción de dicho derecho subjetivo con la intención de anular las irregularidades de las cuales se dice resentir una afectación o violación en los derechos. El interés jurídico, en contraposición a un interés simple, faculta al titular del derecho subjetivo para accionar en contra de dichas irregularidades, más para obtener el amparo de la unión hace falta no sólo acreditar dicho interés sino la pretensión y extremos de dicha acción.

Los ex ministros de la SCJN, Ulises Schmill Ordóñez y Carlos de Silva Nava definen lo que implica un interés jurídico:

"En conclusión, es titular de un interés jurídico la persona cuyo ánimo se encuentra inclinado a ejercer una acción procesal y cuenta con el derecho subjetivo que con ese motivo pretende aducir."⁵⁹

⁵⁹<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1974>

Así, vemos que el interés jurídico representa una mayor exigencia legal pues a partir de este se acredita una relación inmediata y directa sobre la causa y acción buscada, que hacen posible aseguir a la promoción del juicio de amparo. Resulta mucho mayor que la existencia de un interés simple dado que en este último sólo se atiende netamente a la inclinación o tendencia que tiene una persona hacia determinada cosa mediante la cual supone la satisfacción de una determinada necesidad. En otras palabras, el interés simple es tal cual como lo entendemos fuera del ámbito jurídico, lo que la persona busca conseguir porque esta cosa buscada cumple con las condiciones precisas requeridas por la persona para sentir un cierto grado de plenitud.

Ahora bien, gracias a la reforma constitucional en materia de amparo de Junio de 2011 y la consecuente reforma de la ley reglamentaria de la materia publicada en Abril de 2013 tenemos que el ámbito protector del juicio de amparo se amplía y permite buscar la protección de la justicia de la unión a través de este recurso a todo aquel que pueda acreditar con puntualidad la titularidad de un interés legítimo, y ya no así la exigencia de un interés jurídico. ¿Por qué dicho que la inclusión del interés legítimo implica una ampliación a la protección del juicio de amparo? Para explicarlo necesitamos atender a las naturaleza y características de lo que es el interés legítimo per se.

La existencia de un derecho subjetivo implica la existencia una correlativa obligación para otra parte. Esta obligación se vuelve exigible en el momento que se configura el inicial derecho subjetivo junto con un derecho objetivo, el cual faculta al titular del derecho subjetivo para accionar en contra de quien se encuentra sujeto a la correlativa obligación. Así es como surge el interés jurídico, al unificar el derecho subjetivo y el derecho objetivo de una persona que se traducen en la acción en contra de quien se encuentra obligado por el derecho subjetivo. En el caso del juicio de amparo tenemos que el obligado para con los derechos subjetivos siempre viene a ser el Estado. Una constante problemática y gran limitante del juicio de amparo ha sido precisamente que para poder hacer uso de este mecanismo constitucional es indispensable acreditar el interés particular en hacer exigible el cumplimiento un derechos violentado por determinado acto u omisión de autoridad.

Con la reforma tenemos ahora que el interés legítimo es la clave facultativa para el acceso a este medio de defensa constitucional sin la limitación del interés jurídico.

El interés legítimo es, por así decirlo, un punto intermedio entre el interés simple y el interés jurídico. Esta nueva adaptación del juicio de amparo en cuanto a interés refiere a la existencia de una obligación para la administración pública que no deviene de la existencia de un derecho subjetivo, sino de la existencia de un derecho general y atribuible a la esfera jurídica de todos los gobernados.

La diferencia estriba en que, si bien ambos intereses (jurídico y legítimo) descansan en la existencia de una norma que regula una conducta y un interés del particular para exigir su observancia, el interés jurídico pretende implica una defensa propia y directa puesto que la defensa de la norma es subjetiva por reconocerle a la persona determinada condición o calidad ante el ordenamiento jurídico referido, mientras que en el interés legítimo la norma es general y no tutela un derecho subjetivo sino uno objetivo ya que no le confiere a un gobernado en particular la facultad de exigir el cumplimiento de determinada obligación de la autoridad.

El actual ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea enuncia seis características que nos permiten entender mejor el interés legítimo⁶⁰:

- a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante;
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo;
- c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular;
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho;
- e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante;
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Al efecto y gracias a esta aportación del ministro, la Segunda Sala de la SCJN toma una determinación creando jurisprudencia en relación a estos términos y concretiza los mismos de la siguiente manera:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

⁶⁰ http://www.lasallep.edu.mx/derecho/index.php?option=com_content&view=article&id=50%3Ainteres-simple-legitimo-y-juridico&catid=16%3Ainformacionhome&Itemid=9

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

SEGUNDA SALA

- Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.
- Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.⁶¹

El interés legítimo si prevé y requiere la existencia de una afectación jurídica al quejoso para que manifiestamente se encuentre legitimado para la promoción del amparo, sin embargo, esta afectación no tiene que ser una directa que se traduzca en el menoscabo material de la esfera jurídica del quejoso, pues para acreditar la existencia de un interés legítimo la afectación ocurre de manera indirecta, y sí con un perjuicio en la esfera jurídica del particular, pero no necesariamente de manera tal que represente la transgresión de un estatus jurídico dada una condición particular ante la ley, sino por encontrarse en una especial condición ante el orden jurídico como parte de un ente colectivo o social, más no se exige que la colectividad se aqueje de dicha afectación, ya que con encontrarse como parte de esta colectividad ya se entra en este estatus que legitima operar en representación del interés conferido a esta entidad o grupo social, más cabe mencionar que sí se contempla la posibilidad de promover de manera conjunta y en verdadera representación de una

⁶¹[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 241

generalidad de intereses de particulares derivados de un interés legítimo, que es precisamente el amparo colectivo. Sobre este tema veremos más adelante. La inclusión del interés legítimo representa una apertura en el sistema jurídico que trae consigo diversos beneficios. En principio, extiende el derecho subjetivo para la protección de una generalidad, brindando un derecho de acción procesal en base a un interés difuso, lo que se traduce en una mejor y mayor posibilidad para acceder a la justicia sin las anteriores limitantes de afectaciones directas para los gobernados.

Consecuentemente, acarrea un sentido de pertenencia frente a un grupo social que posibilita la mejor defensa de todos quienes integran esta colectividad. Con ello se da la opción de defenderse en contra de la autoridad tanto de manera individual como de forma colectiva pero siempre como partes integrantes de este grupo social.

Con la inclusión del interés legítimo es posible ejercitar una acción en contra de la autoridad y en beneficio de la colectividad. Aun cuando sigue existiendo en el amparo el principio de relatividad de la sentencia o fórmula Otero, la promoción de amparos en base a intereses colectivos conlleva mayores beneficios, pues como sucede con los casos del derecho a un medio ambiente sano y limpio, de protegerse el derecho de una persona que promueve de manera particular pero en base a esta norma general y a un interés legítimo, la protección de la justicia de la unión que obligue al respeto y defensa del medio ambiente se traduce de manera indirecta en un beneficio para la colectividad.

Los fines del Estado serán ahora exigibles por parte de todos los gobernados, pues su esencia se encuentra en tutela de Derechos Humanos e intereses colectivos, lográndose que mediante el amparo promovido en base a un interés legítimo se logre una mayor presión y exigencia en el cumplimiento de la autoridad. Esto puede verse también como un medio de control político pues ahora es posible exigir que se cumpla con aquellas promesas de campaña y supuestos propósitos de políticos.

Tenemos así que gracias a la inclusión del interés legítimo en el juicio de amparo ha permitido el control del ejercicio de las funciones del Estado en protección de los gobernados, llegando incluso a un nuevo grado de exigibilidad en cuanto al cumplimiento de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo en donde se condene a hacer o dejar de hacer determinada actividad por parte de la autoridad.

Es necesario mencionar que el interés legítimo es una figura jurídica que ha venido a renovar el juicio de amparo, pero sólo en lo que refiere al amparo indirecto, puesto que el interés legítimo no aplica en los juicios de amparo directo. Lo anterior está expuesto en el propio ordenamiento constitucional que adopta esta figura:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;⁶²

Como vemos, tratándose de procesos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, ventilados conforme ante tribunales establecidos y conforme al marco legal de la materia, es imposible pretender aducir un interés legítimo en la causa dado que no se trata de una cuestión de orden público con injerencia general y trascendencia para la colectividad.

Al hablar de juicios o controversias suscitadas ante tribunales jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, inmediatamente estamos refiriendo a una controversia entre dos partes particulares; una parte demandante y una demandada. Es por ello que no podemos decir que se esté afectando un interés público ya que no existe manera más evidente de particularizar la norma jurídica sino mediante procesos litigiosos; y dado que la esencia y procedencia del interés legítimo para el juicio de amparo deriva de la generalidad de una norma pública que hace posible determinar una afectación a una colectividad, la particularización normativa que resulta en los litigios descarta de manera tajante la posibilidad de acudir al juicio de amparo mediante la legitimación de intereses difusos.

Es por ello que nuestra carta magna es muy específica y fija como condicionante para la promoción del juicio de amparo en tratándose de controversias derivadas de procesos litigiosos, forzosamente se debe de acreditar la existencia de una afectación personal y directo, ergo, un interés jurídico en la causa.

En suma, podemos decir que las reformas constitucionales en materia de amparo sí han dado un paso adelante con la inserción del interés legítimo como punto de partido para buscar una mayor y más eficiente

⁶² Artículo 107. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (vigente).

protección de los Derechos Humanos. Esta figura viene a ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo, y tiene una relación directa con el siguiente punto a tratar en cuanto a la reforma constitucional.

B. EL AMPARO COLECTIVO

Uno de los más grandes problemas que se enfrentan en la vida contemporánea y muy notoriamente en nuestro país es en relación a la desigualdad de clases, la desprotección de grupos sociales y la preponderancia de intereses para determinados sectores.

Siempre han existido grupos minoritarios que se encuentran determinados por particulares intereses o características frente a la ley. A lo largo de la historia hemos visto como estas minorías suelen ser oprimidas o pasan desapercibidas por aquellos que resguardan los intereses del pueblo. Se han creado normas que procuran establecer mejores condiciones para estos sectores y brindarles mayor auxilio a fin de acortar la brecha que los margina de un verdadero estatus equitativo frente a otros grupos o sectores sociales, sin embargo, muchas veces estas normas o leyes no son más que apariencia y letra muerta, pero fácticamente resultan omisas pues carecen de una aplicación real sin que existan resultados que puedan verse reflejados en la sociedad.

Ante esta problemática han sido necesarias medidas de contingencia que permitan lograr un mayor estado de igualdad frente al Estado y frente a la ley; medidas como la reforma en materia de Derechos Humanos y la reforma en materia de amparo.

El nuevo juicio de amparo previsto por nuestra Carta Magna desde sus reformas en Junio del 2011 trae consigo una nueva figura jurídica que se encuentra directamente relacionada al tema anterior del interés legítimo. Me refiero a la posibilidad de promover el juicio de amparo de manera grupal y en representación de varios intereses de diferentes particulares, figura que ahora llamamos Amparo Colectivo.

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."⁶³

⁶³ Artículo 107. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (vigente).

El Colectivo es el conjunto de personas que se ven afectadas por un acto u omisión de autoridad, o por una ley. Esta colectividad pudiera o no ser individualizada en cuanto a la afectación que se le ha ocasionado, ello en atención a la naturaleza del ordenamiento normativo o ley que se encargue de tutelar el acto combatido.

El Amparo Colectivo es la posibilidad formal y material de acceder a la justicia federal mediante la interposición de un juicio tutelar de derechos fundamentales en el cual se anteponen los intereses de una colectividad a los particulares. Esta figura viene a auxiliar tanto al poder judicial como a los gobernados con el fin de evitar sentencias contradictorias y a la vez permite que se unifiquen criterios jurisdiccionales en torno a determinados conflictos, pues de ejercitarse acciones particulares como se ha venido haciendo con anterioridad, ocasionalmente se incurre en conflictos de sentencias con resultados divergentes y con interpretaciones normativas alternas, lo cual no es algo contrario a derecho ya que la interpretación normativa puede llegar a ser subjetiva, pero sí da lugar a una imperiosa necesidad de acudir a la máxima instancia a fin de que esta sea la que determine sobre el sentido interpretativo de una ley; sin embargo, con las acciones colectivas en el juicio de amparo es posible tomar determinaciones que no resulten contradictorias y que hagan más sencilla la labor judicial de fijar criterios e interpretar la ley.

Los intereses colectivos son aquellos que competen a una comunidad, sociedad o agrupación, que les brinda un igual goce o provecho, y que por su naturaleza no son susceptibles de apropiación particularizada. En este sentido, el amparo colectivo representa una nueva doctrina que procura la protección de intereses que trascienden a los derecho individuales que se tienen sobre determinada causa, mas no por ello implica que no exista una directa relación con el individuo, sino que atendiendo a una afectación que puede entenderse tanto como particular como colectiva, se busca una protección de los intereses de la generalidad no por la preponderancia del interés colectivo sobre el particular, sino porque lo que se busca es ponderar en el objeto a proteger y no así en los intereses individuales o colectivos.

El interés colectivo surge a partir de derechos difusos que tiene características particulares como que son abstractos, generales, impersonales y vulnerables, pues por su naturaleza puede resultar difícil acreditar la afectación o incluso en ocasiones ni siquiera notar la materialización del daño por no repercutir de manera directa en la esfera jurídica de un particular. Sin embargo, usualmente estos derechos generales van dirigidos a un particular sector o grupo social, y ello hace ligeramente más fácil el focalizar el interés colectivo que se está violentando. Es a partir de lo anterior que surge la pauta para la promoción del juicio de amparo como mecanismo protector de estos intereses colectivos.

Se encuentra relacionado con el tema interés ya que es posible la promoción de un amparo colectivo debido a la inclusión del interés legítimo en el juicio de amparo.

Como ya vimos, las normas que tutelan intereses jurídicos crean derechos subjetivos, aplicables sólo a personas determinadas; mientras que las normas relativas a intereses legítimos crean derechos objetivos y generales que se traducen en una legitimación difusa que produce efectos para una colectividad o un grupo o clase que no conforma como tal una persona moral o que no tiene una personalidad jurídica propia.

La esencia de la afectación en el amparo colectivo radica en el conflicto colectivo, que deja de lado la atención a la afectación particularizada y la lesión a la esfera individual, buscando garantizar que se proteja el objeto de un interés grupal o colectivo.

Así es como podemos comprender que la legitimación del amparo colectivo deriva no de la afectación ocasionada sino del objeto tutelado por la norma y que se busca proteger en defensa de los intereses de la propia colectividad. Esto es, que ya no existe la rigurosa exigencia de los tribunales federales para acreditar la afectación directa e inminente que se les ocasiona, sino meramente acreditar el daño que se está ocasionando al objeto protegido, que es en sí el interés de la colectividad. Uno de los puntos que sí resulta indispensable en tratándose de la tutela de intereses difusos es determinar la colectividad hacia los cuáles van dirigidos.

Existen casos en los que es posible promover la protección de intereses colectivos aun cuando no existe un objeto colectivo a tutelar, como es el caso de los derechos de consumidores o en los servicios. La legitimación para promover en estos casos deviene de la violación que ocurre al homogeneizarse un acto continuado que transgrede una norma. Aquí sí existe la posibilidad de individualizar la afectación, más al tratarse de una afectación que deviene de un acto que se generaliza en una colectividad, en un ejemplo la colectividad de consumidores, es posible promover de manera colectiva la defensa de las afectaciones particulares.

Algo que resulta de suma importancia al hablar de este tema es en cuanto a la representación de estos intereses colectivos. Es un punto importante dado que si los intereses de la generalidad van a ser defendidos, es necesario garantizar también que la defensa de estos intereses sea de la mejor calidad, ya sea que se realice a través de un órgano público, privado o de un particular, pero que permita garantizar que se atiende efectivamente el interés de la colectividad.

Las sentencias que amparen intereses colectivos deberán de determinar con toda claridad el alcance del amparo concedido y los efectos en que se concede

la cosa juzgada. La sentencia va dirigida expresamente a una colectividad determinada, siendo este el grupo afectado que se aqueja en la causa, por lo que la sentencia no tiene efectos erga omnes sino que sí resulta relativa, más no de la manera en que nos plantea la Fórmula Otero, ya que no se limita a la protección de un individuo, sino que se formula como una protección grupal, más este grupo sí debe de estar perfectamente delimitado y reconocido ante la ley y el propio órgano que atendió la causa de amparo.

Hay que tener claro que el principal propósito de la sentencia del amparo colectivo en el de regular el orden constitucional y proteger el objeto de los intereses colectivos en atención a la defensa de los Derechos Humanos.

C. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

El juicio de amparo en México conforma una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia, tan así que desde su conformación ha sido el mecanismo predilecto para la defensa de los derechos fundamentales de los particulares e incluso como medio de control de constitucionalidad.

Desde la década de los cuarenta en el siglo XIX, el juicio de amparo se constituyó como un juicio innovador y proteccionista, sin embargo, fue precisamente por el impacto que tuvo en nuestro sistema que en México nos hemos aferrado a la idea conservadora de operar con el mismo mecanismo, en las mismas condiciones y con las mismas características, pese a que es evidente que nuestra realidad social, nuestro sistema de justicia y el derecho como ciencia, se han modificado diametralmente con el paso de los años.

Hoy resentimos este retraso más que nunca pues México, de haber estado en la vanguardia jurídica hace alrededor de un siglo, ha pasado a convertirse en un estado violatorio de Derechos Humanos y derechos fundamentales. La declaratoria general de inconstitucionalidad es uno de los temas más importantes de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo pues cambia la estructura del pensamiento constitucionalista mexicano del siglo pasado y adopta las nuevas concepciones y corrientes de neoconstitucionalismo y los Derechos Humanos.

Uno de los cambios más importantes en cuanto a la reforma constitucional en materia de amparo es en relación al principio de relatividad de la sentencia de amparo, también conocido como Fórmula Otero, de la cual hemos hablado ya en capítulos anteriores.

Sabemos que, de acuerdo a este principio del juicio de amparo, las resoluciones de los tribunales de amparo afectan única y exclusivamente a la

persona que ha promovido el juicio de amparo, es decir, el quejoso. Esta cuestión atiende a que, en los tiempos del ilustre jurista Mariano Otero, el juicio de amparo se configuraba como una institución tendiente a la unificación nacional, pues deviene la necesidad organizar a la sociedad mexicana que acababa de ser avasallada por una invasión extranjera del norte, misma que resultó en la pérdida de gran parte del territorio nacional. Ante tal conflictiva el amparo vino a fortalecer la unidad social y al propio Estado frente a la sociedad, instituyéndose como el mecanismo protector del ciudadano, de nuestra Constitución y de nuestro un “Estado de Derecho”. Aunado a ello, la manera en que el estado mexicano estaba conformado permitía que el control jurisdiccional se encargara de los proteger a los particulares, cosa que ocurría en atención al principio de relatividad en los amparos; mientras que por otra parte, surgían medios alterno de índole político (en esos tiempos facultades particulares del Congreso Federal y los Congresos Locales) que trataban con las cuestiones de la inconstitucionalidad de normas generales. La división de estratos y de poderes encargados de atender las cuestiones de constitucionalidad se sustentan en el sistema mixto propuesto por el jurista Mariano Otero mediante su voto particular de 1847.

Dadas las condiciones históricas vividas, la fórmula Otero hizo posible que el amparo alcanzara el estatus esperado, como mecanismo protector y regulador de los derechos. Sin embargo, era evidente que aun tratándose de esta situación vivida, el principio de relatividad iba en contra de la tendencia de un verdadero control de constitucionalidad, toda vez que los efectos el juicio de amparo se limitaban, más en un análisis de todo el panorama, resultaba preponderante atender a la protección y unificación del Estado Mexicano aun a costas de la limitación parcial de un verdadero constitucionalismo.

El problema es que desde entonces han transcurrido años, décadas e incluso ya más de un siglo, y el juicio de amparo y el principio de relatividad permanecieron inmutables pese a que el contexto histórico y social sí fue cambiando y evolucionando. Ante esta pasividad legislativa y la cotidianeidad del amparo, el mismo fue adquiriendo el carácter de un mero recurso judicial, llegando incluso a considerarse como una última instancia procesal en algunos casos. Con ello el juicio de amparo se fue desvirtuando y así también el control de constitucionalidad pregonado por esta institución al momento de su creación.

Sabemos que un verdadero control de constitucionalidad va directamente aparejado a la llamada Supremacía Constitucional, entendiendo esta como el pináculo del sistema de justicia mexicano que comprende la interpretación jurisdiccional conforme a nuestra norma fundamental que es la Constitución federal. De acuerdo a la estructuración jerarquizada de las normas en nuestro sistema legal, la Constitución federal es la máxima norma, por ende, todas las leyes secundarias deben de encontrarse conforme al texto constitucional y no

contravenir aquello expresamente dispuesto por nuestra Carta Magna. Ahora bien, teniendo el mira un verdadero control constitucional, el principio de relatividad de la sentencias de amparo resulta una contrariedad, pues limita el ámbito protector de la resolución a la persona que se aqueja de la violación al texto constitucional por resentir en consecuencia de tal violación una afectación en su esfera jurídica. Al respecto hay que considerar lo siguiente; en nuestro sistema de justicia tenemos dos maneras para promover el juicio de amparo, de manera directa de acuerdo artículo 107 fracción III de la Constitución federal, y de manera indirecta de acuerdo al artículo 107 fracción VII. En relación al juicio de amparo directo, el mismo, como ya vimos, deviene de un procedimiento previo, y el amparo opera contra la resolución definitiva que culmina con el asunto. Es evidente que es este caso el principio de relatividad de la sentencia es latente y totalmente congruente, pues no existe mayor particularización de la norma que mediante un juicio o procedimiento contencioso, y de igual manera, la sentencias o resoluciones pronunciadas en este respecto son la forma en que la ley se individualiza, por lo que resulta lógico que en este tipo de amparo las resoluciones sólo refieran a las partes en conflicto, ergo, que impere el principio de relatividad. En cuanto al juicio de amparo indirecto, las cosas son un poco más complicadas.

El principio de relatividad en el juicio amparo indirecto trata cuestiones directamente relacionadas con la constitucionalidad normativa y la actuación de las autoridades facultadas por el Estado, por lo que ya no se trata únicamente de las partes que promueven en un litigio o la controversia en sí, sino que se atacan cuestiones cuya trascendencia tiene implicaciones en los derechos de todos los gobernados. En este caso el principio de relatividad del amparo, previo a la reforma constitucional de 2011, no distinguía entre si el amparo era directo o indirecto, y simplemente se resolvía ocupándose de quienes promovieran el amparo. En los casos que ahora refiero, al estarse atacando una norma general (creada en atención al principio de supremacía constitucional y de conformidad con el texto de nuestra carta magna) se está trayendo a colación el interés social. Es aquí cuando el principio de relatividad de la sentencia de amparo resulta contrario a la teoría constitucionalista y al control de constitucionalidad pregonado en un estado de derecho.

Al individualizar la sentencia de amparo y limitar el resultado a la parte quejosa que lo promueve, tratándose de normas generales, se está contraviniendo el orden constitucional pues existe una clara contrariedad en proteger únicamente a la parte quejosa por la violación que ocurre a partir de una norma de aplicación general y con afectación para la colectividad. Las normas generales regulan cuestiones de interés de la sociedad, en las que todos los gobernados nos configuramos como receptores de las consecuencias jurídicas que acarrea la creación de dicha norma. Cuando una norma general estipula que determinada conducta debe de ser observada o que determinada acción debe

de realizarse por el universo que representa la colectividad sobre la que recae dicha norma (sociedad), el lógico pensar que, en un plano de igualdad y equidad jurídica, todos debemos de acatar dicha norma. Pero ¿qué pasa cuando la norma, general como lo es, contraría en contenido de nuestra Carta Fundamental? Primeramente se entra en el conflicto de que se está transgrediendo el principio de supremacía constitucional, pero da pauta a un tema importante, que es el de la interpretación conforme (tema que resulta muy abundante y sólo mencionaré de manera superficial). Cuando una norma es creada y resulta interpretable, debe de observarse si existe la posibilidad de que la norma sea interpretada de conformidad con la Constitución federal, aun cuando existan otras interpretaciones que derivan en la inconstitucionalidad de la norma; más si existe una forma de interpretar la norma conforme a lo dispuesto por la carta magna, esta interpretación será la que deberá atender el órgano jurisdiccional a fin de que la norma general, aun cuando aparentemente sea inconstitucional, sea subsanada mediante la interpretación normativa y así se reencause el orden constitucional. En segundo lugar, cuando la norma general resulta evidentemente contraria a la Constitución federal, surge además la problemática de los efectos creados por la aplicación de esta norma. Cuando esta norma secundaria viola lo estipulado por nuestra ley suprema, al tratarse de una norma general se ven afectados los derechos y esfera jurídica de todos aquellos que se encuadran en la hipótesis normativa. Cuando una norma secundaria resulta inconstitucional, la misma debe de entenderse como inválida, y en consecuencia lo son también sus efectos. El caso es que de acuerdo al principio de relatividad del amparo, la norma, aun cuando inconstitucional, mientras no sea derogada o abrogada, seguirá surtiendo plenos efectos contra todo aquel que no tenga para sí la protección y amparo de la justicia de la unión. Esto resulta ilógico pues de acuerdo a nuestro supuesto estado de derecho, estamos diciendo que una norma que es contraria al orden constitucional, pese a ser inválida por tal hecho, es válida por no existir una oposición a dicho orden normativo, por lo que para no ser víctimas de la violatoria ley es un imperativo que el gobernado promueva para su defensa el juicio de amparo correspondiente, y espere a que los tribunales federales resuelvan si su petición es operante. En otras palabras y como se diría coloquialmente, “al que no habla, Dios no lo oye”.

¿Cuál es la cuestión que resulta inconcebible de esta problemática respecto al orden constitucional y el juicio de amparo? Que con el paso de los años el juicio de amparo se ha convertido en un mero recurso procesal, medio positivizado, protector de la formalidad pero no así del derecho sustantivo, protector perpetuo de la garantía de legalidad y audiencia, y medio clasista exclusivo de aquel que cuenta con el capital para acceder a la justicia federal. Ese es nuestro amparo de hoy.

Con la reforma constitucional se ha pretendido terminar con esta ambigua y decadente figura del amparo, procurando resarcir el alto nombre que esta

institución alguna vez tuvo. Y qué mejor forma de hacer esto que legitimando la figura del amparo ante la sociedad, dando un paso adelante en la protección del orden constitucional mediante el establecimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, que viene a terminar parcialmente con la hegemonía de la Fórmula Otero que tantos años nos ha limitado en el control de constitucionalidad; ello y por supuesto el reconocimiento en nuestra ley fundamental de los Derechos Humanos.

Ahora bien, ¿cómo es que cambia el juicio de amparo con la inclusión de la declaratoria general de inconstitucionalidad? ¿Qué implica para nuestro estado de derecho esta parte de la reforma? ¿Qué retos le esperan a nuestro sistema de justicia a partir de esta figura? Ahora procuraré responder, de manera breve pero concisa, las cuestiones antes planteadas.

Lo que cambia a partir de la reforma e incluso años antes de esta, es nuestro sistema de justicia en México, pues se da una apertura de corte internacional que permite vislumbrar un panorama considerablemente más amplio en la ciencia del derecho. A partir de esto vemos en México tiene un sistema de gobierno y de justicia que violan de manera garrafal el estado democrático y de derecho que suponemos tener. Lo anterior da paso a que se realicen las reformas pertinentes a nuestro texto constitucional federal. Posteriormente, se adopta nuestro Carta Magna a fin de acercarnos más al estado de derecho pretendido y así entrar de lleno a la evolución jurídica mundial. Dentro de las reformas adoptadas en 2011 se cumple con las exigencias (teóricas) para decir que tenemos un estado democrático, pues ahora se reconoce todo un catálogo de derechos fundamentales (y Derechos Humanos) y se establecen los medios para garantizar estos derechos (entre ellos el juicio de amparo). Sustancialmente nuestro pináculo normativo se encuentra acorde al estado de derecho deseado, sin embargo en la práctica tenemos el problema del rezago y la mala costumbre creada por la monótona y desvirtuada aplicación de las garantías procesales otorgadas por nuestra ley suprema para la protección de derechos fundamentales, misma que necesitamos adecuar a fin de lograr los cambios propuestos a partir de la reforma de 2011.

Dentro del catálogo de puntos a modificar se encuentra el principio de relatividad de la sentencia de amparo, que si bien ahora tenemos una adecuación en el texto constitucional, en la práctica estamos lejos de lograr una aplicación de la calidad y condición supuesta por nuestra reformada Constitución federal.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad viene a corregir parte del rezago jurídico ocasionado por el principio de relatividad en el amparo. Esta declaratoria requiere de tres presupuestos indispensables para su operatividad: A) La existencia de una norma general combatida mediante el amparo; B) Cinco sentencias dictadas en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y; C) La conformación de jurisprudencia por reiteración de criterios que decreten

como inconstitucional la norma combatida. Estos factores deben seguir el orden cronológico expuesto. Aunado a ello se debe de seguir lo dispuesto por la ley reglamentaria de amparo en sus artículos 222, 223 y 224, ya sea que se trate de jurisprudencia de la SCJN, de las salas de la SCJN o de tribunales colegiados de circuito.

El primero de los presupuesto es la esencia de la defensa de los Derechos Humanos. A fin de que una norma pueda llegar a declararse como contraria al orden constitucional es necesaria la incitación por parte de alguien que se diga afectado por dicha norma. Este es el punto de partida, ya que una vez que existe una afectación es posible determinar en qué medida esta norma daña el orden social. Al estar tratando con una norma general, esta debe de supeditarse al principio de supremacía constitucional, por ende, ser sustancial y formalmente conforme al texto de nuestra carta fundamental. El juicio de amparo es el mecanismo para instar al estudio del orden constitucional y pedir que el mismo sea restituido mediante la declaratoria general de inconstitucional. Una vez hecho lo anterior, corresponde al órgano jurisdiccional atender a los argumentos vertidos por la parte quejosa, al contenido de la norma general combatida y sobre todo, al contenido del texto constitucional en un análisis comparativo con la ley general.

Una vez que se ha analizado la norma general es necesario que la misma sea decretada como inconstitucional, pero aun logrando esto, persistirá la aplicación del principio de relatividad de la sentencia pues la declaratoria hecha por el órgano jurisdiccional que resuelve sobre el amparo persigue inicialmente el daño ocasionado al quejoso por la norma en cuestión. Sin embargo, con la resolución que resuelve la inconstitucionalidad de la ley se crea un precedente que se convierte en el pilar de la declaratoria general.

Ya sea que se trate de resoluciones tomadas por tribunales colegiados de circuito, sala de la SCJN o el pleno de la SCJN, es necesario que el órgano jurisdiccional respectivo resuelve de manera consecutiva e ininterrumpida por cinco ocasiones en el mismo sentido, es decir, que existan cinco sentencias que decreten una misma norma general como inconstitucional. Estas cinco sentencias deberán de ocurrir en diferentes sesiones de estudio por parte del órgano jurisdiccional. Hecho lo anterior, es posible establecer una jurisprudencia que decrete a una ley general como contraria a nuestra Constitución federal, y al serlo, es menester que la misma sea modificada para que la misma se encuentre conforme al texto constitucional, so pena de ser eliminada del orden normativo del sistema de legal mexicano.

Finalmente, al establecerse un criterio jurisprudencial en este sentido (independientemente del órgano que la cree), la SCJN informará a la autoridad emisora de la ley a fin de que haga las modificaciones pertinentes para corregirla dentro del plazo de 90 días y que sean subsanados los errores de constitucionalidad existentes. En caso de que la norma general no sea

abrogada o modificada en el plazo señalado, la SCJN deberá emitir la correspondiente declaratoria general de inconstitucionalidad respecto a dicha norma, para lo cual es necesario que la misma sea aprobada por al menos ocho ministros. Aprobada la declaratoria se enviará al Diario Oficial de la Federación para ser publicada en un plazo de siete días hábiles.

Nuestra Constitución deja la reglamentación de los aspectos difusos de este tema a la nueva ley de amparo, la cual se encarga de detallar la forma en que operará esta figura, dentro de su título IV capítulo VI. En esta reglamentación se contempla además otra particularidad que permite que la autoridad emisora de la ley que se esté combatiendo por inconstitucional sea revisada y atendida con una prudente temporalidad, pues desde el momento en que existan dos resoluciones que decreten la inconstitucionalidad de una norma general, competirá ya sea a las Salas o al Pleno de la SCJN el informarle sobre esta situación, dando un mayor tiempo para que se estudien y en dado caso corrijan las deficiencias normativas sin que tenga que llegarse a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Con lo anterior vemos un notable avance en la defensa de un verdadero sistema constitucionalista de un estado de derecho. Ahora existe la posibilidad de que, a partir de que una norma general sea declarada como inconstitucional, todos los gobernados se vean beneficiados por dicha resolución sin la necesidad de tener que promover de manera particular un juicio de amparo que defienda sus derechos.

Pudiera parecer que se trata de casos de desigualdad pues son muchos los que se benefician a partir de un juicio de amparo que pocos han promovido, sin embargo esto corrige la afectación ocasionada por nuestro sistema de justicia que por tanto años ha convertido a nuestro juicio de amparo en un instrumento jurídico clasista, que solo defiende a quienes tienen los conocimientos y los medios para incitar a la justicia federal a que imparta justicia.

Además, no hay que perder de vista que, a partir de estas modificaciones que nos trae la reforma constitucional de 2011, ya no es el interés particular el que se está procurando mediante el amparo, sino que aun cuando éste sea la garantía procesal de defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, la finalidad estriba en la protección del orden constitucional y del estado democrático mexicano.

A manera de conclusión, la declaratoria general de inconstitucionalidad puede que aun tenga muchas trabas como lo calificación mayoritaria de los ministros o la necesidad de jurisprudencia por reiteración, etc.; pero lo cierto es que se está rompiendo con todo un esquema tradicionalista que tenía atrapado al derecho mexicano en un sistema opresivo y violatorio de derechos fundamentales y Derechos Humanos, y ahora nos adentramos en la corriente jurídica

internacional que protege los Derechos Humanos y que permitirá que México progrese como no ha hecho en más de un siglo.

CONCLUSIONES

El juicio de amparo, desde su creación y hasta la fecha, se constituye como una de las instituciones jurídicas más importantes en nuestro sistema de justicia nacional. Este instrumento ha sido incluso el ejemplo de muchos otros mecanismos de defensa constitucional implementados en diversos países, y hoy por hoy es para nosotros los gobernados el principal mecanismo para la protección de nuestros derechos fundamentales.

A lo largo de la historia hemos visto como este medio constitucional se ha transformado, sin embargo, este cambio no siempre ha sido para mejorar. De hecho, la tendencia del juicio de amparo fue antagónica a las intenciones con las que originariamente se creó. Este juicio se fue convirtiendo en un medio estático, rutinario y poco innovador, que desvirtuó la defensa constitucional y se volvió en un procurador de la formalidad y procedibilidad.

México ha continuado con un desarrollo generalizado, más nuestro sistema judicial se ha mantenido al margen de este crecimiento y ello se ha traducido en cada vez mayores violaciones en los derechos de los gobernados. Por su parte, el derecho como ciencia también ha continuado con su desarrollo y evolución, creándose nueva teorías, doctrinas, corrientes, todas las cuáles resultan ajenas a nuestro sistema mexicano, y resulta indispensable que México transforme su sistema jurisdiccional a fin de adentrarse en este desarrollo y entrar a la nueva era del derecho contemporáneo. Por estas razones es que ocurren las reformas constitucionales del 6 y 10 de Junio de 2011.

A partir de estas reformas nos hemos percatado de que existe una gran variedad de temas a tratar, de problemáticas a resolver y de planes de desarrollo a elaborar, todo con la finalidad de que México vuelva a la vanguardia del proteccionismo jurídico y se configure como un verdadero estado democrático y de derecho.

La reforma constitucional en materia de amparo es sin duda un parteaguas entre el anterior sistema tradicionalista y las nuevas concepciones jurídicas a las que aspiramos.

Como hemos podido analizar, son muchos y muy importantes los cambios propuestos por esta reforma, así como los retos prácticos para que la reforma sea efectiva.

La esencia de nuestro juicio de amparo permanece intocada, es más, podría decirse que es gracias a la reforma constitucional, nuestro juicio de amparo vislumbra una adecuación total que permite reivindicar la naturaleza de este mecanismo proteccionista y transformarlo en el medio de defensa que en un

principio se propuso pero con los ajustes necesarios para adoptar las nuevas corrientes y doctrinas jurídicas, y finalidades jurisdiccionales.

Desde el inicio de este trabajo pudimos ver que el amparo tuvo que acondicionarse tanto en lo formal como en lo sustancial, pues el retraso en el campo jurisdiccional nacional impedía que México pudiera avanzar e integrarse al desarrollo jurídico global, pues como sabemos, las exigencias internacionales eran varias y no podríamos decir que nuestro sistema de justicia cumpliera con los requisitos marcados, pues desde la promulgación de nuestra Constitución Política de 1917 empezamos a hundirnos en el retraso doctrinario, mismo que cada año se hacía más evidente, ya que aun cuando nuestra Constitución fue innovadora como un documento protector de los derechos sociales, la simple y aparentemente inofensiva disposición de reconocimiento de garantías individuales fijó un estancamiento jurídico que nos tomaría casi un siglo en superar. El derecho internacional y las diversas naciones ya no digamos del mundo, de América, han tomado las medidas pertinentes de manera paulatina para poder asemejar su normativa a la de las otras naciones a fin de lograr establecer los derechos mínimos indispensables a tutelar para que las relaciones internacionales sean posibles. Esto se ha logrado mediante la elaboración de diversos tratados internacionales, muchos de los cuales han sido ratificados por México, sin embargo, dadas las condiciones de nuestro sistema de justicia resultaba imposible acatar muchas de las disposiciones convenidas en dichos tratados. Los problemas eran cada día más evidentes y más perjudiciales para la sociedad por no respetarse las disposiciones mínimas del derecho internacional, y ello en gran medida por la falta de un mecanismo protector de los derechos fundamentales, que en nuestro caso, tratándose del juicio de amparo, el mismo era somero e ineficaz para cumplir con las exigencias de los tratados internacionales.

Las reformas hicieron posible (al menos por lo que ve a la parte sustantiva) que nuestro sistema de justicia pueda adoptar las medidas del derecho internacional teniendo como base a los Derechos Humanos, y como mecanismo proteccionista de éstos, de la constitucionalidad y de la convencionalidad al juicio de amparo, que ahora figura como un instrumento jurídico adecuado, novedoso y que poco a poco se adapta a las corrientes actuales del derecho en aras de una mayor protección de los Derechos Humanos. En lo que refiere a su eficacia, eso aún está por verse.

Como propuesto en un inicio, hemos analizado los cambios trascendentales en nuestro juicio de amparo que precisamente han permitido su adaptación a las presiones de la contemporánea ciencia jurídica. Podemos ver que el amparo se ha modificado incluso hasta en sus pilares, pues cuestiones como la modificación al principio de relatividad de la sentencia abren paso a nuevas posibilidades y brechas en nuestro sistema judicial, que deambula entre factores de protección difusos y concentrados, que permite acercar más la

justicia a la sociedad y que viene a terminar con el defectuoso amparo clasista que configuraba en nuestro país.

De igual forma tenemos cambios que permiten una mayor eficacia y acercamiento de los propios tribunales federales a las problemáticas locales, como se hace con los plenos de circuito, que ahora permitirán que se ataquen de manera directa las principales contrariedades de manera local y que se adopten criterios de particular aplicación a circuitos determinados.

Cambios como el interés para la promoción del juicio de amparo hacen mucho más amplio el alcance de este mecanismo de defensa para los gobernados, pues el interés legítimo faculta a que el ámbito protector del amparo no se limite a quien resiente daños directos. Este punto se relaciona directamente con los nuevos amparos colectivos, que a su vez se traducen en una más eficiente y más cabal protección de colectividades y grupos vulnerables.

Todos estos cambios y muchos más resultan posibles por la adopción de nuestra Constitución federal al nuevo iusnaturalismo acarreado por los Derechos Humanos y su reconocimiento a nivel mundial. México se suma a esta corriente y con ello viene a cambiar todo un paradigma en cuanto a la defensa de los gobernados, a la protección constitucional y a la convencionalidad aparejada al adentramiento en el derecho internacional.

Sin duda la reforma constitucional en materia de amparo propone un acercamiento al derecho contemporáneo y una adecuación de los mecanismos constitucionales y garantías de la Constitución en torno al reconocimiento y protección de los Derechos Humanos. Esto trae aparejado un sin número de retos para todos los juristas y para la sociedad mexicana en general, pues cambian paradigmas sociales, jurídicos y políticos a los cuales habrá que adaptarse a fin de que la reforma tenga los efectos deseados y México se configure de nueva cuenta como un estado vanguardista en la protección de los derechos de las personas y en el control constitucional, como en algún momento hizo con la creación del particular mecanismo de defensa conocido como juicio de amparo.

Hoy tenemos que hacer frente a estos cambios y procurar la efectividad de la recientemente adoptada normativa constitucional para evitar regresar a nuestro oscurantismo y precario derecho positivista, que desde hace algunas décadas se ha vuelto sumamente burocrático y obtuso, traduciéndose en constantes violaciones de los derechos fundamentales. Es por ello que la nueva corriente iusnaturalista pregonada por el nuevo sistema de reconocimiento de Derechos Humanos es la puerta que nos permite acceder a nuevas corrientes doctrinarias y prácticas jurídicas, y está en todos los mexicanos el dar el paso en esa dirección.

La mejor forma de lograr lo anterior es estando conscientes de todas las implicaciones que tiene la reforma en materia de amparo, claro está, con una visión amplia basada en el actual reconocimiento y protección de los Derechos Humanos.

Este es el inicio de una completa transformación de nuestra forma de gobierno, que está terminando con una era en que el poder judicial era el menos observado por la sociedad y por el propio Estado, y que ahora pudiera verse como “El Superpoder Jurisdiccional”, que nos acerca a todos como ciudadanos a un estado de derecho en el que es posible exigir de las autoridades y defender nuestros derechos hasta su última instancia.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARROYO Moreno, Jesús A. – La Fórmula de Otero y el Amparo contra Leyes. Revista Jurídica, México, No. 20. 1990-1991. pág. 499.
- ARROYO Moreno, Jesús A. – Los Derechos Humanos y La Constitución de México. Ed. UNAM, México. pág. 500.
- ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo. – Hacia una Nueva Ley de Amparo. Ed. UNAM, México, 2002. Primera edición.
- CARBONELL, Miguel. – Constitución y Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. México. Ed. UNAM. 1998.
- Kelsen, Hans. – La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. Traducción de Rolando Tamayo. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2001.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. Versión 2010.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. Versión reformada de Junio de 2011.
- MORENO-Bonett Margarita, GONZALEZ María del Refugio. – La Génesis de los Derechos Humanos. Dirección General de Asuntos del Personal Académico. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2006.
- VARGAS Barrueta, Alejandro (Notario). – Principio de Relatividad en la Sentencia de Amparo. Artículo de RevistaPodiumNotarial No. 29. Junio 2004. Pg.134.
- CASTRILLON y Luna, Victor M. – El Control Constitucional en el Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pg.53
- CARPIZO, Jorge. – La Constitución Mexicana de 1917. 2da. Edición. UNAM. México. 1973.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. – El Juicio de Amparo. 12a. Edición. México. Ed. Porrúa. 1980.
- BIDART Campos, Germán. – Teoría General de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1993.

- CASTRO, Juventino V. – El Artículo 105 Constitucional. México. Ed. Porrúa. 1997.
- ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo. – Breves Comentarios al Proyecto de Nueva Ley de Amparo. Justicia. México. UNAM. 2001.
- <http://www.supremacortedejusticiadelanación.gob.mx>
- <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>
- <http://constitucionpoliticamexicana.blogspot.mx/2010/11/principios-del-juicio-de-amparo.html>
- <http://www.politicayestadoibd.org/SP/recursos/sistema%20penal%20oral.pdf>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=297>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2289>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=842>
- <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Docs/2011/NOTAS%20ConfProyNvaLA%20en%20ELD.pdf>
- <http://www.012.mx/otrasfirmas/marianodelgado/reformaconstitucional.html>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/29/pr/pr19.pdf>
- <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>